

RE: CONTESTACIÓN\_DEMANDA\_COLPENSIONES\_08001310501120240007800 DTE.  
NAIRO REYES

Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 12:15 PM

Para:QUIPA ABOGADO <utquipagroup9@gmail.com>

Buenas tardes, se acusa recibido

**De:** QUIPA ABOGADO <utquipagroup9@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 12:11 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
nairoreyescorrea@gmail.com <nairoreyescorrea@gmail.com>; malejandra0815@gmail.com  
<malejandra0815@gmail.com>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Natalia  
Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; datospersonales@proteccion.com.co  
<datospersonales@proteccion.com.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN\_DEMANDA\_COLPENSIONES\_08001310501120240007800 DTE. NAIRO REYES

Referencia:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
Demandante:	<b>NAIRO JOSÉ REYES CORREA</b>
Demandados:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - AFP COLFONDOS S.A. - AFP PROTECCIÓN S.A.</b>
Radicación:	<b>08001310501120240006200</b>
Asunto:	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

Buenas tardes,

Cordial saludo;

**ADRIANA NIEVES ARZUAGA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder SUSTITUIDO en legal forma por la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien funge como representante legal de la UT QUIPA GROUP, sociedad que, a su vez, actúa en representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, según consta en la Escritura Pública No. 0546 del 24 de mayo de 2.023, mediante el presente escrito, me permito descorrer el traslado y darle **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA** instaurada por el señor **NAIRO JOSÉ REYES CORREA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001) y en la Ley 2213 de 2.022, en los siguientes términos:

Anexo:

1.CONTESTACIÓN\_DEMANDA\_COLPENSIONES\_08001310501120240007800 DTE. NAIRO REYES EN FORMATO PDF QUE CONSTA DE 28 FOLIOS.

2. ARCHIVO RAR INTEGRADO POR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, HISTORIA LABORAL Y RUAF DEL DEMANDANTE.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se efectúa traslado simultáneo a las partes.

No siendo otro el asunto por tratar;

Cordialmente,

**ADRIANA NIEVES A.**

Abogada

UT Quipa Group

Cel: 313 503 10 95

E-mail: [utquipagroup9@gmail.com](mailto:utquipagroup9@gmail.com)

Barranquilla, 29 de abril de 2.024

Doctor:

**ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO**

**JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.

S.

D.

Referencia:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
Demandante:	<b>NAIRO JOSÉ REYES CORREA</b>
Demandados:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – AFP COLFONDOS S.A. – AFP PROTECCIÓN S.A.</b>
Radicación:	<b>08001310501120240006200</b>
Asunto:	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

**ADRIANA NIEVES ARZUAGA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder SUSTITUIDO en legal forma por la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien funge como representante legal de la UT QUIPA GROUP, sociedad que, a su vez, actúa en representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, según consta en la Escritura Pública No. 0546 del 24 de mayo de 2.023, mediante el presente escrito, me permito descorrer el traslado y darle **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA** instaurada por el señor **NAIRO JOSÉ REYES CORREA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001) y en la Ley 2213 de 2.022, en los siguientes términos:

**I. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en

la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y recibe notificaciones personales en la carrera 10 No. 64 – 28 piso 10 de la ciudad de Bogotá y con domicilio seccional en esta ciudad ubicado en la carrera 58 No. 68-168 piso 3.

A partir del 1 de octubre de 2012, COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

**PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con el traslado de la demanda a folio 59 y 60 obra copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

**SEGUNDO:** Cierto, de acuerdo con la historia laboral remitida por COLPENSIONES, visible en el expediente administrativo.

**TERCERO:** No me consta. Explico al despacho las razones de mi afirmación.

Es un hecho ajeno a mi representada, que es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**CUARTO:** No me consta, dado que estamos frente a un hecho ajeno a mi representada, objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**QUINTO:** No me consta. Explico al despacho las razones de mi afirmación.

Es un hecho ajeno a mi representada, que es objeto de prueba por parte de la demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**SEXTO:** No me consta, dado que estamos frente a un hecho ajeno a mi representada, objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**SÉPTIMO:** No me consta, dado que estamos frente a un hecho ajeno a mi representada, objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**OCTAVO:** No me consta. Explico al despacho las razones de mi afirmación.

Es un hecho ajeno a mi representada, que es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**NOVENO:** No me consta, dado que estamos frente a un hecho ajeno a mi representada, objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DÉCIMO:** No me consta. Explico al despacho las razones de mi afirmación.

Es un hecho ajeno a mi representada, que es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DÉCIMO PRIMERO:** No me consta, dado que estamos frente a un hecho ajeno a mi representada, objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta. Explico al despacho las razones de mi afirmación.

Es un hecho ajeno a mi representada, que es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DÉCIMO TERCERO:** No me consta, dado que estamos frente a un hecho ajeno a mi representada, objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DÉCIMO CUARTO:** No me consta. Explico al despacho las razones de mi afirmación.

Es un hecho ajeno a mi representada, que es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DÉCIMO QUINTO:** Es cierto, de acuerdo con la historia laboral expedida por la AFP Protección S.A., visible a partir del folio 77 del traslado de la demanda, el actor cotizó ante el RPM administrado hoy por COLPENSIONES un total de 69.43 semanas.

**DÉCIMO SEXTO:** Igualmente cierto, de conformidad con la historia laboral expedida por la AFP Protección S.A., visible a partir del folio 77 del traslado de la demanda, el actor cotizó ante la APF Colfondos S.A., un total de 110.14 semanas.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Cierto, teniendo en cuenta lo consultado en el RUAF y la historia laboral expedida por la AFP Protección S.A., visible a partir del folio 77 del traslado de la demanda, el actor cotizó ante esta AFP, un total de 1096.71 semanas.

**DÉCIMO OCTAVO:** No es un hecho, es una perspectiva que tiene el demandante sobre la postura tomada por el antiguo I.S.S., hoy COLPENSIONES respecto de los traslados efectuados al RAIS.

**DÉCIMO NOVENO:** Es cierto, de acuerdo con el traslado de la demanda a folio 69 obra copia de la solicitud que se hace mención en este hecho.

**VIGÉSIMO:** Cierto, teniendo en cuenta que en el traslado de la demanda a folio 69 existe copia de la respuesta brindada por COLPENSIONES.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Igualmente cierto, dado que en el traslado de demanda obra copia de la respuesta expedida por la AFP Protección S.A., visible a folio 71 – 75.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** No me consta, dado que estamos frente a un hecho ajeno a mi representada, objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de CGP aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Es cierto, dado que en el traslado de demanda obra copia de la respuesta expedida por la AFP Protección S.A., visible a folio 71 – 75.

### III. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS.

Me opongo su señoría a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por parte del señor NAIRO JOSÉ REYES CORREA, por conducto de apoderado, por carecer de fundamentación fáctica y jurídica, así:

**PRIMERA:** No es dable declarar la ineficacia del acto del traslado de régimen, debido a que en el presente proceso se observa que no existió ilegalidad en dicho trámite, de hecho, se evidencia que el traslado obedeció a una manifestación espontánea de la

Dirección calle 22 No. 15-75 Of. 301 Sincelejo – Sucre – Teléfonos: 3008381451 – 320667508

Mail. [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com)

voluntad de la parte actora, libre de vicios del consentimiento, además, el demandante no cumplió en el presente proceso, con la carga mínima probatoria con la que demuestre la viabilidad de la ineficacia que solicita.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2.003, taxativamente en su literal e, que a la letra dice:

*“e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;” – Subrayado fuera de texto.*

Es claro que el demandante se encuadra dentro de la prohibición legal, pues actualmente tiene cincuenta y seis (56) años de edad, tal como lo demuestra su cédula de ciudadanía, es decir, que está próximo a cumplir con el requisito de la edad para obtener su derecho a la pensión de vejez. En ese entendido, no es viable declarar la ineficacia del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**SEGUNDA:** Dado que, no es factible decretar la ineficacia del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por el señor NAIRO JOSÉ REYES CORREA, teniendo en cuenta que el mismo ocurrió gracias a la manifestación libre de la voluntad de la parte actora, exenta de vicios del consentimiento y que, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2.003, taxativamente en su literal e, el demandante se incluye dentro de la prohibición legal, con ocasión a su edad, NO es procedente declarar que la afiliación válida al sistema de seguridad social en pensiones fue la del RPM administrado hoy por COLPENSIONES.

**TERCERA:** Aun cuando esta pretensión no es contra COLPENSIONES, me opongo dad que, con las pruebas obrantes dentro del traslado de la demanda, no es jurídicamente viable declarar que las administradoras del RAIS incumplieron con su deber de información ocasionando con ello algún tipo de perjuicio al demandante, teniendo en cuenta que el mismo ocurrió gracias a la manifestación libre de la voluntad de la parte actora, exenta de vicios del consentimiento.

#### IV. OPOSICIÓN FRENTE A LAS CONDENAS SOLICITADAS.

Me opongo su señoría a todas y cada una de las condenas incoadas en la demanda por parte del señor NAIRO JOSÉ REYES CORREA, por conducto de apoderado, por carecer de fundamentación fáctica y jurídica, así:

**PRIMERA:** En razón de la inviabilidad legal que existe para decretar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por el señor NAIRO JOSÉ REYES CORREA, teniendo en cuenta que el mismo ocurrió gracias a la manifestación libre de la voluntad de la parte actora, exenta de vicios del consentimiento y que, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2.003, taxativamente en su literal e, el demandante se incluye dentro de la prohibición legal, NO es procedente ordenar su traslado y afiliación al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

**SEGUNDA:** Con ocasión a la inviabilidad jurídica que existe para decretar la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por el señor NAIRO JOSÉ REYES CORREA, teniendo en cuenta que el mismo ocurrió gracias a la manifestación libre de la voluntad de la parte actora, exenta de vicios del consentimiento y que, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2.003, taxativamente en su literal e, el demandante se incluye dentro de la prohibición legal, NO es procedente ordenar que la AFP Protección S.A., proceda a realizar el traslado de saldo, cotización, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses que se encuentran consignado en la cuenta de ahorro individual, así como las cuotas de administración debidamente indexadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De todas formas, sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, en el caso de que el señor juez, no considere la tesis expuesta por la suscrita, solicito respetuosamente que el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en el cual se encuentra vinculado hoy por hoy el demandante, devuelva los aportes por pensión, los rendimientos financieros, sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, seguros previsionales, bonos pensionales, primas de reaseguros y los gastos de administración a mi representada. Lo anterior, de conformidad con la sentencia SL1421-2019 de radicación No. 56174 del 10 de abril del 2.019; pues en el caso de declararse la nulidad se reputa que fue por conducta indebida de la administradora del régimen de ahorro individual.

Por tal circunstancia, ésta última debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación

de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

**TERCERA:** Con ocasión a que el traslado al RAIS fue de manera voluntaria, libre, consecuente por parte del demandante, a COLPENSIONES no le debería corresponder admitir el traslado del demandante mucho menos recibir el traslado de su ahorro individual al Régimen de Prima Media.

**CUARTA:** En caso de que el señor Juez otorgue algún tipo de indemnización por perjuicios al demandante, es importante destacar que el pago de dicha indemnización le corresponde a la administradora del RAIS y no a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la administradora del Régimen de Prima Media es un tercero de buena fe que no tiene ningún vínculo contractual con el demandante y la AFP del RAIS.

**QUINTA:** Es menester destacar que el cumplimiento de una sentencia no se efectúa inmediatamente se emite el fallo, dado que es necesario cumplir con unas actuaciones administrativas previas entre las AFP del RAIS y COLPENSIONES, por ello, se insta al Juez de instancia evaluar objetivamente el término para el cumplimiento de la sentencia.

**SEXTA:** Por tal motivo, tampoco es viable la condena en costas a favor del gestor del juicio, pues Colpensiones, no ha participado en la actuación de traslado, por el contrario, es un tercero ajeno a los contratos suscritos por el señor NAIRO REYES y la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., y APF COLFONDOS S.A.

**SÉPTIMA:** Será determinación del Juez dar aplicación a lo requerido en esta condena, sin embargo, considero que no respetar los turnos de ingreso de los procesos en el despacho, constituirá una vulneración al debido proceso.

**OCTAVA:** No hay lugar a condena extra y ultra petita.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN EL PRESENTE PROCESO.

Solicita la parte demandante, señor NAIRO JOSE REYES CORREA, que mediante sentencia judicial se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado ante la AFP COLFONDOS S.A., perpetrado en el año 1994, así como el traslado horizontal efectuado ante la AFP PROTECCIÓN S.A., concretado en el año 1996, según consulta realizada en el RUAF.

Sea lo primero indicar que COLPENSIONES no puede declarar la nulidad de un acto o negocio jurídico celebrado entre el demandante y el fondo privado PROTECCIÓN S.A. y

Dirección calle 22 No. 15-75 Of. 301 Sincelejo – Sucre – Teléfonos: 3008381451 – 320667508

Mail. [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com)

COLFONDOS S.A., pues la competencia se encuentra en cabeza de un juez de la República.

Segundo el demandante se trasladó de RPMPD al fondo privado AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., de manera libre, voluntaria y espontánea haciendo uso de su derecho a la libre escogencia de régimen pensional.

Ahora bien, según los lineamientos establecidos en el manual de Defensa Judicial, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el presente asunto; NO ES CONCILIABLE, en atención a que la posibilidad de traslado de regímenes de pensión está contemplada por el literal E del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y establece:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez...” Al respecto es necesario hacer varias precisiones.”*

En primer lugar, no se encuentra probado que la afiliación hecha al Régimen de Ahorro Individual haya sido por falta de información o por engaños al hoy demandante, por lo cual deberá probar lo manifestado en el transcurso del proceso, pues expresa que el asesor no brindó la información necesaria, total y oportuna para que la actora pudiera decidir con fundamentos la conveniencia o no de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido.

Se pretende por la parte demandante la anulación del traslado de fondo de pensiones que ella mismo solicitó y autorizó desde el año 1996 según el RUAJ, cuando ya había entrado en vigencia el nuevo estatuto pensional creado con la ley 100 de 1993, y que como consecuencia de ello se declare la ineficacia del acto de traslado realizado.

En el presente asunto opera claramente la inexistencia del derecho reclamado, puesto que el demandante asevera no tener conocimiento alguno de las características de este régimen, a lo cual es procedente mencionar, que en el Decreto 2550 de 2010 se determinan las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones, entre los cuales se encuentran, informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación, emplear adecuada atención y

cuidado en la toma de decisiones, leer las condiciones de afiliación al sistema, revisar las condiciones de afiliación o traslado, de la misma forma manifiesta que la afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta, lo cual demuestra que el deber de información y asesoría, no sólo debe recaer sobre las AFP, sino por el contrario, también se constituye como una obligación a cargo del propio afiliado, de tal manera que se encuentre informado al momento de tomar decisiones como trasladarse de un régimen al otro.

De igual manera es pertinente indicar que de acuerdo al principio de la relatividad jurídica, los actos jurídicos en principio tienen efectos Inter partes, en este caso entre la actora y en su momento la AFP del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, más no contra COLPENSIONES en calidad de tercero, por tanto en cuanto a la decisión adoptada, esta entidad no debe ser favorecida ni perjudicada con la decisión acogida, lo cual es importante ya que se debe garantizar el equilibrio financiero del sistema, tal y como lo señala el art. 48 de la Constitución Política de Colombia, aspecto que deberá ser tenido en cuenta por el juzgador y más cuando se tiene en cuenta que el accionante nació el **08 de septiembre de 1968 y que actualmente cuenta con 56 años de edad**, ubicándolo próximamente en la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con el art. 13 de la Ley 100 de 1993 (art. 2 de la ley 797 de 2003).

Lo anterior, entendido desde el punto de vista de la inoponibilidad (mecanismo protector), en la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que *“valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.*

*Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad del derecho civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: “cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”.*

Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Por lo tanto, la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la “necesidad”, toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga un mayor número de pensionados cuyas prestaciones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Así pues, en caso contrario a los antes mencionado, se debe evaluar por los jueces la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económicas, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelvan conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM. Ya que se

pone en riesgo el derecho a la seguridad social de un mayor número de afiliados y pensionados.

Así lo dejo sentado en reciente pronunciamiento de fecha 10 de agosto de 2022 el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ donde aclaró su voto dentro del proceso radicado 66001310500520200019001 señalando:

*“Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado”.*

*“Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho –dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados– a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó”.*

*“La norma no me deja duda alguna de que los errores u omisiones en la información que dieron las AFP pudieron causar daños a los afiliados que decidieron trasladarse, pero que la consecuencia jurídica de esas equivocaciones no corresponde trasladarla a Colpensiones, pues es claro el texto en determinar que la responsabilidad que se compromete es la de la AFP privada”*

En ese sentido, el Juez Laboral no podría acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas, intereses moratorios o por cualquier otra pretensión subsidiaria a Colpensiones toda vez que no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero

Dirección calle 22 No. 15-75 Of. 301 Sincelejo – Sucre – Teléfonos: 3008381451 – 320667508

Mail. [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com)

ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores el demandante no podría ser afiliado al RPMPD, por estar prohibido de acuerdo a la norma previamente citada, la cual fue declarada exequible mediante sentencia C-1024 de 2004 de la honorable Corte Constitucional, siendo considerada como una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo: El de evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima medida con prestación definida, déficit que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común pudiesen trasladarse de régimen cuando llegasen a estar próximos a acceder a la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En razón a ello no podría alegar un desconocimiento de la norma pues las repercusiones o condiciones del RAIS le son de total aceptación, ya que el desconocimiento de la norma no la exime de cumplirla, y en caso de su posible descuido o abandono sobre su obligación de informarse, no puede acarrear una nulidad del acto jurídico válidamente celebrado.

En ese orden de ideas, vale decir que solo hasta el año 2017 La Corte Suprema en la sentencia SL 17595 de 2017 señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego.

De otro lado, es válido también indicar que existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento de la afiliada, que, en sí obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como son: (ver: SL413-2018 C.S.J.) Solicitar información de saldos, Actualizar datos, Asignar y cambiar claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

Además de lo anterior, es claro que la ley colombiana ordena que toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la parte demandante para invocar la acción instaurada, por el simple hecho de no reunir los requisitos que la ley señala para adquirir el derecho.

De otra parte, no puede pretender el demandante que, como consecuencia de esa declaratoria de ineficacia, sea trasladado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, como quiera que la norma señala la edad hasta la que se permite

Dirección calle 22 No. 15-75 Of. 301 Sincelejo – Sucre – Teléfonos: 3008381451 – 320667508

Mail. [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com)

realizar el cambio, en consecuencia, el hecho de declarar dicha pretensión, desestabilizaría el sistema de mi representada y dejaría el campo abierto a que personas con su mismo supuesto de hecho, y que no se encuentran conformes con el valor de la pensión en el régimen de ahorro individual, soliciten la ineficacia o nulidad de su traslado alegando supuestos engaños, para lograr que se ordene el reconocimiento de su pensión en el régimen de prima media.

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-211/2016 ha manifestado:

*“...En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado, i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen”.*

Según la Sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sólo quienes tienen 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con el fin de hacer efectivos los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a este todo el ahorro que hayan efectuado al régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, dentro de un plazo razonable, tienen la posibilidad de aportar el dinero que haga falta, equivalente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Con lo anterior, queda claramente demostrado que no le asiste derecho a la parte actora, el solicitar el cambio de régimen, toda vez que en la actualidad cuenta con 56 años de edad y en el caso de los hombres corresponde a 62 años y de acuerdo a la norma, sólo podía solicitar dicho cambio de régimen hasta antes de sobrepasar la edad de 52 años, lo que la ubica a todas luces por fuera del margen que estipula la ley para solicitar un traslado de Régimen pensional.

Cabe recordar que COLPENSIONES actúa en aras de salvaguardar el principio de legalidad y de garantizar la transparencia de sus actuaciones para prevenir el detrimento patrimonial de la nación y velar por la integridad del tesoro público, en ese sentido, las decisiones adoptadas por la administración no pueden ser tomadas con ligereza, menos aún, sin la observancia de la legalidad formal y sustancial de los documentos que sirven como "...soporte para obtener el reconocimiento y pago de una suma o prestación fija o periódica, o como en este caso en particular; sobre el traslado de régimen para la obtención de una prestación.

Por otro lado, En materia legal y jurisprudencial, el término ineficacia, se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que pueda generar un acto o negocio jurídico previamente establecido, por tanto, se manejan dos definiciones; en sentido estricto y en sentido amplio:

*"La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido."*

*"Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad" (C-345/2017).*

Aterrizándolo al caso específico de traslado de régimen pensional, la ineficacia se encuentra ligada a la validez y el efecto jurídico que produce la aceptación del afiliado de pasar de un régimen pensional a otro, y las consecuencias jurídicas que se desprenden hacia el futuro una vez se dé la declaratoria de inexistencia de vínculo entre ellos, dentro de las cuales se encuentra incluida la nulidad.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 1421-2019, señaló respecto a la ineficacia que:

*"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (...)"*

Desde otro punto, la nulidad en materia de traslado de régimen pensional ha venido siendo materializada como el efecto o consecuencia jurídica que genera la declaratoria de ineficacia de la vinculación o traslado de régimen pensional principalmente del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, generando como consecuencia la conservación de los derechos de acceder a la prestación pensional por ser un derecho de rango constitucional, cuyo objetivo principal consiste en el “retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social (...). (CSJ. SL 31989 de 2008).

Como conclusión sobre estos conceptos, se evidencia que por su naturaleza no son equiparables entre sí; por cuanto la ineficacia hace referencia a la legalidad del acto de la vinculación y sus efectos hacia el futuro una vez sea declarada y por otra parte la nulidad se traduce simplemente en que el vínculo jurídico nunca nació a la vida jurídica.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que *“las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional”*, y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por los demandantes acerca de la suficiencia de la información suministrada al momento del traslado; exigencia probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

Por consiguiente, la posición jurisprudencial creó una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al Régimen de Prima Media, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso, así como el hecho que afirme no haber firmado el formulario pues le habían falsificado la firma, situaciones que a todas luces requieren más que una simple aceptación.

Sin embargo, la anterior posición no es de recibo de la totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en reciente pronunciamiento dentro del radicado 68852, el Magistrado Jorge Luis Quiroz aclaró su voto, señalando: *“...el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir*

Dirección calle 22 No. 15-75 Of. 301 Sincelejo – Sucre – Teléfonos: 3008381451 – 320667508

Mail. [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com)

*suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.”*

Agregó el magistrado Quiroz que la condición del promotor de la acción de nulidad merece una especial atención, pues *“(…) no es lo mismo que el ex ministro de hacienda que participó en la construcción de las reglas acuda a solicitar la nulidad, frente a la solicitud que haga un iletrado campesino cuya imposibilidad de leer lo haya llevado a un traslado de régimen y pretenda su nulidad por vicio del consentimiento.”*

Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con M.P. el Doctor José Prada Sánchez, a través de la sentencia SL812-2022 Radicación No. 85440, estableció:

*“La asimetría que se presenta en la relación AFP-usuario, no puede servir de excusa para que el sistema tenga que asumir las consecuencias del vaivén de los acontecimientos de la vida personal de los segundos; desde luego, siempre que la entidad haya cumplido con la carga de información mencionada y ampliamente explicada por la jurisprudencia de la Corte.*

*Conviene no desapercibir que, sobre el particular, en fallo CSJ SL12136-2014, reiterada en la CSJ SL5174-2021, la Sala expresó: «Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado».* – Subrayado fuera de texto.

En **Sentencia SU-107 de 2024** emitida por la Corte Constitucional, se estableció:

*“La Corte Constitucional consideró que el precedente implementado por la Corte Suprema de Justicia es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.*

*Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.*

*Ante la carga probatoria desproporcionada, una cantidad importante de personas se han trasladado al RPM, pasando por alto las reglas normales de traslado entre regímenes establecidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo cual, se afecta la sostenibilidad financiera del RPM en un grado importante.” – Subrayado fuera de texto.*

En ese sentido, es claro que el RPM administrado por COLPENSIONES no debe asumir con los resultados de una nulidad o ineficacia sobre un traslado completamente libre, absolutamente consciente y sobre todo integralmente voluntario desplegado por el demandante, sobre el cual la Administradora de Fondo de Pensiones demandada y perteneciente al RAIS de conformidad con lo probado en el traslado de la demanda,

desempeñó toda la carga reglamentaria impuesta para que el consentimiento del actor estuviese libre de cualquier vicio que pudiese anular su traslado.

Por lo anterior, no es posible declarar la nulidad e ineficacia del traslado, toda vez que en la actualidad el señor NAIRO JOSE REYES CORREA, se encuentra por fuera del rango amparado por la ley para trasladarse de un régimen pensional a otro, además de ello por disposición taxativa del Decreto 3995 de 2008, atendiendo que el demandante está vinculado al RAIS desde el año 1996, según consulta realizada en el RUAJ, quiere ello decir que corresponde a éste permanecer vinculado al régimen que actualmente es su fondo pensional y sea este quien se encargue de resarcir los posibles perjuicios ocasionados a la demandante, en este punto es relevante hacer mención de la Sentencia SL 3491 de 2022 emitida por honorable Corte Suprema de Justicia, en donde esta alta corte estableció:

*“Lo anterior no significa, tal como se destacó en la providencia citada, que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación; pues como lo ha adoctrinado esta corporación, los afectados pueden demandar la reparación o la indemnización de perjuicios a cargo de la AFP que incumplió su deber de información, (CSJ SL3535-2021).”*

Así las cosas, podemos partir de la presunción que la afiliación hecha a la AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A., se realizó de manera libre y espontánea y como quiera que la parte demandante, no logra acreditar con las documentales obrantes en el expediente, que su consentimiento haya sido viciado, se considera que la ineficacia de traslado de régimen pensional solicitado en esta demanda no se encuentra llamada a prosperar.

Ahora bien, en caso de que las pretensiones sean acogidas por el director del proceso, es importante que la autoridad judicial considere que las obligaciones a cargo de Colpensiones se encuentran sujetas a condición, es necesario que en el resuelve de la decisión judicial se especifique que la obligación de Colpensiones queda sujeta a condición hasta tanto no se cumpla con las obligaciones a cargo de la AFP del RAIS, en la medida que en un primer momento depende de la gestión a cargo de dichas AFP anular el traslado del demandante afiliado en el SIAFP, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y en un segundo momento, queda sujeta a la debida devolución de aportes y migración de información por parte de las AFP hacia la administradora del RPM.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- No es posible que Colpensiones tenga nuevamente como afiliado al demandante hasta tanto la AFP no haya anulado la afiliación al RAIS en el aplicativo MANTIS y se haya normalizado el estado de afiliado en el SIAFP.
- Colpensiones no puede cargar semanas e información en la historia laboral, hasta tanto la AFP no haya: i) pagado debidamente discriminados los conceptos ordenados en el fallo y ii) trasladado la información necesaria en debida forma y sin errores para realizar la imputación de aportes a la historia laboral, a través de la entrega del archivo con el detalle de aportes.
- Es importante que en el fallo se especifique que la última AFP a la que perteneció el demandante es la encargada de pagar todos los emolumentos ordenados en el fallo, incluyendo los gastos de administración, puesto que algunos Fondos se han negado al pago de esta obligación alegando que el demandante perteneció a varias AFP'S que en su momento cobraron las comisiones por administración, por lo que en tal caso lo viable es que se le asigne al último Fondo la facultad de recobro de dicho concepto.
- De igual manera, es necesario precisar que el pago se debe realizar discriminando el valor que corresponde a cada concepto, por cuanto el pago de una suma única totalizada impide establecer si cada concepto fue satisfecho en debida forma.

En ese sentido, suplico al director del proceso tener en cuenta todos los trámites administrativos previos que se deben realizar entre los fondos, pues COLPENSIONES solo puede actualizar la historia laboral del señor ANDRES FIGUEROA RODRIGUEZ una vez la AFP Colfondos S.A., efectivamente realice la devolución de los aportes, diligencia que no se ejecuta inmediatamente se emite la sentencia, adicional, de conformidad con la Sentencia SL 3136 de 2022 M.P. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota, emitida por la Corte Suprema de Justicia el pasado 30 de agosto de 2022, se estableció:

*“En razón a la ineficacia del traslado al RAIS, que aquí se declarará, también será necesario que Porvenir S. A. le devuelva los valores por concepto de frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que llegaron a ese fondo en los períodos en que estuvo afiliado el demandante; igualmente devolverá a Colpensiones el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el actor estuvo afiliado a esa administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle*

*pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021 reiterada en CSJ SL4334-2021 y CSJ SL1497-2022)."*

Esto con el objetivo de no afectar la reserva pensional del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, entidad que administra los recursos de miles de afiliados y pensionados del sistema general de pensiones.

Por lo anterior me opongo a todas las pretensiones y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES** a efectos que se declaren probadas:

## **VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS.**

Con apoyo en los hechos de la defensa y pruebas, ruego declare probadas las excepciones de fondo que se plantearan y consecuentemente se desestimen las pretensiones de la demanda.

### **6.1. INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES.**

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que *“valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”*, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero

de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: *“cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”*. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Resulta también relevante indicar, que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que, si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

**Por lo que solicito su señoría, se realice una ponderación al momento de declarar la ineficacia de traslado, toda vez que, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la “necesidad”, toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que colocar en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga un mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría**

solventado con estos recursos, el deterioro económico ocasionado por particulares (AFP).

## 6.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y LA OBLIGACIÓN.

No es procedente declarar la ineficacia y/o nulidad de la afiliación solicitada como quiera que el demandante en su sano juicio decidió afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, y además no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 del 2.003, la cual en su artículo 2° contempla:

*“ARTICULO 2°. Se modifican los literales a), e), i), del artículo [13](#) de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

*Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.*

*a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;*

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”. – Subrayado fuera de texto.*

El demandante tal y como se desprende de la Historia Laboral no cumple con el primer requisito de estar afiliado por cinco (05) años en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por mi representada, además hoy el demandante cuenta con 56 años de edad (tal como se desprende de su cédula de ciudadanía), solicita a mí representada el regreso nuevamente al régimen prima media con prestación definida, pero no cumple con la exigencia señalada en la Ley 797 de 2.003, atribuyéndole que se encuentra inmerso en la excepción legal, puesto que en el presente el actor está próximo a cumplir con el requisito de la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez. Además, tampoco cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida los quince (15) años de cotización establecidos por vía jurisprudencial de acuerdo a la

sentencia SU 130 del 2.013 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que se contempla el traslado de Régimen en cualquier tiempo siempre y cuando hubiesen cotizado al sistema quince (15) años de servicios, taxativamente establece:

*“11.2.3. Acorde con lo anterior, se advierte que el actor, si bien es cierto no cuenta con 40 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, sí registra para esa misma fecha 15 años o más de servicios cotizados, lo que se traduce en más de 750 semanas, para ser beneficiario del régimen de transición. En ese contexto, y bajo los parámetros fijados por los incisos 4° y 5° del artículo 36 de las Ley 100/93, tal y como los mismos fueron interpretados por la Corte en la Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, es claro que el traslado que en alguna oportunidad realizó el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, no generó en él la pérdida del régimen de transición.*

*11.2.4. En consecuencia, su traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, manteniendo los beneficios del régimen de transición, sí es procedente, aun cuando le faltan cuatro años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, pues como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, a quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados, no aplica la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, es decir, que su traslado puede efectuarse “en cualquier tiempo”.*”

### **6.3. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Propongo la presente excepción, con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 en su numeral 6° de la Ley 712 de 2.001, en atención a que se pretende el traslado de régimen pensional y costas por parte del demandante.

Es necesario tener en cuenta que, al demandante no le asiste el pago de costas y agencias en derecho por parte de mi representada, dado que COLPENSIONES ha resuelto su solicitud de forma oportuna y de conformidad a la normatividad vigente que regula el tema en cuestión.

Toda vez que Colpensiones no participó en el acto en que se declararía nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero

ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media y al no existir obligación alguna a cargo de mi mandante y a favor del demandante, se está demandando el pago de algo que no se le adeuda.

#### **6.4. PRESCRIPCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y SS, solicito se decrete la prescripción de las pretensiones incoadas en la demanda, sin que implique aceptación de lo deprecado por la demandante.

En relación a este tema, el Magistrado Jorge Luis Quiroz dentro de la aclaración de voto, proceso radicado 68852, señaló:

*“En cuanto a la prescripción de las acciones, considero importante refrendar la diferencia del derecho pensional y el predicado de su imprescriptibilidad, para recordar que el estatus de pensionado se adquiere por mandato de la ley en el momento en que se cumplen los requisitos previstos en ella, condición que el 6 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 7 Código Sustantivo del Trabajo. beneficiario solo pierde con la muerte, hecho que a su vez habilita el traslado del derecho a los beneficiarios. Ese estatus de pensionado es el que hace predicable la imprescriptibilidad del derecho. En lo que se refiere al momento en que el interesado reclama la pensión, como reiteradamente lo ha dicho esta Sala, sí opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales, aplicando los términos previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L.*

*El fenómeno de la prescripción, como lo ha resaltado esta Sala, es asunto medular en un Estado de derecho, en la medida en que determina la seguridad jurídica de los actos y los contratos permitiendo a los celebrantes liberarse definitivamente de sus obligaciones, haciendo que cobren firmeza sus expresiones de voluntad, convirtiendo el fenómeno prescriptivo en una figura de orden público, lo que hace que la regulación de los términos para su ocurrencia tenga origen legal, de manera que sería excepcional que la fijación de un término prescriptivo tuviera origen en una interpretación judicial.*

*Bastaría preguntarse qué seguridad jurídica tendría el ciudadano, al que se le impone que su acreedor tiene acciones imprescriptibles y que luego de satisfecha la obligación, en cualquier momento de la vida en que a éste se le ocurra, pueda cuestionar la forma en que se satisfizo la obligación.*

*El escenario de las obligaciones pensionales no tiene porqué sustraerse a esa regla de oro, por el contrario, en aras de cumplir el mandato constitucional de su sostenibilidad financiera, impone que en algún momento el reconocimiento de los derechos pensionales, adquieran firmeza y ofrezcan certeza al deudor de que su obligación está satisfecha, sobre todo cuando de por medio está un interés superior y colectivo, representado en el cumplimiento del principio antes enunciado, que se constituye en un factor que permite los fines de la seguridad social y los nobles objetivos de cobertura y mejoramiento de las condiciones de quienes salen del mercado laboral por su edad, ya que de nada serviría su implementación en el papel, sin una fuente que permita su sostenibilidad económica.*

***Estas razones, también serán determinantes al momento de definir pretensiones de nulidad de traslado, pues habrá de tenerse en cuenta de qué forma se afectan los plazos previstos por el legislador y en cada caso en particular, si operó o no la prescripción y desde que momento debe contarse”.***

Conforme lo explicado, no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

#### **6.5. COMPENSACIÓN.**

Muy respetuosamente, solicito se declare la excepción de compensación, sin que implique aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda.

#### **6.6. INOMINADAS Y GENERICAS.**

Además de las anteriores propongo la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, que a letra dice:

*“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

Aplicable por analogía al procedimiento laboral, tal como lo ordena el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. En virtud de tales normas, el Despacho se servirá declarar todas

aquellas excepciones que el trámite procesal demuestre procedentes, en beneficio de mi representada.

## **VII. FUNDAMENTO DE DERECHO.**

Como fundamento legal dentro del presente proceso invoco, las disposiciones aplicables de: Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1°, 2°, 25°, 29°, 48°, 49° y 53°. Ley 100 de 1.993 en sus artículos 13°, 36°, 33°. Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 488. Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social en sus artículos 145 y 151. Ley 1748 del 2.014 y el Decreto 2071 del 2.015.

## **VIII. APOYO JURÍSPUDENCIAL.**

Sentencia SL17595-2.017 del 18 de octubre 2.017. Sentencia SL1421-2019 de radicación No. 56174 del 10 de abril del 2.019. Sentencia SL373-2021 de radicación No. 84475 del 10 de febrero de 2.021. Sentencia SL812-2022 de radicación No. 85440 del 16 de marzo de 2.022. Sentencia SL3491-2022 de radicación No. 86890 del 04 de octubre de 2.022. Sentencia C-086 de 2016 de la Corte Constitucional. Sentencia SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional. Sentencia T-586 de 2012 de la Corte Constitucional.

## **IX. PRUEBAS.**

Con todo respeto solicito al señor juez, decretar y practicar las siguientes pruebas documentales para que obren dentro del expediente en favor de mi representada:

### **9.1. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE COLPENSIONES:**

**9.1.1.** Historia laboral del demandante Nairo José Reyes Correa.

**9.1.2.** RUAF del demandante.

**9.1.3.** Expediente administrativo del demandante.

### **9.2. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL RAIS.**

**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEN CUENTA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS:** solicito al despacho que la AFP COLFONDOS S.A., y AFP PROTECCIÓN S.A., aporte con destino a la presente Litis, documentos que demuestren la afiliación del demandante.

### 9.3. SOLICITUD DE PRUEBAS.

**9.3.1. VERIFICACIÓN DE MORAS PATRONALES Y SOLICITAR SU VINCULACIÓN AL PROCESO:** solicito al despacho que, si al verificar en la historia laboral de la demandante, existen periodos en mora ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL RAIS, con sus empleadores sean vinculados a la presente demanda a fin que sea resuelta la mora patronal de sus empleadores en caso que se declare la nulidad del traslado, toda vez que mi representada no puede asumir el cobro de estos aportes porque no fueron cotizados al fondo administrado por COLPENSIONES.

**9.3.2. CALCULO ACTUARIAL QUE INFORME EL VALOR POR PARTE DE LA AFP AL RPM RESPECTO AL 3% DE COBRO DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA:** solicito muy respetuosamente al despacho, ordene que la ADMINISTRADORA remita el 3% DE COBRO DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.

**9.3.3. PROSPECTIVA DE PENSIÓN DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS (CALCULO):** solicito muy respetuosamente al despacho, ordene que la AFP demandada. remita la prospectiva de pensión de la demandante.

**9.3.4. SOLICITUD DE HISTORIA LABORAL:** con mi acostumbrado respeto solicito su señoría, se remita con destino al expediente la Historia Laboral de la demandante, en cada una de las AFP en que estuvo afiliado.

### 9.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con todo respeto, solicito a su señoría decretar el interrogatorio de parte del señor NAIRO JOSÉ REYES CORREA, quien podrá ser notificada en el domicilio señalado en la demanda.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Me permito manifestarle al señor juez, que el objeto de la presente prueba consiste en que la declarante manifieste al despacho la realidad respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

### X. ANEXOS.

Los relacionados en el acápite de prueba.

## XI. NOTIFICACIONES.

La demandada COLPENSIONES recibirá notificaciones en la Sede Principal ubicada en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 en Bogotá D.C., dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

La suscrita en las direcciones electrónicas: [utquipagroup9@gmail.com](mailto:utquipagroup9@gmail.com) y [utquipagroup@gmail.com](mailto:utquipagroup@gmail.com)

La parte demandante recibirá notificaciones en el correo electrónico: [nairoreyescorrea@gmail.com](mailto:nairoreyescorrea@gmail.com)

El apoderado de la parte demandante podrá ser notificado al correo electrónico: [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com)

La parte demandada AFP Colfondos S.A., podrá ser notificada a su dirección electrónica: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

La parte demandada APF Protección S.A., podrá se notificada en el correo electrónico: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) – [datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co)

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que dichas direcciones de notificaciones fueron las descritas en el acápite de notificaciones de la demanda.

De usted;

Atentamente,



**ADRIANA NIEVES ARZUAGA**

C.C. No. 1.065.642.000 de Valledupar

T.P. No. 356.931 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 22 de abril de 2024  
1063843

Oficio BZ2024\_7165762-

**Juzgado de Circuito 011 Laboral de <Ciudad\_Municipio>**

Calle 40 N?? 44 - 80 Palacio de Justicia  
<Ciudad\_Municipio>, ATLANTICO

**Asunto:** Poder Especial  
**Proceso:** Laboral Primera Instancia - 08001310501120240007800  
**Demandante:** NAIRO JOSE REYES <Segundo\_Apellido>, Cédula de ciudadanía 15028762  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Ingrid Carolina Ariza Cristancho, identificada con la cédula de ciudadanía N.º; 1098634433 de Bucaramanga en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, confiero a usted poder especial, amplio y suficiente, Doctor(a) **FREDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 18002739 de , y portador de la Tarjeta Profesional número del C. S. de la J., para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad.

**El(la) apoderado(a) cuenta con facultades para conciliar, transigir y efectuar la defensa judicial por medio de escritura pública, este documento NO constituye poder de representación y su carácter es netamente para el flujo en bizagi.**

Atentamente,



Ingrid Carolina Ariza Cristancho  
Directora de Procesos Judiciales (A.)  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 1098634433 de Bucaramanga

Acepto,

**FREDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**  
T.P. No. del C. S. de la J.

**FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA  
GENERAL DE PENSIONES**

COLPENSIONES - 2021\_15058895  
16/12/2021 10:55:58 AM  
BARRANQUILLA NORTE  
ATLANTICO - BARRANQUILLA  
AFILIACIONES  
IMAGENES:3



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

**ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA**

REGIONAL	OFICINA
Ejecutivo comercial	Doc. Ejecutivo comercial

**I DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE**

DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS						
Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>	N.º de documento	15.028.762					
Fecha de Expedición 26 01 19 87	Municipio Expedición	Lorica	Departamento Expedición	Cordoba	Sexo M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		
Primer nombre	Nairo	Segundo nombre	Jose				
Primer apellido	Reyes	Segundo apellido	Correa				
Fecha nacimiento	08 09 19 68	Municipio nacimiento	Lorica	Departamento nacimiento	Cordoba	Nacionalidad	Colombiano
Dirección de residencia	CI 47 # 33-16 piso 3 apt 1		Barrio / vereda de residencia	Chiquinquirá			
Municipio de residencia	Barranquilla		Departamento de residencia	Atlántico			
Teléfono de residencia		Celular	3013709241	Salario integral	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>		
Ocupación u oficio	Administrador de empresa		Ingreso mensual \$	2.800.000	Es empleador	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	
Correo electrónico	nairocorrea68@gmail.com				Alto riesgo	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES emita notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web y mensaje móvil).							
Dirección de ubicación laboral	Cra 31 # 41-02		Barrio/ vereda de ubicación laboral	Chiquinquirá			
Municipio de ubicación laboral	Barranquilla		Departamento de ubicación laboral	Atlántico			
			Teléfono laboral	3791431			

**II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA**

Tipo de documento	NIT <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>	N.º de documento	802.003.984	DV	5	Código CIU	3312
Naturaleza	Pública <input type="checkbox"/> Privada <input checked="" type="checkbox"/>	Razón social o nombre	Smi S.A.S				
Dirección	Cra 31 # 41-02		Municipio	Barranquilla			
Barrio / vereda	Chiquinquirá		Departamento	Atlántico			
Teléfono	3791431	Celular	3013709241	Ocupación u oficio	Metal mecánica		
Correo electrónico	smisas2020@gmail.com						

**III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS**

1 Tipo de documento	CC <input checked="" type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>	N.º de documento	32.710.097	Fecha de nacimiento			
Primer nombre	Elodia		Segundo nombre	Maria			
Primer apellido	Gonzalez		Segundo apellido	Rocha			
Nacionalidad	Colombiana		Dirección de residencia	CI 47 # 33-16 piso 3 apt 1			
Municipio de residencia	Barranquilla		Barrio / vereda de residencia	Chiquinquirá		Departamento de residencia	Atlántico
Sexo	M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	Teléfono	N/A				
Parentesco	1 <input checked="" type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/>						
2 Tipo de documento	CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual <input type="checkbox"/>	N.º de documento		Fecha de nacimiento			
Primer nombre			Segundo nombre				
Primer apellido			Segundo apellido				
Nacionalidad							
Municipio de residencia			Barrio / vereda de residencia				
Sexo	M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Teléfono					
Parentesco	1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/>						

**IV. AFILIACIÓN A PENSIONES**

TIPO DE NOVEDAD	Vinculación inicial <input type="checkbox"/> Traslado de régimen <input checked="" type="checkbox"/> Traslado de entidad diferente <input type="checkbox"/> Traslado por Pensión Familiar <input type="checkbox"/>	He cotizado más de 150 semanas a las cajas o fondos del sector público	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Subsidiado	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>			
Si marcó Traslado indique	Entidad Actual	Protección						
	Entidad a donde desea trasladarse	Colpensiones						
El afiliado debe cotizar bajo el régimen especial de pensiones					Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	¿Cuál?	Tarifa con la que debe cotizar	%
1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de responsable y a los encargados de efectuar el tratamiento de datos, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>								
2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>								
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>								

**V. FIRMAS**

"Hago constar que la selección de régimen <u>RPT</u> la he efectuado en forma libre y espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a <u>colpensiones</u> para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos."			DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.		
FIRMA DEL AFILIADO O SOLICITANTE	FUJELLA AFILIADO	NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA	FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA		

"Ven por tu FUTURO"





**ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA**

REGIONAL: Ejecutivo comercial OFICINA: Doc. Ejecutivo comercial

**I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE**

DEPENDIENTE  INDEPENDIENTE  FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYUSCULA E IMPRENTA SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

Tipo de documento: CC  CD  TI  CE  PA  Otro  ¿Cuál? N.º de documento: 151028782

Fecha de Expedición: 26011987 Municipio Expedición: LORICA Departamento Expedición: CORDOBA Sexo: M  F

Primer nombre: NATRO Segundo nombre: JOSE  
Primer apellido: REYES Segundo apellido: CORREA

Fecha nacimiento: 08091968 Municipio nacimiento: LORICA Departamento nacimiento: CORDOBA Nacionalidad: Colombiana

Dirección de residencia: CUE47 N. 33-16 PISO 3 Barrio / vereda de residencia: CEQUINQUERA  
Municipio de residencia: BARRANQUILLA Departamento de residencia: ATLANTICO

Teléfono de residencia: Celular: 3013709241 Salario integral: Si  No   
Ocupación u oficio: SUB-GERENTE Ingreso mensual \$: 3.180.000 Es empleador: Si  No   
Correo electrónico: natroreyescorrea@gmail.com Alto riesgo: Si  No

AUTORIZACION USO DE MEDIOS ELECTRONICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web y mensaje móvil). Si  No

Dirección de ubicación laboral: CVA 31 N. 41-02 Barrio/vereda de ubicación laboral: CENTRO  
Municipio de ubicación laboral: BARRANQUILLA Departamento de ubicación laboral: ATLANTICO Teléfono laboral:

**II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA**

Tipo de documento: NIT  CC  CD  TI  CE  PA  Otro  ¿Cuál? N.º de documento: 802003984-5 Código CIU:

Naturaleza: Pública  Privada  Razón social o nombre: SMI SAS.

Dirección: CRA 31 N. 41-02 Municipio: BARRANQUILLA  
Barrio/vereda: CENTRO Departamento: ATLANTICO Sucursal: CENTRO

Teléfono: 6052517343 celular Ocupación u oficio: SUB-GERENTE

Correo electrónico: smisaS2020@gmail.com

**III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS**

1. Tipo de documento: CC  TI  CE  PA  RC  Otro  ¿Cuál? N.º de documento: Fecha de nacimiento: Día Mes Año

Primer nombre: Segundo nombre:  
Primer apellido: Segundo apellido:  
Nacionalidad: Dirección de residencia:  
Municipio de residencia: Barrio / vereda de residencia: Departamento de residencia:  
Sexo: M  F  Teléfono: Celular: Correo electrónico:  
Parentesco: 1  2  3  4  5  6

2. Tipo de documento: CC  TI  CE  PA  RC  Otro  ¿Cuál? N.º de documento: Fecha de nacimiento: Día Mes Año

Primer nombre: Segundo nombre:  
Primer apellido: Segundo apellido:  
Nacionalidad: Dirección de residencia:  
Municipio de residencia: Barrio / vereda de residencia: Departamento de residencia:  
Sexo: M  F  Teléfono: Celular: Correo electrónico:  
Parentesco: 1  2  3  4  5  6

**IV. AFILIACIÓN A PENSIONES**

TIPO DE NOVEDAD: Vinculación inicial  Traslado de régimen  Traslado de entidad diferente  Traslado por Pensión Familiar  Ha cobrado más de 150 semanas a las cajas o fondos del sector público: Si  No  Subsidado: Si  No

Si marcó Traslado indique: Entidad Actual: **PROTECCIÓN** Entidad a donde desea trasladarse: **COLPENSIONES**

El afiliado debe cotizar bajo el régimen especial de pensiones: Si  No  ¿Cuál? Tarifa con la que debe cotizar: %

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de responsable y a los encargados de efectuar el tratamiento de datos, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de datos y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se reheran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES. Si  No

2. AUTORIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. Si  No

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Si  No

**V. FIRMAS**

Hago constar que la selección de Régimen **PIMA** ha efectuado en forma libre y espontánea y sin presiones. También declaro que previo al diligenciamiento de este formulario he recibido una asesoría clara, oportuna y adecuada, en virtud de lo cual manifiesto que de manera informada que he elegido a **Colpensiones** que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

FIRMA DEL AFILIADO O SOLICITANTE: **Nairo Reyes**  
HUELLA AFILIADO  
NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA: **MAIRO A. PARRA E**  
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA: **[Firma]**

"Ven por tu FUTURO"



Barranquilla diciembre 14 de 2021

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Ciudad

Ref: Autorización-Tramite Traslado

Yo, Nairo José Reyes Correa, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 15.028.762 de Loricá, Por medio de este escrito, manifiesto a Ustedes que **autorizo** a la señora Cristal Lorena Clementh García, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.100.623.187 de Sucre. Para que presente y entregue en sus oficinas los documentos y formularios correspondientes para mi traslado al RPM de Colpensiones. Vale acotar que ya cumplí con los requisitos de la doble asesoría e igualmente a hoy 14 de diciembre del 2021 cuento con 53 años, estando en tiempo y edad oportuna para cumplir el traslado de régimen.

Agradecido de ante mano la ayuda y atención que presten a mi autorización

Cordialmente,

*Nairo J Reyes C*  
**NAIRO JOSÉ REYES CORREA**



C.C.15.028.762

Cel. 3013709241

nairorcorrea68@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **22.476.513**  
**PARRA ESCORCIA**

APELLIDOS  
**MAIRA ALEJANDRA**

NOMBRES

*Maira Alejandra Parra Escorcía*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-AGO-1978**  
**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**21-FEB-1997 BARRANQUILLA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Maira Alejandra Parra Escorcía*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0300150-00887950-F-0022476513-20170309

0054131794A 1

1034274090

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
15.028.762

NUMERO

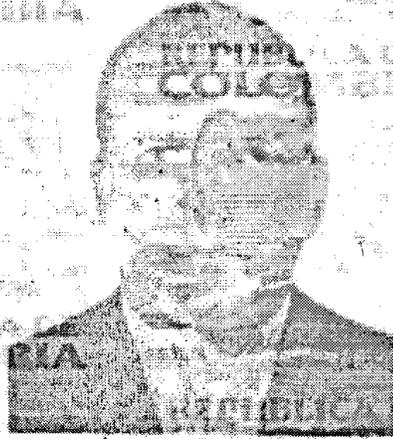
REYES CORREA

APELLIDOS

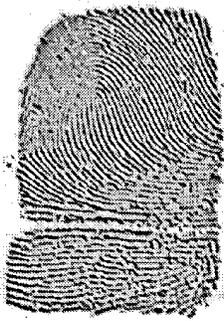
NAIRO JOSE

NOMBRES

FIRMA



Scanned with  
CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-SEP-1968

LORICA  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

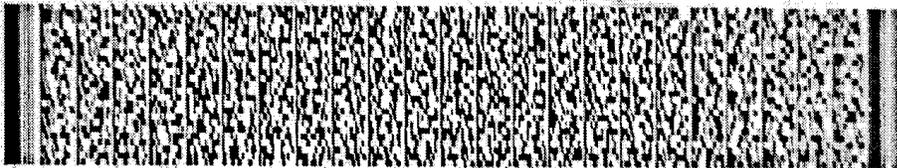
M

SEXO

26-ENE-1987 LORICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS SALAZAR VARGAS



CS

Scanned with

CA-0300100-43158234-M-0015028762-20070419

0424507109A 02 226323395

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CECULA DE CIUDADANIA  
15.028.762

NUMERO

REYES CORREA

APELLIDOS

NAIRO JOSE

FIRMA



*Nairo Reyes*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-SEP-1968

LORICA  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

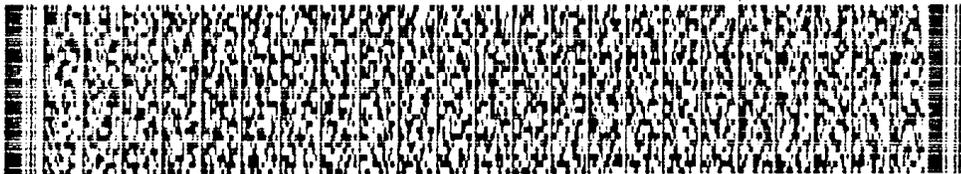
M

SEXO

26-ENE-1987 LORICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0300100-43158234-M-0015028762-20070419

0424507109A 02 226328395

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

E.S.D

**REF: PODER ESPECIAL PARA SOLICITAR MI AFILIACION- TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.**

**NAIRO JOSE REYES CORREA**, señor, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba, de la manera más respetuosa, me dirijo a este despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto derecho se refiere a la Dra: **MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada, para que en mi nombre y representación solicite ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mi afiliación y traslado de régimen pensional toda vez, que me encuentro actualmente en el Régimen Privado dirigido por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION SA**.

Mi apoderada, queda facultada para presentar, solicitar, pedir copias, aportar pruebas, que vayan en defensa de mis legítimos derechos constitucionales, notificarse de cualquier acto, en fin, todas y cada una de las facultades establecidas al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso, para la defensa de mis intereses.

Atentamente,

*Nairo José Reyes Correa*  
**NAIRO JOSÉ REYES CORREA,**

C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba

Acepto,

*Maira Alejandra Parra Escorcía*  
**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico.

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 28854

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: NAIRO JOSE REYES CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0015028762 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

28854-1



14bb4bcad0

26/01/2024 14:43:27

*Nairo Jose Correa*

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER .

*[Firma manuscrita]*



**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
 Notario (7) del Círculo de Barranquilla , Departamento de Atlántico  
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
 Número Único de Transacción: 14bb4bcad0, 26/01/2024 14:43:34



*[Firma manuscrita]*



**FICHA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**

CÓDIGO:	GDJ-GPO-FMT-005
VERSIÓN:	2
FECHA:	26/11/2018

TIPO DE CONCILIACIÓN	JUDICIAL
FECHA DE LA DILIGENCIA	16 DE JULIO DE 2024
RADICACIÓN EN BIZAGI	2024_7165762
RADICACIÓN DEL PROCESO (23 DÍGITOS)	08001310501120240007800
DEMANDANTE Y/O CAUSANTE	NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. 15028762
EXPEDIENTE PENSIONAL	NO APLICA
AUTORIDAD QUE EFECTÚA LA CITACIÓN	JUZGADO 011 LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
CADUCIDAD	NO APLICA

**1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

PRIMERO: El señor NAIRO JOSE REYES CORREA, nació el 08 de septiembre de 1968, teniendo actualmente la edad de 55 años. Anexo: 1.

SEGUNDO: El señor NAIRO JOSE REYES CORREA, fue afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, en el mes de junio de 1991, según historia laboral. Prueba 1. Respuesta protección-Historial laboral.

TERCERO: En el mes de julio de 1994, el demandante fue trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrada por el Fondo De Pensiones y de Cesantías COLFONDOS, aportando 110.14 semanas de cotizaciones. Prueba 1. Respuesta protección-Historial laboral.

CUARTO: El señor NAIRO JOSE REYES CORREA, refiere que el traslado de Colpensiones, en ese entonces el "ISS" a la AFP COLFONDOS, se realizó, sin recibir ninguna clase de asesoría técnica ni financiera, solo se limitó a la firma de un documento.

QUINTO: El señor NAIRO JOSE REYES CORREA, afirma que fue convocado junto con sus compañeros de trabajo de ese entonces, por su empleador de la empresa "Excedentes Desechos Químicos Industriales S.A", y le manifestaron que un asesor de la AFP Colfondos, les estaría visitando a cada uno en sus lugares de trabajo para realizar el traslado de su pensión y que era la mejor decisión que podían optar.

SEXTO: El señor NAIRO JOSE REYES CORREA, afirma que una asesora de COLFONDOS, la visitó en las instalaciones de la empresa donde él laboraba en ese entonces, entregándole un formulario de inscripción para su firma, argumentándole que el ISS estaba condenada a ser liquidada y a desaparecer debido al proceso de privatización de las entidades estatales en el país, por lo tanto, su dinero estaba seguro con su administradora privada y que su pensión sería liquidada por el mismo valor que el régimen de prima media.

SEPTIMO: El señor NAIRO JOSE REYES CORREA, afirma que le prometieron "que se pensionaría antes de los 55 años de edad", y que, en cambio, en el ISS, "tenía que al menos esperar a llegar la edad de 57 años".

OCTAVO: En la vigencia 2006, el demandante cambió de empleador y refiere que este le comunicó que debía afiliarse al Fondo De Pensiones y de Cesantías PROTECCION S.A., porque era la entidad donde se encontraban afiliados todos sus empleados y que un asesor le haría su afiliación. Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.

NOVENO: Desde el mes de febrero de 2006, el Fondo de Pensiones y de Cesantías PROTECCION S.A., viene recibiendo y administrando los aportes pensionales del demandante hasta la fecha. Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.

DECIMO: El señor NAIRO JOSE REYES CORREA, afirma que no le fue suministrado ni por Colfondos ni por Protección, una información clara y precisa en orden a conocer las condiciones en que sería reconocida la pensión en el Régimen de Ahorro Individual, las consecuencias del cambio de régimen y las desventajas que traería dicho traslado.

DECIMO PRIMERO: El señor NAIRO JOSE REYES CORREA, afirma que no se le explicó cuál era el monto del capital que debía ahorrar a efectos de cumplir con la expectativa pensional, mediante una proyección del valor económico de los aportes a través del tiempo y a hacia el futuro.

DECIMO SEGUNDO: Refiere el demandante que posterior a dicha visita del asesor de PROTECCIÓN S.A., jamás fue citado a capacitaciones ni les fue entregado información donde se precisarían los términos económicos de la afiliación, que le permitirán ejercer su derecho de retracto, o la decisión de retirarse.

DECIMO TERCERO: El demandante afirma que, si hubiese recibido una asesoría completa en torno a los puntos antes señalados, seguramente le habría permitido escoger libremente entre el fondo privado y la tradicional pensión de vejez que ofrece el ISS hoy COLPENSIONES.

DECIMO CUARTO: Por lo anterior, a la Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos y Protección S.A. le son imputables los actos violatorios de la libre escogencia del fondo al cual ella deseaba pertenecer, pues fue trasladado con vicios de su voluntad.

DECIMO QUINTO: El demandante cotizó 69.43 semanas para el extinto ISS hoy Colpensiones. Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.

DECIMO SEXTO: El demandante cotizo 110.14 semanas, en la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías Colfondos. Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.

DECIMO SEPTIMO: La Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías PROTECCIÓN S.A., a la fecha se encuentra recibiendo y administrando los aportes pensionales del demandante, para un total a la fecha de la presentación de esta demanda de 1096.71 de semanas cotizadas. Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.

DECIMO OCTAVO: El Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, asumió una posición pasiva frente a las maniobras utilizadas por las administradoras de pensión privadas para arrebatarles sus afiliados.

DECIMO NOVENO: Mediante solicitud con radicado No. 2024-2318999 del 06 de febrero de 2024, esta profesional del derecho mediante poder otorgado, solicito a la Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES), el traslado del Régimen de ahorro individual, al de Régimen de Prima media con Prestación definida. Prueba 2- Negación Colpensiones.

VIGESIMO: Como consecuencia del hecho anterior la Administradora De Pensiones (COLPENSIONES), rechazo el traslado del demandante manifestándole que *"No es procedente dar trámite, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse"*. Prueba 2- Negación Colpensiones.

VIGESIMO PRIMERO: La AFP PROTECCION S.A, en respuesta al derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2024, relaciona: *"De otro lado, a continuación, nos permitimos informarle, los siguientes valores respecto de la posible pensión que se le otorgaría en Protección, a la edad de hoy o Total de dinero depositado en la cuenta de ahorro individual: Aproximadamente \$86.800.688, o Estado Civil: Casado o Edad del Calculo: 55 años. O valor del bono pensional: Aproximadamente \$24.707.270. o Mesada pensional: N/A. No tiene el saldo suficiente para financiar una pensión hoy."* Prueba 1.

VIGESIMO SEGUNDO: La AFP PROTECCION S.A, manifiesta que a fecha de hoy no tendría derecho a una pensión de vejez. NO hizo una proyección pensional a la edad de sus 62 años omitiendo información relevante al demandante como lo es el valor de su mesada pensional, generando una incertidumbre frente a su patrimonio pensional. Prueba 1.

VIGESIMO TERCERO: La AFP PROTECCION S.A, en respuesta al derecho de petición del 28 de febrero de 2024, niega el derecho al demandante a realizar el traslado a Colpensiones.

*“Consultadas nuestras bases de datos, se evidenció que el señor Correa se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrador por Protección S.A. desde el 1° de diciembre de 1996, producto de un traslado desde Colfondos y su fecha de nacimiento es el 8 de septiembre de 1968. Teniendo en cuenta lo anterior, usted no cumple con los requisitos para realizar un traslado a Colpensiones ya que esta a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, 57 años mujeres y 62 años hombres.” Prueba 1.*

## 2. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARESE LA INEFICACIA DE LA AFILIACION Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN, realizada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el mes de julio de 1994, administrado inicialmente por la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías COLFONDOS y actualmente quien administra sus aportes pensionales la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías PROTECCIÓN S.A., por el señor NAIRO JOSE REYES CORREA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE que la única afiliación válida al Sistema de Seguridad en Pensiones del demandante, es la efectuada en el mes de junio de 1991, al ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

TERCERO: Se DECLARE que la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., incumplieron su deber de información, lo que ha generado un perjuicio al señor NAIRO JOSE REYES CORREA, al verse inmerso en una incertidumbre al momento de solicitar su pensión de vejez, quienes a la fecha de hoy no le informan si en el momento de cumplir con el requisito para solicitar su pensión, se le reconocería y si se pensionaría, cuanto sería el valor de su pensión.

Teniendo en cuenta las declaraciones anteriores se realicen las siguientes:

CONDENAS:

PRIMERA: Que se ORDENE su traslado de manera inmediata al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrada hoy por COLPENSIONES.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías PROTECCIÓN S.A., (actual administrador de fondos del demandante) a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses que se encuentra consignado en la cuenta de ahorros individual, del señor NAIRO JOSE REYES CORREA, así como también, las cuotas de administración debidamente indexadas a la Administradora De Régimen De Prima Media COLPENSIONES.

TERCERA: ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, recibir los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, así como también las cuotas de administración debidamente indexadas, que les sean entregadas por la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías PROTECCIÓN S.A.

CUARTA: Se condene a La Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías PROTECCIÓN S.A., al pago de la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS a favor del señor NAIRO JOSE REYES CORREA, de acuerdo al juramento estimatorio detallado en el libelo de esta demanda.

QUINTA: ORDENESE el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

SEXTA: CONDENESE en costas a las demandadas.

SEPTIMA: SOLICITO que se dé aplicabilidad a la ley 1395 de 2010 al tenor del Artículo 115 que a letra dice:

*“ARTTUCULO 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes*

*jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.”*

OCTAVA: SOLICITO se condene teniendo en cuenta el acervo probatorio de manera extra y ultra petita.

### 3. CUANTÍA

El apoderado de la parte demandante estimó que la cuantía supera los veinte salarios mínimos legales.

### 4. PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS – FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitucionales: artículos 2, 6, 48, 51 y 29.
- Legales y normativos: Sentencia 1 881/02 - Artículo 13 - 797 de 2003- Decreto 692, 1994
- La Corte Suprema de Justicia) profirió la siguiente sentencia (CSJ-E No. 31989. 2008). Ley 1328 (2009)
- La Corte Suprema de Justicia (CSJ-46292- Decreto 656 de 1994
- Ley 100 de 1993 - artículo 1603 del C.C - C.P. artículos 1°, 13, 46 v 48U231 (T-581, 2011).
- Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994- el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - el artículo 9º de la Ley 1328 de 2009- Decreto número 2555 de 2010.

### 5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

No se ha emitido sentencia aún, y tampoco se ha formulado apelación alguna, pues tan solo se ha citado a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

### 6. SENTENCIA

No se ha emitido sentencia aún, y tampoco se ha formulado apelación alguna, pues tan solo se ha citado a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

### 7. SOPORTE PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

#### DOCUMENTALES:

PRUEBAS 1: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf: Respuesta protección - historia laboral.

PRUEBAS 2: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf oficio de negación al traslado expedida por Colpensiones.

PRUEBAS 3: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf: Certificado de afiliación expedida por Colpensiones.

ANEXO 1: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf Poder para actuar con el lleno de las formalidades del Decreto 806 de 2020.

ANEXO 2: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf pantallazo de recibido en buzón de correo electrónico del apoderado.

ANEXO 3: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf de Copia escaneada de la cédula de Ciudadanía del Demandante.

ANEXO 4: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf Copia escaneada de identidad y Tarjeta Profesional de abogado.

ANEXO 5: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf: certificado de representación Legal expedida por la Cámara de Comercio Colfondos.

ANEXO 6: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf: certificado de representación Legal expedida por la Cámara de Comercio Protección.

ANEXO 7: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf Pantallazo exportado del correo electrónico del envío de la Comunicación de presentación de demanda dirigido a Colpensiones enviado a sus buzones de correo electrónicos correspondientes- Decreto 806 de 2020.

ANEXO 8: Contiene el archivo los siguientes documentos: Pdf Pantallazo exportado del correo electrónico del envío Comunicación de presentación de demanda dirigido a Colfondos - Protección, a sus buzones de correo electrónicos correspondientes- Decreto 806 de 2020.

#### 8. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO – HOMOLOGADO CON OBJETO CONCILIABLE

La Litis del presente proceso se centra en determinar si el demandante señor NAIRO JOSE REYES CORREA le asiste o no el derecho a obtener por medio de sentencia judicial ejecutoriada la nulidad o ineficacia de su traslado realizado del RPMPD Administrado por el entonces ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por la AFP COLFONDOS S.A., en el año 1994 y el traslado horizontal realizado ante la AFP PROTECCIÓN S.A., para el año 1996, lo que conllevaría que las cotizaciones realizadas a este último régimen sean trasladadas al fondo de pensiones administrado por COLPENSIONES.

#### 9. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

No aplica.

#### 10. PRINCIPALES MOVIMIENTOS PROCESALES

Admisión de la demanda: 09 de abril de 2024  
Notificación de la demanda: 16 de abril de 2024

#### 11. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTE JUDICIAL

La Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de **sentencia judicial de fecha febrero Veintiuno (21) de 2018, en proceso con radicación No. 52704** M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se pronunció respecto al tema objeto de estudio en el presente proceso, indicando que resulta claro que dentro de las manifestaciones de la voluntad del afiliado de permanecer en una A.F.P., se encuentra el diligenciamiento del formulario de afiliación, así como las acciones tendientes a consulta de saldo y el aportes por concepto de cotizaciones; manifestaciones que se evidencian en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere la voluntad durante muchos años de permanecer afiliado al R.A.I.S.

**Sentencia SL 373 del 2021**, magistrada ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la cual moderó el precedente respecto a la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron el estatus de pensionados en el régimen de ahorro individual.

Al respecto, el Alto Tribunal de la especialidad laboral reflexionó que, al haberse adquirido la calidad de pensionado, se produce la imposibilidad de retornar al *statu quo ante*, es decir, tal condición no puede deshacerse o desaparecer del plano jurídico, pues ello conllevaría a “disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

Para soportar su tesis, la mencionada corporación razonó que no es posible revertir ciertos efectos económicos como el deterioro que sufre el capital que ya ha sido objeto de pago a través de mecanismos de financiación como los bonos pensionales y las cuotas partes de entidades contribuyentes, como consecuencia ineludible del pago de

mesadas pensionales. En efecto, es irreparable la pérdida de integridad del músculo financiero con que se respalda el pago de la prestación, por lo que forzar a través de una ficción jurídica la vuelta al estado anterior en que se encontraban las cosas, va en detrimento de los recursos de la Seguridad Social, bien sea que provengan de la Nación y/o demás entidades que deben contribuir al financiamiento del pasivo pensional.

Sumado a lo anterior, se torna inviable la realización de los efectos de la ineficacia, por cuanto no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones, contratos y actos que involucran a terceros como aseguradoras, entidades oficiales e inversiones, que según la modalidad pensional en que se encuentre el actual pensionado, hayan concurrido en la administración y gestión del riesgo financiero, entre otras muchas problemáticas de orden financiero, que ocasionarían un déficit económico entre los actores del sistema que han confluído en la gestión de los recursos a través de relaciones jurídicas válidamente suscitadas en el mundo jurídico del Sistema General de Pensiones, en cumplimiento de obligaciones y deberes contractuales que ya se encuentran consumados y perfeccionados con las consecuencias de orden legal y financiero que ello acarrea.

**Sentencia C-789 del 2002**, magistrado ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, “REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA-Objeto

*El régimen solidario de prima media con prestación definida es un sistema en el cual los afiliados o beneficiarios obtienen la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes, o una indemnización, las cuales se encuentran de antemano definidas. Esto ocurre siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas. En este régimen, los aportes y los rendimientos de los afiliados y de los empleadores constituyen un fondo común de naturaleza pública, y como se mencionó, tanto el monto de la pensión, como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización, se encuentran previamente establecidas.*

**REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD-Objeto**

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y sus rendimientos se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización con el fin de obtener el pago de las correspondientes pensiones. En este régimen, el monto de la pensión es variable y depende de varios factores como el monto acumulado en la cuenta, la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados. En este sistema, la pensión también se adquiere como derecho, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley.”*

**Sentencia SU-062 del 2010**, magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, “BENEFICIARIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION-Pierden tal condición las categorías i) y mi) de mujeres mayores de 35 y hombres mayores de 40, si se afilian o se trasladan al régimen de ahorro individual

*Los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables. Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (mi) los hombres mayores de cuarenta.”*

**Sentencia C-1024 del 2004**, magistrado ponente Dr. ENRIQUE GUARIN ALVAREZ “PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS CARGAS PUBLICAS-Afiliación obligatoria al régimen de prima media con prestación definida de quienes ingresan por primera vez al sector público en carrera y que antes estaban afiliados al régimen de ahorro individual/DERECHO A LA LIBRE ELECCION DE REGIMENES PENSIONALES-Afiliación obligatoria al régimen de prima media con prestación

definida de quienes ingresan por primera vez al sector público en carrera y estaban afiliados al régimen de ahorro individual

*Las personas que venían cotizando al régimen de ahorro individual con solidaridad y que ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera, sí experimentan una seria vulneración al principio de equilibrio en la imposición de cargas públicas de solidaridad, por cuanto se les exige un traslado obligatorio de régimen pensional, sin obtener ningún tipo de beneficio a cambio. Por el contrario, un análisis en conjunto del sistema de seguridad social permite concluir que, eventualmente, estas personas pueden llegar a sufrir graves perjuicios. Desde esta perspectiva, si a una persona se le obliga a trasladarse de régimen, su libertad de elección se torna nugatoria, cuando el mismo ordenamiento jurídico en distintas hipótesis normativas le impide regresar al régimen pensional de su preferencia. Estas personas a pesar de haber cotizado para obtener una pensión que subjetivamente resultara suficiente para garantizar sus expectativas de vida, terminan soportando una carga de solidaridad que desborda el equilibrio de las que regularmente deben asumir los ciudadanos. Es posible concluir que los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, en el caso puntual de las personas que por primera vez ingresan al sector público en cargos de carrera, pero que previamente se encontraban afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no puede llegar al extremo de imponer cargas que desborden el equilibrio constitucional exigible entre los ciudadanos (C.P. art. 95), al hacer nugatorio el alcance del derecho legal a la libre elección del régimen pensional de su preferencia.”*

En **Sentencia S.U. 130 del 13 de marzo de 2013** la Corte Constitucional determinó:

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.”*

La sentencia **T– 237 de 2015**, de la honorable Corte Constitucional estableció:

*“En materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”, no obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. “en todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición”. por fuera de lo anterior, iii) en relación con los demás afiliados al sistema general de pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con M.P. el Doctor José Prada Sánchez, a través de la sentencia **SL812-2022 Radicación No. 85440**, estableció:

“La asimetría que se presenta en la relación AFP-usuario, no puede servir de excusa para que el sistema tenga que asumir las consecuencias del vaivén de los acontecimientos de la vida personal de los segundos; desde luego, siempre que la entidad haya cumplido con la carga de información mencionada y ampliamente explicada por la jurisprudencia de la Corte.

Conviene no desapercibir que, sobre el particular, en fallo CSJ SL12136-2014, reiterada en la CSJ SL5174-2021, la Sala expresó: «Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado».”

En **Sentencia SU-107 de 2024** emitida por la Corte Constitucional, se estableció:

“La Corte Constitucional consideró que el precedente implementado por la Corte Suprema de Justicia es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.

Ante la carga probatoria desproporcionada, una cantidad importante de personas se han trasladado al RPM, pasando por alto las reglas normales de traslado entre regímenes establecidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo cual, se afecta la sostenibilidad financiera del RPM en un grado importante.” – Subrayado fuera de texto.

## 12. DOCTRINA

**Goyes Rosero Alejandra Paola; Nulidad del traslado entre regímenes pensionales, determinado por los vicios del consentimiento, Pag 4-5; 11-15;** “Desde la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, nuestro país generó un nuevo impacto, respecto a lograr una estabilidad financiera en la que el Instituto del Seguro Social (ISS) y el nacimiento de los fondos privados se enfocaran en obtener una mayor cobertura y así el trabajador tuviera la posibilidad de acceder a una pensión donde el principal objetivo era lograr el derecho a la igualdad. Al buscar una mayor igualdad para los trabajadores, se creó el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD con la perspectiva de generar cobertura, no solamente pensando en los nuevos afiliados sino en los ya afiliados, que quisieran optar por el cambio en el cual tuvieran la posibilidad de escoger el régimen que le trajera mayores beneficios. Es por lo anterior, que este artículo consiste en explicar los antecedentes del sistema pensional, Ley 100 de 1993, régimen de transición, traslados entre los regímenes pensionales, Pero principalmente de analizar la posición de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral (9, septiembre, 2008).

Sentencia 31989/08. M.P Eduardo López Villegas. Respecto al deber a la información que tienen los afiliados sobre el régimen al que se está trasladando, situación que las administradoras tienen como obligación explicar, porque de lo contrario se vería afectado su derecho pensional y con ello derechos fundamentales como la dignidad y el mínimo vital. Por último, se analizará de fondo si ¿Es posible declarar la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual solidaridad cuando ese traslado estuvo precedido

por algún vicio del consentimiento? por cuanto se entendería que debe ser un consentimiento informado antes de que sea irreversible la afiliación para uno u otro de los regímenes pensionales, esto por el nivel trascendental y complejo que encierran 5 las pensiones en Colombia, generando una gran pérdida al afiliado si toma una mala decisión. Decisión que puede resultar en dos caminos, primero la posibilidad de devolver al afiliado al régimen de prima media con prestación definida (COLPENSIONES ) debido a la mala información por parte de los promotores de las administradoras de fondos de pensiones, declarando la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia de eso, se condenara al fondo al pago de los perjuicios causados, los cuales se tasa en un valor igual al de las mesadas que le corresponderían en el régimen de prima media con prestación definida, desde la fecha del retiro definitivo del servicio. En subsidio se solicita pensión de vejez a cargo del Fondo. Y el segundo si el afiliado tiene la edad no puede devolverse, situación que debe proteger el fondo privado de garantizar la pensión mínima y además pagar a título de sanción, indemnización de perjuicios y que además pague la totalidad de lo que hubiera recibido en COLPENSIONES.”

El estudio de la nulidad de los actos o [negocios](#) jurídicos se constituye en uno de los principales temas a abordarse en el estudio general de los mismos debido, sobre todo, a su [utilidad](#) práctica, por cuanto gran parte de casos judiciales reales referidos a actos jurídicos versan, mayormente, sobre nulidad y [fraude](#) en los negocios jurídicos.

El acto o negocio jurídico puede ser entendido como un supuesto de hecho conformado por la confluencia de manifestaciones de voluntad, cuando estamos ante actos sinalagmáticos, o por lo menos por declaración de una sola voluntad. Empero tales voluntades buscan surtir efectos en la vida real y jurídica de las partes que las manifiestan.

Cuando dichos actos no surten los efectos queridos y esperados por las partes nos encontramos ante la figura de la ineficacia, la misma que consiste, según lo dicho, en la ausencia total o parcial de los efectos buscados por las partes al manifestar su voluntad.

La nulidad es considerada por la doctrina mayoritaria como uno de los tantos supuestos de ineficacia de los actos jurídicos.

Tal ineficacia puede deberse, entre sus tantos supuestos, a un defecto severo en la conformación o celebración del acto jurídico. Por ello, a este tipo de ineficacia se la suele denominar estructural, la misma que coincide con la institución de la invalidez de los negocios jurídicos, según nuestro derecho.

Ahora bien, la invalidez presenta hasta dos supuestos muy conocidos: la nulidad y la anulabilidad, llamadas también nulidad absoluta y relativa, respectivamente.

El tratamiento de la nulidad en nuestra [codificación](#) civil se ve facilitada por la estipulación de causales expresas en el [texto](#) legal. Ad empero, existiendo también en nuestro [sistema](#) las nulidades virtuales o tácitas, el asunto se torna un tanto complejo, por cuanto ya no es la propia norma legal la que sanciona con nulidad el acto en sí, sino que tal invalidez debe ser apreciada caso por caso a fin de determinar el contenido ilícito del negocio.

Finalmente, y no menos problemático es el tema referido a la inexistencia del acto jurídico, institución que ha sido asemejada a la nulidad en cuanto a sus efectos en nuestro ordenamiento normativo formal.

### **13. DECISIONES QUE TOMÓ EL COMITÉ EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (SI APLICA)**

No aplica.

### **14. DECISIONES QUE TOMÓ EL COMITÉ EN CASOS SIMILARES**

- La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por medio de la certificación No. 418712018 hizo constar que en un caso similar promovido en contra de la entidad por parte de la señora BEATRIZ MONSALVE PERDOMO identificada con C.C. No. 39034826, se resolvió no proponer fórmula conciliatoria, debido a que el traslado de régimen pensional se presume ajustado a derecho y que los vicios del consentimiento alegados en el escrito de demanda, deben ser objeto de acreditación en el curso del proceso.

- Tal como lo Consideró el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial a través de la CERTIFICACIÓN No. 109272022, respecto del caso de Ana Cecilia Campo Diaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 32675183, quien pretendía la nulidad del traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, en donde dicho órgano decidió de manera unánime NO proponer fórmula conciliatoria.

**15. APLICA POLÍTICA, LLAMAMIENTOS, PROTOCOLOS O INSTRUCTIVOS INSTITUCIONALES: (EN CASO QUE APLIQUE)**

No aplica.

**16. CONSIDERACIONES**

Se considera no llegar a acuerdo conciliatorio alguno con la demandante, atendiendo los siguientes argumentos:

Solicita la parte demandante, señor NAIRO JOSE REYES CORREA, que mediante sentencia judicial se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado ante la AFP COLFONDOS S.A., perpetrado en el año 1994, así como el traslado horizontal efectuado ante la AFP PROTECCIÓN S.A., concretado en el año 1996, según consulta realizada en el RUAF.

Sea lo primero indicar que COLPENSIONES no puede declarar la nulidad de un acto o negocio jurídico celebrado entre el demandante y el fondo privado PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., pues la competencia se encuentra en cabeza de un juez de la República.

Segundo el demandante se trasladó de RPMPD al fondo privado AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., de manera libre, voluntaria y espontánea haciendo uso de su derecho a la libre escogencia de régimen pensional.

Ahora bien, según los lineamientos establecidos en el manual de Defensa Judicial, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el presente asunto; NO ES CONCILIABLE, en atención a que la posibilidad de traslado de regímenes de pensión está contemplada por el literal E del artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y establece:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez...” Al respecto es necesario hacer varias precisiones.”*

En primer lugar, no se encuentra probado que la afiliación hecha al Régimen de Ahorro Individual haya sido por falta de información o por engaños al hoy demandante, por lo cual deberá probar lo manifestado en el transcurso del proceso, pues expresa que el asesor no brindó la información necesaria, total y oportuna para que la actora pudiera decidir con fundamentos la conveniencia o no de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y hasta tanto eso no ocurra se deberá presumir que su traslado fue voluntario, libre y consentido.

Se pretende por la parte demandante la anulación del traslado de fondo de pensiones que ella mismo solicitó y autorizó desde el año 2008 según el RUAF, cuando ya había entrado en vigencia el nuevo estatuto pensional creado con la ley 100 de 1993, y que como consecuencia de ello se declare la ineficacia del acto de traslado realizado.

En el presente asunto opera claramente la inexistencia del derecho reclamado, puesto que el demandante asevera no tener conocimiento alguno de las características de este régimen, a lo cual es procedente mencionar, que en el Decreto 2550 de 2010 se determinan las obligaciones que debe atender el afiliado que pertenezca al Sistema General de Pensiones, entre los cuales se encuentran, informarse de las condiciones del sistema, aprovechando los mecanismos de divulgación, emplear adecuada atención y cuidado en la toma de decisiones, leer las condiciones de afiliación al sistema, revisar las condiciones de afiliación o traslado, de la misma forma manifiesta que la afiliación implica la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones, derivadas de esta, lo cual demuestra que el deber de información y asesoría, no sólo debe recaer sobre las AFP, sino por el contrario, también

se constituye como una obligación a cargo del propio afiliado, de tal manera que se encuentre informado al momento de tomar decisiones como trasladarse de un régimen al otro.

De igual manera es pertinente indicar que de acuerdo al principio de la relatividad jurídica, los actos jurídicos en principio tienen efectos Inter partes, en este caso entre la actora y en su momento la AFP del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, más no contra COLPENSIONES en calidad de tercero, por tanto en cuanto a la decisión adoptada, esta entidad no debe ser favorecida ni perjudicada con la decisión acogida, lo cual es importante ya que se debe garantizar el equilibrio financiero del sistema, tal y como lo señala el art. 48 de la Constitución Política de Colombia, aspecto que deberá ser tenido en cuenta por el juzgador y más cuando se tiene en cuenta que el accionante nació el **08 de septiembre de 1968 y que actualmente cuenta con 56 años de edad**, ubicándolo próximamente en la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con el art. 13 de la Ley 100 de 1993 (art. 2 de la ley 797 de 2003).

Lo anterior, entendido desde el punto de vista de la inoponibilidad (mecanismo protector), en la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que *“valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.*

*Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad del derecho civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: “cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”.*

Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Por lo tanto, la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la “necesidad”, toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga un mayor número de pensionados cuyas prestaciones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

Así pues, en caso contrario a los antes mencionado, se debe evaluar por los jueces la proporcionalidad de la medida que se adopta con la ineficacia del traslado, y ponderar los bienes jurídicos en tensión, para adoptar otra medida, consistente en que sea la AFP quien asuma las cargas económicas, o que los dineros que se trasladen al RAIS, los devuelvan conforme a un estudio actuarial que determine que con ellos se cubre en su integridad la prestación en los términos actuariales previstos para el RPM. Ya que se pone en riesgo el derecho a la seguridad social de un

mayor número de afiliados y pensionados.

Así lo dejo sentado en reciente pronunciamiento de fecha 10 de agosto de 2022 el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Risaralda JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ donde aclaró su voto dentro del proceso radicado 66001310500520200019001 señalando:

*“Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado”.*

*“Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho –dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó”.*

*“La norma no me deja duda alguna de que los errores u omisiones en la información que dieron las AFP pudieron causar daños a los afiliados que decidieron trasladarse, pero que la consecuencia jurídica de esas equivocaciones no corresponde trasladarla a Colpensiones, pues es claro el texto en determinar que la responsabilidad que se compromete es la de la AFP privada”*

En ese sentido, el Juez Laboral no podría acceder a las pretensiones de la demanda y condenar en costas, intereses moratorios o por cualquier otra pretensión subsidiaria a Colpensiones toda vez que no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores el demandante no podría ser afiliado al RPMPD, por estar prohibido de acuerdo a la norma previamente citada, la cual fue declarada exequible mediante sentencia C-1024 de 2004 de la honorable Corte Constitucional, siendo considerada como una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo: El de evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima medida con prestación definida, déficit que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común pudiesen trasladarse de régimen cuando llegasen a estar próximos a acceder a la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En razón a ello no podría alegar un desconocimiento de la norma pues las repercusiones o condiciones del RAIS le son de total aceptación, ya que el desconocimiento de la norma no la exime de cumplirla, y en caso de su posible descuido o abandono sobre su obligación de informarse, no puede acarrear una nulidad del acto jurídico válidamente celebrado.

En ese orden de ideas, vale decir que solo hasta el año 2017 La Corte Suprema en la sentencia SL 17595 de 2017 señaló que existe un deber de entregar información a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego.

De otro lado, es válido también indicar que existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento de la afiliada, que, en sí obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como son: (ver: SL413-2018 C.S.J.) Solicitar información de saldos, Actualizar datos, Asignar y cambiar claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

Además de lo anterior, es claro que la ley colombiana ordena que toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo. De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad a la parte demandante para invocar la acción instaurada, por el simple hecho de no reunir los requisitos que la ley señala para adquirir el derecho.

De otra parte, no puede pretender el demandante que como consecuencia de esa declaratoria de ineficacia, sea trasladado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida, como quiera que la norma señala la edad hasta la que se permite realizar el cambio, en consecuencia, el hecho de declarar dicha pretensión, desestabilizaría el sistema de mi representada y dejaría el campo abierto a que personas con su mismo supuesto de hecho, y que no se encuentran conformes con el valor de la pensión en el régimen de ahorro individual, soliciten la ineficacia o nulidad de su traslado alegando supuestos engaños, para lograr que se ordene el reconocimiento de su pensión en el régimen de prima media.

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T- 211/2016 ha manifestado:

*“...En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado, i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión. Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen”.*

Según la Sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sólo quienes tienen 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con el fin de hacer efectivos los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a este todo el ahorro que hayan efectuado al régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, dentro de un plazo razonable, tienen la posibilidad de aportar el dinero que haga falta, equivalente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Con lo anterior, queda claramente demostrado que no le asiste derecho a la parte actora, el solicitar el cambio de régimen, toda vez que en la actualidad cuenta con 56 años de edad y en el caso de los hombres corresponde a 62 años y de acuerdo a la norma, sólo podía solicitar dicho cambio de régimen hasta antes de sobrepasar la edad de 52 años, lo que la ubica a todas luces por fuera del margen que estipula la ley para solicitar un traslado de Régimen pensional.

Cabe recordar que COLPENSIONES actúa en aras de salvaguardar el principio de legalidad y de garantizar la transparencia de sus actuaciones para prevenir el detrimento patrimonial de la nación y velar por la integridad del tesoro público, en ese sentido, las decisiones adoptadas por la administración no pueden ser tomadas con ligereza, menos aún, sin la observancia de la legalidad formal y sustancial de los documentos que sirven como “...soporte para obtener el reconocimiento y pago de una suma o prestación fija o periódica, o como en este caso en particular; sobre el traslado de régimen para la obtención de una prestación.

Por otro lado, En materia legal y jurisprudencial, el término ineficacia, se encuentra relacionado con los efectos jurídicos de existencia y validez que pueda generar un acto o negocio jurídico previamente establecido, por tanto, se manejan dos definiciones; en sentido estricto y en sentido amplio:

*“La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.”*

*“Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas.*

*Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad” (C-345/2017).*

Aterrizándolo al caso específico de traslado de régimen pensional, la ineficacia se encuentra ligada a la validez y el efecto jurídico que produce la aceptación del afiliado de pasar de un régimen pensional a otro, y las consecuencias jurídicas que se desprenden hacia el futuro una vez se dé la declaratoria de inexistencia de vínculo entre ellos, dentro de las cuales se encuentra incluida la nulidad.

Al respecto la CSJ en sentencia SL 1421-2019, señaló respecto a la ineficacia que:

*“existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de fondos de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, (...)”*

Desde otro punto, la nulidad en materia de traslado de régimen pensional ha venido siendo materializada como el efecto o consecuencia jurídica que genera la declaratoria de ineficacia de la vinculación o traslado de régimen pensional principalmente del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, generando como consecuencia la conservación de los derechos de acceder a la prestación pensional por ser un derecho de rango constitucional, cuyo objetivo principal consiste en el “retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social (...). (CSJ. SL 31989 de 2008).

Como conclusión sobre estos conceptos, se evidencia que por su naturaleza no son equiparables entre sí; por cuanto la ineficacia hace referencia a la legalidad del acto de la vinculación y sus efectos hacia el futuro una vez sea declarada y por otra parte la nulidad se traduce simplemente en que el vínculo jurídico nunca nació a la vida jurídica.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019, luego de realizar un recuento normativo, concluyó que *“las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional”*, y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se ha invertido la carga probatoria, quedando en cabeza de los fondos de pensiones, la obligación de desvirtuar los supuestos alegados por los demandantes acerca de la suficiencia de la información suministrada al momento del traslado; exigencia probatoria que no ha podido ser acreditada por los fondos puesto que cuentan únicamente con los formularios de afiliación, conllevando que los fallos judiciales en la actualidad se expidan en contra de dichas entidades y de manera colateral afecten los intereses de Colpensiones.

Por consiguiente, la posición jurisprudencial creó una situación ventajosa que favorece a los afiliados, puesto que su simple afirmación respecto a que el fondo no les brindó información precisa, clara y exacta, plasmada en una demanda interpuesta en cualquier tiempo, les viene permitiendo obtener el traslado al Régimen de Prima Media, sin que sea necesario que allegue el más mínimo elemento probatorio al interior del proceso, así como el hecho que afirme no haber firmado el formulario pues le habían falsificado la firma, situaciones que a todas luces requieren más que una simple aceptación.

Sin embargo, la anterior posición no es de recibo de la totalidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en reciente pronunciamiento dentro del radicado 68852, el Magistrado Jorge Luis Quiroz aclaró su voto, señalando: *“...el acto de traslado, si bien impone un deber de información suficiente de parte de las administradoras, ello, per se, no exonera al afiliado del deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependerán sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez; como tampoco lo sustraen de la aplicación de la ley, para darle un tratamiento desigual, como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada frente a la definición de un acto de la mayor importancia, en la medida en que de su elección dependerán las condiciones de cubrimiento de las contingencias, amparadas por el sistema de seguridad social y en particular la de vejez.”*

Agregó el magistrado Quiroz que la condición del promotor de la acción de nulidad merece una especial atención, pues “(...) no es lo mismo que el ex ministro de hacienda que participó en la construcción de las reglas acuda a solicitar la nulidad, frente a la solicitud que haga un iletrado campesino cuya imposibilidad de leer lo haya llevado a un traslado de régimen y pretenda su nulidad por vicio del consentimiento.”

Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con M.P. el Doctor José Prada Sánchez, a través de la sentencia SL812-2022 Radicación No. 85440, estableció:

“La asimetría que se presenta en la relación AFP-usuario, no puede servir de excusa para que el sistema tenga que asumir las consecuencias del vaivén de los acontecimientos de la vida personal de los segundos; desde luego, siempre que la entidad haya cumplido con la carga de información mencionada y ampliamente explicada por la jurisprudencia de la Corte.

Conviene no desapercibir que, sobre el particular, en fallo CSJ SL12136-2014, reiterada en la CSJ SL5174-2021, la Sala expresó: «Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado.» – Subrayado fuera de texto.

En **Sentencia SU-107 de 2024** emitida por la Corte Constitucional, se estableció:

“La Corte Constitucional consideró que el precedente implementado por la Corte Suprema de Justicia es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.

Ante la carga probatoria desproporcionada, una cantidad importante de personas se han trasladado al RPM, pasando por alto las reglas normales de traslado entre regímenes establecidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo cual, se afecta la sostenibilidad financiera del RPM en un grado importante.” – Subrayado fuera de texto.

En ese sentido, es claro que el RPM administrado por COLPENSIONES no debe asumir con los resultados de una nulidad o ineficacia sobre un traslado completamente libre, absolutamente consciente y sobre todo integralmente voluntario desplegado por el demandante, sobre el cual la Administradora de Fondo de Pensiones demandada y perteneciente al RAIS de conformidad con lo probado en el traslado de la demanda, desempeñó toda la carga

reglamentaria impuesta para que el consentimiento del actor estuviese libre de cualquier vicio que pudiese anular su traslado.

Por lo anterior, no es posible declarar la nulidad e ineficacia del traslado, toda vez que en la actualidad el señor NAIRO JOSE REYES CORREA, se encuentra por fuera del rango amparado por la ley para trasladarse de un régimen pensional a otro, además de ello por disposición taxativa del Decreto 3995 de 2008, atendiendo que el demandante está vinculado al RAIS desde el año 1996, según consulta realizada en el RUAF, quiere ello decir que corresponde a éste permanecer vinculado al régimen que actualmente es su fondo pensional y sea este quien se encargue de resarcir los posibles perjuicios ocasionados a la demandante, en este punto es relevante hacer mención de la Sentencia SL 3491 de 2022 emitida por honorable Corte Suprema de Justicia, en donde esta alta corte estableció:

*“Lo anterior no significa, tal como se destacó en la providencia citada, que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación; pues como lo ha adoctrinado esta corporación, los afectados pueden demandar la reparación o la indemnización de perjuicios a cargo de la AFP que incumplió su deber de información, (CSJ SL3535-2021).*

Así las cosas, podemos partir de la presunción que la afiliación hecha a la AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A., se realizó de manera libre y espontánea y como quiera que la parte demandante, no logra acreditar con las documentales obrantes en el expediente, que su consentimiento haya sido viciado, se considera que la ineficacia de traslado de régimen pensional solicitado en esta demanda no se encuentra llamada a prosperar y, por ende, no se debe proponer fórmula conciliatoria alguna.

Hay que dejar sentado conforme lo explicado, que no es posible mantener la afiliación del señor NAIRO JOSE REYES CORREA en Colpensiones ni proceder con la anulación de la vigencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, dado que conforme a todo el sustento normativo y jurisprudencial decantado en las consideraciones el actor se encuentra válidamente afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Por todo lo anterior, recomendamos no llegar a acuerdo conciliatorio alguno con la Parte Demandante.

#### **17. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

- Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante: ALTO
- Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda: ALTO
- Presencia de riesgos procesales y extraprocesales: MEDIO BAJO.
- Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia: ALTO

#### **18. RECOMENDACIÓN PARA EL CASO**

Se recomienda no formular propuesta conciliatoria alguna, primero porque ni el ISS ni Colpensiones, tuvieron influencia en la celebración del negocio jurídico que dio origen al traslado, segundo porque el demandante cuenta con 56 años y se encuentra inmerso dentro de la prohibición legal de traslado pues supera la edad para pensionarse, y por último porque no se evidencia prueba sumaria alguna que permita inferir falsedad en los documentos que contienen el acto de traslado, ni vicio en el consentimiento alguno.

#### **19. ELABORÓ (APODERADO Y FIRMA EXTERNA)**

**ADRIANA NIEVES ARZUAGA** C.C. No. 1065642000, T.P No. 356931 del C.S. de la J. Abogada Externo Colpensiones-Regional Caribe, adscrito a la firma **UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP.**

BARRANQUILLA, 16 de Diciembre de 2021

2021\_15058895-29335627

Señor (a):

NAIRO JOSE REYES CORREA  
CL 47 # 33 - 16 PISO 3 APT 1  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: Radicado No. 2021\_15058895 del 16 de Diciembre de 2021

Ciudadano: NAIRO JOSE REYES CORREA

Identificación: C.C. 15028762

Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

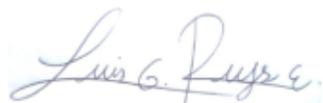
Lo anterior por los siguientes motivos:

<b>Motivos de Rechazo</b>
---------------------------

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse
--

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR  
Director de Atención y Servicio (A)

BARRANQUILLA, 6 de Febrero de 2024

2024\_2318999-38812136

Señor (a):

NAIRO JOSE REYES CORREA  
CLLE 47 33 16 PISO 3  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: Radicado No. 2024\_2318999 del 6 de Febrero de 2024  
Ciudadano: NAIRO JOSE REYES CORREA  
Identificación: C.C. 15028762  
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

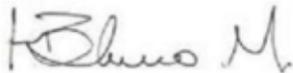
Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo
--------------------

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse
--

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA  
Director de Atención y Servicio

238228

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

138587 Tarjeta No.	30/03/2008 Fecha de Expedición	17/12/2004 Fecha de Gracia	
-----------------------	-----------------------------------	-------------------------------	---

**MAIRA ALEJANDRA  
PARRA ESCORCIA**  
Codigo: **22476643**

**DEL ATLANTICO**  
Departamento

**ATLANTICO**  
Consejo Seccional

*Maira Parra Escorcia*  
Firma

**De:** Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>  
**Enviados:** miércoles, 20 de marzo de 2024 12:48:05 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco  
**Para:** Radicacion Judicial 1 <radicacionjudicial1@syc.com.co>  
**Asunto:** Fwd: COMUNICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTÓ COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FE

COLPENSIONES  
2024 5346920  
20/03/2024 2:08:39 p. m.  
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES  
BOGOTÁ D.C  
Dem. Jud. Y tutelas  
No Folios: 86



\*20245346920\*

DDA E

----- Forwarded message -----

**De:** Maira Parra <malejandra0815@gmail.com>

**Date:** mié, 20 mar 2024 a las 11:11

**Subject:** COMUNICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y / O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL- LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTÓ COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.

**To:** <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba Bogotá D.C.

**E:** mail de notificaciones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co),

E.S.B.C.E.

**ASUNTO: COMUNICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y / O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL- LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTÓ COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP COLFONDOS S.A., - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba, de conformidad al poder adjunto, me permito **COMUNICARLES** a través de este medio electrónico, la presentación de la demanda adjuntando copia de la misma y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, que establece lo siguiente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

En cumplimiento a la norma citada anteriormente, adjunto copia de la demanda y 10 archivos de pruebas y anexos para su conocimiento.

Cordialmente,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada.

Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

E.S.D

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
**INEFICACIA DE LA AFILIACION Y / O TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762**

**DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba, de conformidad al poder adjunto, me permito presentar ante su honorable despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO Y DE LA AFILIACION AL SISTEMA DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD RAIS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS**, , identificada con el NIT: 800149496-2, Representada Legalmente por el Señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 67 No. 7-94 Piso 3,6,10,11 y 14 y correo electrónico de notificaciones [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A**, identificada con el NIT 800138188-1, Representada Legalmente por la Señora **Juliana Montoya Escobar**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la Calle 49 #63-100, Torre Protección y correo electrónico de notificaciones [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), [datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con personería jurídica autónoma, administrativa y patrimonio independiente, identificada con NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por el **Dr. JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba y en la ciudad de Barranquilla en la Vía 40 entre calles 70 y 72 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que a través del trámite legal correspondiente y mediante sentencia se **DECLARE** como pretensión principal **LA INEFICACIA** de la **AFILIACION Y / O TRASLADO** del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, del régimen de ahorro individual, y se ordene su traslado a la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida **COLPENSIONES**; en el evento de no prosperar la pretensión principal solicito como pretensión subsidiaria se **DECLARE** que la **AFP COLFONDOS Y LA AFP PROTECCION S.A.**, incumplieron sus deberes de información, lo que generara un perjuicio al momento de recibir su prestación pensional al señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, y como consecuencia de ello se Condene solidariamente a la **AFP COLFONDOS**, a donde fue trasladado inicialmente mi poderdante y a la **AFP PROTECCION S.A.**, quien actualmente administra los aportes pensionales y sus respectivos rendimientos, al pago de la **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**, a favor de mi mandante, conforme a los siguientes:

**Restablecer Sus Derechos Es Nuestra Misión**

Dirección virtual- E mail: [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com) – Celular: 3008260755

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, nació el 08 de septiembre de 1968, teniendo actualmente la edad de 55 años. **Anexo: 1.**

**SEGUNDO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, fue afiliado al **ISS** hoy **COLPENSIONES**, en el mes de junio de 1991, según historia laboral. **Prueba 1. Respuesta protección-Historial laboral.**

**TERCERO:** En el mes de julio de 1994, mi representado fue trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrada por el Fondo De Pensiones y de Cesantías **COLFONDOS**, aportando 110.14 semanas de cotizaciones. **Prueba 1. Respuesta protección-Historial laboral.**

**CUARTO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, refiere que el traslado de **Colpensiones**, en ese entonces el "**ISS**" a la **AFP COLFONDOS**, se realizó, sin recibir ninguna clase de asesoría técnica ni financiera, solo se limitó a la firma de un documento.

**QUINTO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que fue convocado junto con sus compañeros de trabajo de ese entonces, por su empleador de la empresa "Excedentes Desechos Químicos Industriales S.A.", y le manifestaron que un asesor de la AFP Colfondos, les estaría visitando a cada uno en sus lugares de trabajo para realizar el traslado de su pensión y que era la mejor decisión que podían optar.

**SEXTO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que una asesora de **COLFONDOS**, la visitó en las instalaciones de la empresa donde el laboraba en ese entonces, entregándole un formulario de inscripción para su firma, argumentándole que el ISS estaba condenada a ser liquidada y a desaparecer debido al proceso de privatización de las entidades estatales en el país, por lo tanto, su dinero estaba seguro con su administradora privada y que su pensión sería liquidada por el mismo valor que el régimen de prima media.

**SEPTIMO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que le prometieron "que se pensionaría antes de los 55 años de edad", y que, en cambio, en el ISS, "tenía que al menos esperar a llegar la edad de 57 años".

**OCTAVO:** En la vigencia 2006, mi representado cambio de empleador y refiere que este le comunicó que debía afiliarse al Fondo De Pensiones y de Cesantías **PROTECCION S.A.**, porque era la entidad donde se encontraban afiliados todos sus empleados y que un asesor le haría su afiliación. **Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**NOVENO:** Desde el mes de febrero de 2006, el Fondo de Pensiones y de Cesantías **PROTECCION S.A.**, viene recibiendo y administrando los aportes pensionales de mi representado hasta la fecha. **Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**DECIMO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que no le fue suministrado ni por **Colfondos** ni por **Protección**, una información clara y precisa en orden a conocer las condiciones en que sería reconocida la pensión en el Régimen de Ahorro Individual, las consecuencias del cambio de régimen y las desventajas que traería dicho traslado.

**DECIMO PRIMERO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que no se le explicó cuál era el monto del capital que debía ahorrar a efectos de cumplir con la expectativa pensional, mediante una proyección del valor económico de los aportes a través del tiempo y a hacia el futuro.

**DECIMO SEGUNDO:** Refiere mi mandante que posterior a dicha visita del asesor de **PROTECCIÓN S.A.**, jamás fue citado a capacitaciones ni les fue entregado información donde

se precisarán los términos económicos de la afiliación, que le permitirán ejercer su derecho de retracto, o la decisión de retirarse.

**DECIMO TERCERO:** Mi representado afirma que, si hubiese recibido una asesoría completa en torno a los puntos antes señalados, seguramente le habría permitido escoger libremente entre el fondo privado y la tradicional pensión de vejez que ofrece el ISS hoy COLPENSIONES.

**DECIMO CUARTO:** Por lo anterior, a la **Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos y Protección S.A.** le son imputables los actos violatorios de la libre escogencia del fondo al cual ella deseaba pertenecer, pues fue trasladado con vicios de su voluntad.

**DECIMO QUINTO:** Mi mandante cotizó **69.43** semanas para el extinto **ISS** hoy Colpensiones. **Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**DECIMO SEXTO:** Mi mandante cotizo **110.14** semanas, en la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **Colfondos. Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**DECIMO SEPTIMO:** La Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a la fecha se encuentra recibiendo y administrando los aportes pensionales de mi mandante, para un total a la fecha de la presentación de esta demanda de **1096.71** de semanas cotizadas.

**Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**DECIMO OCTAVO:** El Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, asumió una posición pasiva frente a las maniobras utilizadas por las administradoras de pensión privadas para arrebatarles sus afiliados.

**DECIMO NOVENO:** Mediante solicitud con radicado **No. 2024-2318999** del 06 de febrero de 2024, esta profesional del derecho mediante poder otorgado, solicito a la **Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES)**, el traslado del Régimen de ahorro individual, al de Régimen de Prima media con Prestación definida. **Prueba 2- Negación Colpensiones.**

**VIGESIMO:** Como consecuencia del hecho anterior la **Administradora De Pensiones (COLPENSIONES)**, rechazo el traslado de mi mandante manifestándole que **"No es procedente dar trámite, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse"**. **Prueba 2- Negación Colpensiones.**

**VIGESIMO PRIMERO:** La **AFP PROTECCION S.A.** en respuesta al derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2024, relaciona:

**" De otro lado, a continuación, nos permitimos informarle los siguientes valores respecto de la posible pensión que se le otorgaría en Protección, a la edad de hoy: o Total de dinero depositado en la cuenta de ahorro individual: Aproximadamente \$86.800.688. o Estad civil: Casado. o Edad del cálculo: 55 años. o Valor del bono pensional: Aproximadamente \$24.707.270. o Mesada pensional: N/A. No tiene el saldo suficiente para financiar una pensión a hoy."** **Prueba 1.**

**VIGESIMO SEGUNDO:** La **AFP PROTECCION S.A.**, manifiesta que a fecha de hoy no tendría derecho a una pensión de vejez. NO hizo una proyección pensional a la edad de sus 62 años omitiendo información relevante a mi mandante como lo es el valor de su mesada pensional, generando una incertidumbre frente a su patrimonio pensional. **Prueba 1.**

**VIGESIMO TERCERO:** La **AFP PROTECCION S.A.**, en respuesta al derecho de petición del 28 de febrero de 2024, niega el derecho a mi mandante a realizar el traslado a Colpensiones.

**"Consultadas nuestras bases de datos, se evidenció que el señor Correa se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por**

**Protección S.A. desde el 1 de diciembre de 1996, producto de un traslado desde Colfondos y su fecha de nacimiento es el 8 de septiembre de 1968. Teniendo en cuenta lo anterior, usted no cumple con los requisitos para realizar un traslado a Colpensiones ya que está a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, 57 años mujeres y 62 hombres". Prueba 1.**

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente solicito, las siguientes:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO: DECLARESE LA INEFICACIA DE LA AFILIACION Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN**, realizada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el mes de julio de 1994, administrado inicialmente por la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **COLFONDOS** y actualmente quien administra sus aportes pensionales la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, por el señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** que la única afiliación válida al Sistema de Seguridad en Pensiones de mi prohijado, es la efectuada en el mes de junio de 1991, al **ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

**TERCERO:** Se **DECLARE** que la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, incumplieron su deber de información, lo que ha generado un perjuicio al señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, al verse inmerso en una incertidumbre al momento de solicitar su pensión de vejez, quienes a la fecha de hoy no le informan si en el momento de cumplir con el requisito para solicitar su pensión, se le reconocería y si se pensionaría, cuanto sería el valor de su pensión.

Teniendo en cuenta las declaraciones anteriores se realicen las siguientes:

**CONDENAS:**

**PRIMERA:** Que se **ORDENE** su traslado de manera inmediata al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrada hoy por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDA:** Que se **CONDENE** a la **Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, (actual administrador de fondos de mi representada) a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses que se encuentra consignado en la cuenta de ahorros individual, del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, así como también, las cuotas de administración debidamente indexadas a la Administradora De Régimen De Prima Media **COLPENSIONES**.

**TERCERA: ORDENAR** a la **Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**, recibir los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, así como también las cuotas de administración debidamente indexadas, que les sean entregadas por la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTA:** Se condene a La Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, al pago de la **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** a favor del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, de acuerdo al juramento estimatorio detallado en el libelo de esta demanda.

**QUINTA: ORDENESE** el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

**SEXTA: CONDENESE** en costas a las demandadas.

**SEPTIMA: SOLICITO** que se dé aplicabilidad a la ley 1395 de 2010 al tenor del Artículo 115 que a letra dice:

***"ARTÍCULO 115.** Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.*

**OCTAVA: SOLICITO** se condene teniendo en cuenta el acervo probatorio de manera extra y ultra petita.

**CASO CONCRETO:**

Señor Juez, **El principio de razón suficiente nos dice que:**

***"todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique". Lo que es, por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante".***

Este concepto Filosófico, lo aplicamos por analogía en el caso que nos ocupa, al quedar evidente el daño de carácter permanente, causado a mi mandante que se materializa en la amplia diferencia al comparar el cálculo de la liquidación de su futura mesada pensional, que le correspondería en el Régimen de Ahorro Individual "RAIS", **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Pensiones AFP PROTECCION S.A**, VS a la del **Régimen de Prima Media "RPMPD", administrada por (COLPENSIONES)** y que a continuación se presenta:

**Escenario Régimen de Ahorro Individual RAIS** Liquidación realizada teniendo en cuenta la tasa de remplazo utilizada por las administradoras de régimen privado porvenir, donde se indica el cálculo presente y futuro.

Capital acumulado proyectado a la fecha de pensión es decir a los 62 años \$ 86.800.688.00. **Tasa de remplazo está por debajo de la tasa que brinda el RPMPD- Colpensiones. Valores tomados en la respuesta que hace protección Prueba 1.**

**El Escenario Régimen de Prima Media:** Liquidación en Colpensiones teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, cotizando, sobre un IBC de **\$3.030.000.00**, y pensionarse a la edad de **62 años con 1.436 semanas.**

<b>Liquidación ley 797 de 2003 Art: 34- COLPENSIONES</b>	
Edad Pensión	62

<b>INFORMACION LABORAL FONDO PRIVADO PROYECTADO A 62 AÑOS</b>	
VALOR DEL BONO NEGOCIADO	\$ 24.707.270
VALOR CUENTA AHORRO INDIVIDUAL	\$ 86.800.688
TOTAL CAPITAL ACUMULADO A LA FECHA DEL ESTUDIO	\$ 92.036.410
	\$ 111.507.958
<b>RESULTADOS</b>	
TOTAL CUENTA INDIVIDUAL A LA FECHA DE PENSION	111507958
EDAD DE PENSION	62
TASA DE REPLAZO ( % )	47,00
IBL	\$ 3.190.031
VALOR CALCULADO DE PENSION	\$ 1.499.315
<b>VALOR MESADA PENSIONAL LEGALMENTE A PROXIMADA</b>	<b>\$ 1.499.315</b>
Total, Semanas a fecha de pensión	1.432
Ingreso Base de Liquidación IBL	\$3.190.031.00
% IBL	70%
Valor Pensión a fecha de estatus pensional- 17 enero 2024	\$2.233.021.00

La diferencia de la pensión por parte del régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro individual RAIS, Es la siguiente:

<b>PRIMA MEDIA COLPENSIONES</b>	<b>AHORRO INDIVIDUAL RAIS</b>	<b>DIF MENSUAL EN MESADA DEJADA DE PERCIBIR</b>
\$ 2.233.021	\$ 1.499.315	\$ 733.706

#### **CONSIDERACIONES POR PARTE DE ESTA DEFENSA:**

Dentro de los fundamentos que se relacionan en la respuesta al Derecho De Petición, presentado por este profesional del derecho de fecha 28 de febrero de 2024, la parte demandada no hizo la liquidación aproximada de la pensión de vejez, de mi mandante, sino que se limitó a responder que "**No tiene el saldo suficiente para financiar una pensión a hoy**", creando una incertidumbre que atenta contra el principio constitucional de seguridad jurídica, en el sentido que, el capital que ahorran los afiliados en los fondos privados, se hace a través de una cuenta individual y esta tiene una variación de las tasas del mercado y la bolsa internacional.

Es por lo anterior, que, al decretarse la ineficacia del traslado de la afiliación al régimen privado, resultaría para mi mandante recibir su pensión en unas condiciones más benevolentes porque al estar afiliado con la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, este le garantiza una pensión de jubilación, acorde a su ingreso mensual de cotización siendo por ende el IBL del 70% es decir, más alta que la que ofrece el Régimen Privado o en si defecto no tener derecho a una pensión.

De esta manera, el Despacho al declarar la **INEFICACIA** de dicho traslado realizado por mi cliente al Régimen de Ahorro Individual; podría pensionarse con base en los requisitos consagrados en la 100 de 1993, y en consecuencia adquirir una pensión de vejez, por parte de

COLPENSIONES, mucho mayor y con mayor seguridad vitalicia a la que le ofrece el Fondo Privado PROTECCION.

Relatado los hechos anteriores, se infiere que a mi mandante se le están lesionando y quebrantando los principios Constitucionales como lo son: **La estabilidad Económica, Buena Fe, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica, Mínimo Vital, Igualdad Ante la Ley, Debido Proceso y los que considere probados su digno despacho Ultra y Extra Petite**, puesto que **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION**, en su actuar, impidió y sigue impidiendo que mi mandante tuviese y tenga claridad sobre los escenarios reales de su futuro pensional y de manera indefectible su decisión fue inducida a Error, al ocultar la condición más beneficiosa para él y su familia.

En el preámbulo de nuestra Constitución Política Colombiana, se establece la progresividad de los derechos fundamentales y bajo esta premisa legal constitucional, el legislador dejó impregnado en el **Art: 1 de la Ley 100 de 1994**, este principio.

***"El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten".***

En este sentido, se hace notorio haciendo un estudio constitucional legal, que la administradora de pensiones, le brindaría a mi poderdante una seguridad jurídica frente al derecho y principios constitucionales como son: Dignidad Humana, igualdad ante la Ley, confianza legítima.

Bajo la óptica constitucional, el beneficio o la condición más favorable consiste que al estar con la **Administradora De Pensiones Colpensiones**, este sería más proteccionista porque en el estado hay mayor seguridad para sus afiliados, porque mientras que el fondo privado se mira la pensión de acuerdo al capital ahorrado, en Colpensiones no se proyecta su pensión de esta manera sino, que tiene en cuenta el principio de progresividad y universalidad frente a las contingencias que puedan establecer como lo dejó dicho el legislador en el **Art: 10 de la Ley 100 de 1993** que a letra dice:

***ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.***  
***El Sistema General de Pensiones, tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.***

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, tiene en cuenta la cobertura de sus afiliados mas no el ahorro como lo hacen los fondos privados, teniéndose una percepción distinta frente al estado social de derecho, comprendiéndose que no es la norma sino el ser humano en sí.

## **FUNDAMENTACION JURIDICA Y DISPOSICIONES VIOLADAS**

Fundamento esta demanda por falta de aplicación o violación directa de las siguientes normas. De orden constitución política en su artículo 48, que versa así:

***"Artículo 48 – La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que prestara bajo la dirección coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"***

De orden legal: Principio general de irrenunciabilidad de las prestaciones sociales, consignadas en el artículo 340 del código sustantivo del trabajo.

Artículo 11 del decreto 2127 de 1945:

*"Artículo 11. Los derechos consagrados por las leyes a favor de los trabajadores no son remunerables. sin embargo, las mayores de cincuenta años y los inválidos o enfermos podrán renunciar, en todo o en parte, sus derechos eventuales al seguro de vida al auxilio por enfermedad a la asistencia médica a la indemnización por accidente de trabajo o enfermedades profesionales y a la cuota funeraria mediante manifestación escrita, autenticada por el correspondiente funcionario del trabajo o , en su defecto, por la primera autoridad política del hogar, en la cual especifiquen el objeto de su renuncia que no podrá exceder de los riesgos provenientes precisamente de su estado de vejez, invalidez o enfermedad peculiar o agravados por este y siempre que la renuncia sea anterior a la prestación del servicio contratado."*

Artículos 1,3,11, y 36 de la Ley 100 de 1993. Por tratarse de un fondo administrador de pensiones privado, los artículos aplicables son el 73 y 74 de la ley 100 de 1993, artículo 1494, 1502, 1508, 1740 del código civil, artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, decreto 3995 de 2008, ley 1748 de 2014.

Reza el artículo 1740 del C.C., que ***"es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"***.

Se incurre, igualmente, en nulidad absoluta, ***"en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces"***. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, y, por tanto, ante la concurrencia de uno ellos, el contrato será nulo.

Por otra parte, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, acorde con el artículo 1502 de la misma codificación: ***"1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4º) que tenga una causa lícita"***. (resaltado fuera del texto)

En torno al consentimiento que debe anteceder a un acto o declaración, ha de decirse que este necesariamente debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a duda alguna de que la persona se está obligando, bien sea porque manifiesta expresamente su intención de hacerlo o porque realiza actos inequívocamente dirigidos a asumir ese rol.

Tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debemos afirmar es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo indica el literal e) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

A su vez, el artículo 1604 ibídem consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo.

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que, como ha recalcado esta la Corte suprema de Justicia, *“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”*.

Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil.

Así lo predicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su **Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083**, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, al concretar que:

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.(...).*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...)*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sublite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de*

*esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.*

*(...)*

*“En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social, AL Fondo de pensiones HORIZONTE y al Fondo de Pensiones PORVENIR, al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario”.*

Esa misma Corporación, en su **Sentencia SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014. Radicación 46292**, sostuvo frente al derecho a la información que les asiste a las personas beneficiarias de transición, cuando van a optar migrar al régimen de ahorro individual:

*“Bajo el entendido de que “el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan” (L. 100/93, art. 1º) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*

*“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa”.*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su **Sentencia SL-14522019 (68852) del 3 de abril de 2019**, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de un proceso ordinario laboral adelantado contra Colpensiones y

la administradora de pensiones Porvenir, y realizó importantes precisiones sobre el deber informar a los afiliados las consecuencias del cambio de régimen pensional.

*En tal sentido precisó sobre el concepto del “Deber de asesoría y buen consejo” sobre lo cual explicó que estos implican “el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, dentro de lo que se incluye edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, entre otros”.*

*Lo anterior para que el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia le permitan al trabajador tomar decisiones responsables e ilustradas en relación con la inversión más apropiada de sus ahorros.*

*Así las cosas, dice la mentada sentencia, que, “el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues este debe ser informado”.*

*Por último, la Sala aclaró que, ni la legislación ni la jurisprudencia han establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información (M. P. Clara Cecilia Dueñas).*

Finalmente, en Sentencia SL373-2020 del 12 de febrero de 2020, M.P. JORGE PRADA SANCHEZ, la Sala Laboral ratificó conceptos ya fijados de vieja data por esa Corporación, como lo son:

- 1.- El deber de información a cargo de las administradoras de pensiones,
- 2.- Inversión de la carga de la Prueba a favor del afiliado.

*“Importa acotar que no acierta la impugnante en tanto arguye que la ausencia de información suficiente por parte de la Administradora, sobre las condiciones y consecuencias del traslado de régimen, configura un error de derecho para, a partir de allí, sostener que aquel no vicia el consentimiento, en la medida en que desconoce que brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, con miras a que adquieran un juicio claro sobre las mejores condiciones pensionales, es una obligación impuesta a las administradoras desde su creación.*

*Así lo ha reiterado pacíficamente esta Sala de la Corte, bajo la consideración de que, dada la doble calidad de las administradoras, de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que pudiese exigirse a otro ente financiero, en tanto de su ejercicio dependen claros intereses sociales, como la protección a la vejez, la invalidez y de la muerte (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989), de suerte que su incumplimiento implica la nulidad o por lo menos la ineficacia del acto jurídico de traslado.*

*La anterior posición, adoptada por esta Corporación desde hace más de una década, fue reiterada en la sentencia CSJ SL1688-2019, en la cual se mostró la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, así:*

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>

	<i>al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

**En dicha providencia, adicionalmente, se dejó sentado que:**

**"2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.**

**Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.**

**La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.**

**Y más adelante, la Sala razonó:**

**Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".**

**"3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado**

**Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.**

**Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.**

**En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que**

**Restablecer Sus Derechos Es Nuestra Misión**

Dirección virtual- E mail: [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com) – Celular: 3008260755

*depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

[...]

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Así las cosas, como el Tribunal acogió la pacífica posición de esta Corte en torno a la temática planteada, no cometió los errores jurídicos que le endilga la censura”.*

#### **CONCLUSION:**

Las anteriores citas normativas y jurisprudenciales, nos llevan a la ineludible conclusión, que mi mandante fue asaltado en su buena fe, desde el momento en que los asesores comerciales de COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A., no les brindaron la correcta información a efectos de obtener la afiliación, en los términos plasmados por la Corte Suprema de Justicia, que hemos citado, irrespetando a su vez las normas del Código Civil, que regulan la nulidad de los contratos por vicios del consentimiento.

Hoy mi representado se encuentra en una incertidumbre con relación a su patrimonio pensional, porque es de su conocimiento que no le es conveniente permanecer en el régimen privado.

Así las cosas, mi representada, no puede permanecer atado en contra de su voluntad a un régimen de pensión, teniendo derecho a trasladarse al régimen que es de su complacencia estar.

Cabe señalar su señoría, con toda seguridad, que si el señor Nairo, le hubiesen informado realmente que en el RPM iba a obtener una pensión de jubilación, con mayores garantías que a la que recibiría en el Fondo Privado, nunca se hubiese trasladado.

Es cierto que el traslado lo hizo, en una forma consciente, libre y espontánea como lo indica la Ley, es decir, nadie la coacciono para que firmara dicho traslado; sin embargo, no es menos cierto que dicha elección libre y espontánea, debe estar acompañada de una información veraz, seria, transparente, honesta; en el cual se le informe al potencial afiliado de las ventajas y desventajas que puede tener estando en el RPM o las que puede tener estando en el RAIS y esto no sucedió en su caso.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características de mi mandante, tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva los beneficios propios del mismo, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones.

Resalto una vez más, que los funcionarios de la **AFP COLFONDOS y/O PROTECCION**, que realizaron las diligencias para que el señor Nairo, se trasladara del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, omitieron suministrarle las suficientes explicaciones y datos para el efecto, y es éste precisamente uno de los fundamentos de hecho que se exponen en la presente demanda al darle conexidad como el derecho al mínimo vital móvil del caso concreto.

#### **CONCEPTO DE MINIMO VITAL- REITERACION DE JURISPRUDENCIA!**

**Restablecer Sus Derechos Es Nuestra Misión**

Dirección virtual- E mail: [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com) – Celular: 3008260755

Por otra parte, al tomar la Pensión calculada por el régimen privado, el señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, se afectaría de manera grave su mínimo vital móvil; siendo evidente según el ingreso base de liquidación que utiliza la administradora privada para liquidar la pensión de jubilación, la disminución en sus ingresos habituales, si bien es cierto son de un salario que sobrepasa los 2 salarios mínimos legales, el tiene la disposición de aumentar sus ingresos en estos últimos años para subir el monto de su pensión y si permanece en el privado esto no se le tendría en cuenta.

Es así, como en relación al mínimo vital móvil la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado el valor cualitativo del mismo y en especial protección de este derecho cuando existe una disminución sustantiva en los ingresos habituales del trabajador o pensionado así:

**Sentencia T – 184/09 de la Corte Constitucional:**

*"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinadas a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es independiente para hacer efecto del derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

*En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que no alcanza a lo largo de su vida"*

En igual sentido al respecto, en la **Sentencia SU – 995 DE 1999**, la corte indicó:

*"La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accidente. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo" (...). (subrayas y negrillas fuera del texto).*

La anterior ilustración se toma necesaria precisamente porque en la desmejora descrita anteriormente reside el mayor perjuicio producido mi poderdante, producto de la desinformación u omisión a cargo de la A.F.P. demandada al momento del afiliarla. En este sentido profundizar en la situación de mi representada es inocua, pues la claridad con la que se ha escrito esta situación no deja duda sobre el relato en los hechos y solicitado en las pretensiones.

**El Tribunal Superior del Distrito de Barraquilla, Sala Laboral, Magistrado Ponente Cesar Rafael Marcuchi de Granad**, en asuntos similares características al que es objeto de estudio,

al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados a una información completa y a falta de ella genera un daño patrimonial, en sentencia 03 de abril del año 2018, radicales 61.703 A, dijo:

**"INDEMNIZACION DE PERJUICIOS A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS, POR FALTAR AL DEBER INFORMACION.**

*(...) Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.*

*En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.*

*Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. (...)"*

**SOPORTE JURISPRUDENCIAL**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO- Radicado 68852- SL 1452 del 3 de abril de 2019**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver una demanda de casación presentada por el doctor: **Fredy Alonso Peláez Gómez**, abogado laboralista, ha adopto una importante decisión relacionada con la ineficacia de la afiliación al fondo privado de pensiones de una persona quien seleccionó al régimen de ahorro individual, motivada por una engañosa información que le generó la expectativa de quedar muy bien pensionada, situación que padecen miles de ciudadanos colombianos.

La sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema tuvo como ponente a la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, identificada con el **radicado 68852, SI- 1452 del 3 de abril de 2019**, en la que se analizó la validez de la afiliación de una persona a un fondo privado.

## **SL 1421-2019- GERARDO BOTERO ZULUAGA**

En esta sentencia se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad.

**La Corte Suprema de Justicia, de Casación Laboral, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas**, en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse, a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de decisión Laboral-Magistrado Ponente: ARIEL MORA ORTIZ, Proceso Ordinario que promovió MARIA EUGENIA CABARCAS CHARRIS contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. Radicación No. 08-001-31-05-007-2018-00273-01/67.787, emitió la Sentencia No.70, en segunda instancia, en fecha 21 de julio de 2020, para un caso de similares características al que nos ocupa.

### **PROCEDIMIENTO**

Debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de dos instancias de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la ley 1395 del 2010.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por la naturaleza del asunto, su cuantía la cual estimo superior a 20 SMMLV, la calidad de las partes intervinientes en el proceso, y el domicilio de mi poderdante, es usted señor Juez competente para conocer del presente juicio en la primera instancia.

### **DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:**

Con la **NO REASESORIA PENSIONAL** acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Constitucionales: artículos 2, 6, 48, 51 y 29.
- 2) Legales y normativos: Sentencia t 881/02 - **Artículo 13 - 797 de 2003- Decreto 692, 1994 - La Corte Suprema de Justicia) profirió la siguiente sentencia (CSJ-E N° 31989. 2008)** - Lev 1328 (2009) - La Corte Suprema de Justicia (CSJ- 46292- **Decreto 656 de 1994 - Lev 100 de 1993 - artículo 1603 del C.C - C.P.. artículos 1º, 13, 46 v 48U231 (T-581, 2011).** Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994- **el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero** - el artículo 9o de la Ley 1328 de 2009- Decreto número 2555 de 2010.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección a la Seguridad Social, como derecho

fundamental del administrado. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público. Las limitaciones, en el caso sub-judice, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley.

#### **PRUEBAS:**

**1.PRUEBAS 1:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

Pdf: Respuesta protección – historia laboral.

**2. PRUEBAS 2:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

Pdf oficio de negación al traslado expedida por Colpensiones

**3. PRUEBAS 3:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

Pdf: Certificado de afiliación expedida por Colpensiones

#### **ANEXOS:**

**1. ANEXO 1:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Poder para actuar con el lleno de las formalidades del Decreto 806 de 2020.

**2- ANEXO 2:** Contiene el archivo los siguientes documentos

- Pdf pantallazo de recibido en buzón de correo electrónico del apoderado.

**3- ANEXO 3:** Contiene el archivo los siguientes documentos

- Pdf de Copia escaneada de la cedula de Ciudadanía del Demandante

**4.ANEXO 4:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Copia escaneada de identidad y Tarjeta Profesional de abogado

**5-ANEXO 5:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf: certificado de representación Legal expedida por la Cámara de Comercio Colfondos.

**6-ANEXO 6:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf: certificado de representación Legal expedida por la Cámara de Comercio Protección.

**7- ANEXO 7:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Pantallazo exportado del correo electrónico del envío de la Comunicación de presentación de demanda dirigido a Colpensiones enviado a sus buzones de correo electrónicos correspondientes- Decreto 806 de 2020.

**8. ANEXO 8:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Pantallazo exportado del correo electrónico del envío Comunicación de presentación de demanda dirigido a Colpensiones, a sus buzones de correo electrónicos correspondientes- Decreto 806 de 2020.

**9. ANEXO 9:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Pantallazo exportado del correo electrónico del envío Comunicación de presentación de demanda dirigido a Colfondos – protección, a sus buzones de correo electrónicos correspondientes- Decreto 806 de 2020.

Téngase también como referencia las sentencias **SL1452 De 2019**, Radicación 68856 Del 03 De abril De 2019 **MP- Clara Cecilia Dueñas, Corte Suprema de Justicia, SL1689-2019- Corte Suprema de Justicia MP- Clara Cecilia Dueñas, SL- 3464-2019 MP- Clara Cecilia Dueñas, Corte Suprema de Justicia SL711-2019, MP- Rigoberto Echeverri Bueno, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala tercera de decisión Laboral**, de fecha 31 de julio de 2020- **Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala primera de decisión Laboral**, de fecha 10 de julio de 2020 **MP: Carmen Cecilia Cortes Sánchez, Jurisprudencia estas del cual debe usted tener como hilo conductor como presente judicial vertical.**

#### **NOTIFICACIONES:**

Mi mandante el señor **NAIRO JOSE REYES CORREA** a la dirección de correo electrónico: [nairoreyescorrea@gmail.com](mailto:nairoreyescorrea@gmail.com), a su dirección de residencia: Clle 47 #33-16 piso 3 y al número celular 3013709241.

A la Suscrita recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com). Dirección de residencia: Calle 117 42-189, Apartamento 502 Torre 7 edificio canario alameda del Río. Tels. 3008260755-3004759626.

Parte **Demandada AFP PROTECCION S.A.**: A la Dra. **Juliana Montoya Escobar**, en su calidad de representante legal de PROTECCIÓN S.A. y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda: Calle 49 No. 22 – 51 de la Ciudad de Medellín. Dirección electrónica: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), [datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co).

Parte **Demandada AFP COLFONDOS S.A.**: Al Dr: Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 67 No. 7-94 Piso 3,6,10,11 y 14 y correo electrónico de notificaciones [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Parte **Demandada COLPENSIONES: Dr. JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba y en la ciudad de Barranquilla en la Vía 40 entre calles 70 y 72 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), Teléfono Conmutador Bogotá: (57+1) 489 09 09, Línea Gratuita: 018000 41 09 09, estos datos se encuentran en la página web de la entidad: <https://www.colpensiones.gov.co/>.

Cordialmente,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Maira Parra &lt;malejandra0815@gmail.com&gt;

---

**Poder de demanda laboral digital.**

1 mensaje

---

**Nairo Jose Reyes Correa** <nairoreyescorrea@gmail.com>  
Para: malejandra0815@gmail.com

11 de marzo de 2024, 17:22

"Dra: Maira Alejandra Parra Escorcía, Reciba un cordial saludo,

Envío adjunto a este mensaje, escrito de poder amplio y suficiente, con todas las facultades legales, para que me represente en la presentación de la demanda Ordinaria Laboral, **DE INEFICACIA DE TRASLADO Y DE LA AFILIACION AL REGIMEN PRIVADO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP COLFONDOS, AFP PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Lo anterior, como cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que establece que no es necesario la autenticación de firmas sino con solo el envío de manera digital.

Agradezco su atención,

**NAIRO JOSE REYES CORREA,**

C.C. No.15.028.762 expedida en Lórica- Córdoba "

---

 **PODER DEMANDA LABORAL 3 (1).pdf**  
1308K

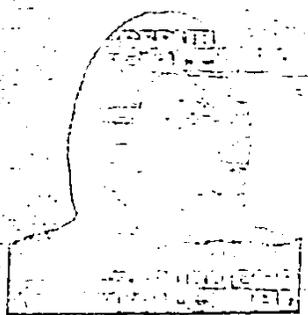
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 22.476.513  
PARRA ESCORCIA

APellidos  
MAIRA ALEJANDRA

NOMBRES

*Maira Alejandra Parra Escorcía*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1978  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.60  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

21-FEB-1997 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACÍA



A-0300150-00807050-F-0022476513-20170309 0054131794A 1 1034274090

238225

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

138507 Tarjeta No.	30/03/2005 Fecha de Expedición	17/12/2004 Fecha de Grado	
-----------------------	-----------------------------------	------------------------------	---

MAIRA ALEJANDRA  
PARRA ESCORCIA  
22476513  
Coduta

ATLANTICO  
Consejo Seccional

DEL ATLANTICO  
Univocidad

*[Signature]*  
Presidente del Consejo Seccional de la Abogacía

*[Signature]*



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS  
Nit: 800.149.496-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00479284  
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co  
Teléfono comercial 1: 3765155  
Teléfono comercial 2: 3765066  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS\\_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM\\_CONSULTA\\_PROCESOS.ASPX.](https://webciاني.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

[WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES](http://WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES)

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
procesosjudiciales@colfondos.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3765155  
Teléfono para notificación 2: 3765066  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

**OBJETO SOCIAL**

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$40.000.000.000,00  
No. de acciones : 40.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$34.666.325.000,00  
No. de acciones : 34.666.325,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$34.666.325.000,00  
No. de acciones : 34.666.325,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**NOMBRAMIENTOS**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Noveno Renglon      Juliana Osorio Aguel      C.C. No. 52797812  
Decimo Renglon      Adriana Patricia Gomez      C.C. No. 52413419  
Barajas

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La	P.P. No. F25594345



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Villeherve

Quinto Renglon Pablo Vicente González P.P. No. P16804583  
Figari

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Yukelson Diego	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29
Recibo No. AA24425240
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon SIN DESIGNACION \*\*\*\*\*

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No.
02722698 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Row 1: Decimo Renglon, Luis Ricardo Avila Pinto, C.C. No. 79152010

SUPLENTE

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Row 1: Decimo Renglon, Adriana Patricia Gomez Barajas, C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No.
02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Row 1: Noveno Renglon, Martha Elisa Lasprilla Michaelis, C.C. No. 41536892

SUPLENTE

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Row 1: Noveno Renglon, Juliana Osorio Aguel, C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el
No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Cristian Fernando P.P. No. F35886335  
Rodriguez Allendes

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

## REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	John Jaime Mora Hurtado	C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renunciaciones del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General) 2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US\$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500 000.

4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.

5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.

6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarín Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

## REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre 01691020 del 19 de diciembre  
de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá de 2012 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre 01691504 del 20 de diciembre  
de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá de 2012 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 01728064 del 6 de mayo de 2013  
2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre 01784963 del 28 de noviembre  
de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá de 2013 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 03018274 del 15 de septiembre  
2023 de la Notaría 16 de Bogotá de 2023 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal, inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A

Domicilio: Fuera del País.

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6630

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA  
Matrícula No.: 00611738  
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53  
Matrícula No.: 00753937  
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 53 # 13 - 40  
Municipio: Bogotá D.C.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: COLFONDOS FLORESTA  
Matrícula No.: 01043551  
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044  
Cc Cafam Floresta  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 249.917.457.148

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29
Recibo No. AA24425240
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de
Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío
de información a Planeación : 15 de enero de 2024.
Señor
empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y
una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene
derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%
en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo
año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.
Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su
empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Handwritten signature of Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/12/18 HORA: 14:6:44  
9671745

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKO81B7814

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE AGENCIA DE:  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JUNIO 30 DE 2020  
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-038401-04 DEL 1992/08/05  
NOMBRE:ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.  
NIT: 800138188-1

DIRECCION COMERCIAL: CR.. 30 NO. 53-16 B. ANTIGUO CAMPESTRE  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6433407  
TELEFONO2: 3222649605  
EMAIL : impuestos@proteccion.com.co

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA NO. 3.100, DEL 12-08 -91, DE LA NOTARIA 11 DE MEDELLIN, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: ADMINIS TRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION, Y ES TABLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6630 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 6494 OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE AGENCIA : QUE POR ACTA No 13 DE 1992/07/15 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1992/08/05 BAJO EL No 9269 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA AGENCIA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.341, DEL 30-12-94, NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN, INSCRITA EL 16-02-95, CONSTA: "PODER ESPECIAL CONFERIDO A LA DRA. ANA MILENA FERREIRA REY, C.C. 63.343.313 DE BUCARAMANGA, PARA QUE REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: "A- REPRESENTAR A LA COMPANIA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLA DEBE ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLA, EN RA ZON DE ACTOS QUE TENGAN QUE VER CON LA AGENCIA QUE ELLA DIRIGE. B- CELEBRAR TO DOS LOS NEGOCIOS RELACINADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LA COMPANIA, QUE SE CELEBREN EN LAS AGENCIAS QUE ELLA DIRIGE. C- NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES, PARA REPRESENTAR A LA COMPANIA, POR ACTIVA O PASIVA, EN ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EN QUE ELLA TENGA INTERES Y QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDADES DE LA AGENCIA QUE DIRIGE. D- VINCULAR O DESVINCULAR PERSONAL DE LA OFICINA A SU CARGO Y MANEJAR EL MISMO, PERSONAS QUE PODRAN DESIGNARSE PARA CARGOS CUYA CREACION HAYA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADA POR LA OFICINA PRINCIPAL".-

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1274 DE FECHA 2016/11/08 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/08/09, BAJO EL NO. 52910 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. 43.742.569 DE ENVIGADO, PARA QUE EN SU CALIDAD DE JEFE DE PRODUCTO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., REALICE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLA DEBA ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN EN SU CONTRA. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: 1) NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. 2) PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS EN LAS QUE ACTUE COMO PARTE PROTECCIÓN S.A., ASISTIR A AUDIENCIAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR, RECIBIR, COMPROMETER, CONCILIAR Y TRANSIGIR. B. REPRESENTAR A PROTECCIÓN S.A. EN LOS TRAMITES DE CONCORDATOS Y/O LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. CONCILIAR EN PROCESOS CONCORDATORIOS, LIQUIDATORIOS, DE RESTAURACIÓN Y SIMILARES, EN QUE SE REQUIERA DE LA INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DE PROTECCIÓN S.A. PARA CONCILIAR. C. REPRESENTAR A PROTECCIÓN S.A. EN LOS TRAMITES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE DEBAN ADELANTAR ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS. D. IGUALMENTE REPRESENTAR A PROTECCIÓN S.A. EN LAS GESTIONES QUE DEBA ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS TENDIENTES A OBTENER EL PAGO DE LAS ACREENCIAS. E. SUSCRIBIR Y APROBAR EN NOMBRE DE PROTECCIÓN S.A. ACUERDOS DE PAGO CON DEUDORES. F. LAS DEMÁS ACTUACIONES QUE SE REQUIERE, DE MANERA QUE PROTECCIÓN S.A. SE ENCUENTRE SIEMPRE DEBIDAMENTE REPRESENTADO EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA EL PRESENTE PODER. TERCERO: QUE ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA DOCTORA LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ TENGA LA CALIDAD DE EMPLEADA DE PROTECCIÓN S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 14 DE FECHA 2019/01/10 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/30, BAJO EL NO. 54476 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR ANDRES FELIPE ORTEGON MORENO, IDENTIFICADO CON C.C. 1.094.912.471, PARA QUE EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SERVICIOS DE LA OFICINA DE BUCARAMANGA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., REALICE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLA DEBA ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN EN SU CONTRA, EN RAZON DE ACTOS QUE TENGAN QUE VER CON EL GIRO ORDINARIO DE LAS OFICINAS QUE COMPREDEN LA REGIONAL. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD PODRA: 1) NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE PROTECCION S.A. DEBA ADELANTAR O QUE SE

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

ADELANTEN EN SU CONTRA. 2) ASISTIR A AUDIENCIAS, RESPONDER INTERROGATORIOS, CONFESAR, RECIBIR, COMPROMETER, CONCILIAR Y TRANSIGIR. B. REPRESENTAR A PROTECCION S.A. EN LOS TRAMITES DE CONCORDATOS Y/O LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. CONCILIAR EN PROCESOS CONCORDATORIOS, LIQUIDATORIOS, DE REESTRUCTURACION Y SIMILARES, EN QUE SE REQUIERA DE LA INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DE PROTECCION S.A. PARA CONCILIAR. C. REPRESENTAR LOS INTERESES DE PROTECCION S.A. PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, E INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CON EL FIN DE AJUSTARSE A LOS INTERESES DE LA MISMA. D. DAR CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEGISLACION COMERCIAL QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD, DE MANERA OCASIONAL O PERIODICA. E. SUSCRIBIR EN NOMBRE DE PROTECCION S.A. LAS ESCRITURAS PUBLICAS PARA LA CONSTITUCION Y CANCELACION DE HIPOTECAS QUE GARANTIZARAN LOS CREDITOS PARA ADQUISICION DE VIVIENDA, OTORGADOS POR LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO A LOS EMPLEADOS PERTENECIENTES A LA CORRESPONDIENTE REGIONAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 130 DE FECHA 2019/02/15 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/06/11, BAJO EL NO. 54675 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL AL DOCTOR CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 91.475.103 Y T.P. 96936 DEL C.S.J, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A., REALICE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE DEBA ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN EN SU CONTRA. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD PODRA: 1) NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2) PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS EN LAS QUE ACTUE COMO PARTE PROTECCION S.A., ASISTIR A AUDIENCIAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR, RECIBIR, COMPROMETER, CONCILIAR Y TRANSIGIR. B. REPRESENTAR A PROTECCION S.A. EN LOS TRAMITES DE CONCORDATORIOS Y/O LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. CONCILIAR EN PROCESOS CONCORDATORIOS, LIQUIDATORIOS, DE REESTRUCTURACION Y SIMILARES, EN QUE SE REQUIERA DE LA INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DE PROTECCION S.A. PARA CONCILIAR. C. REPRESENTAR A PROTECCION S.A. EN LOS TRAMITES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE DEBAN ADELANTAR ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS. D. IGUALMENTE REPRESENTAR A PROTECCION S.A. EN LAS GESTIONES QUE DEBA ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS TENDIENTE A OBTENER EL PAGO DE LAS ACRENCIAS. E. SUSCRIBIR Y APROBAR EN NOMBRE DE PROTECCION S.A. ACUERDOS DE PAGO CON DEUDORES. F. LAS DEMAS ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN, DE MANERA QUE PROTECCION S.A. SE ENCUENTRE SIEMPRE DEBIDAMENTE REPRESENTADO EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA EL PRESENTE PODER. QUE ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS QUE EL DOCTOR CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ TENGA EL CARACTER DE APODERADO(A) JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/12/18 14:06:44 - REFERENCIA OPERACION 9671745

-----  
 | LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |  
 | DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO |  
 | SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |  
 | DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |  
 | |  
 | PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |  
 | LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |  
 | |  
 | EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |  
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or stamp, possibly a mechanical signature, consisting of several overlapping loops and lines.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
15.028.762

NUMERO

REYES CORREA

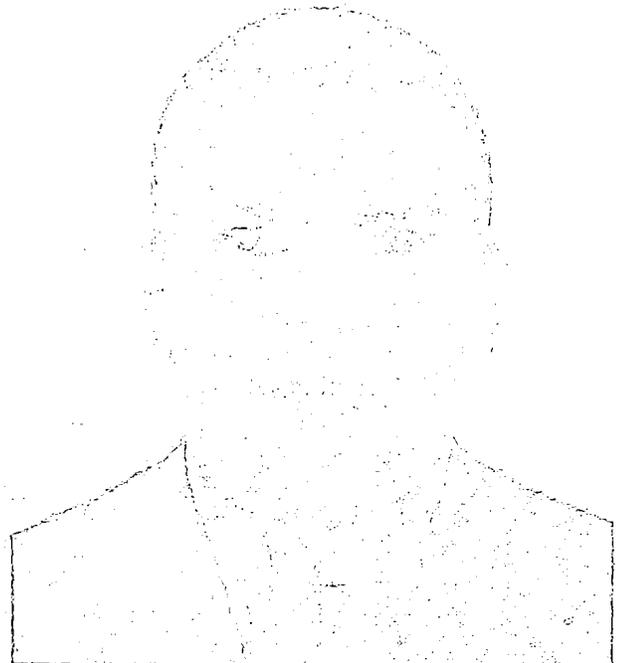
APellidos

NAIRO JOSE

Nombres

*Nairo J. Reyes*

FIRMA





INDICE DERECHO

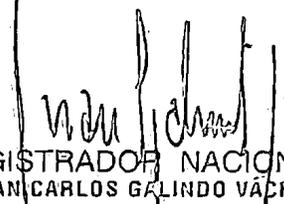
FECHA DE NACIMIENTO 08-SEP-1968  
LORICA  
(CORDOBA)

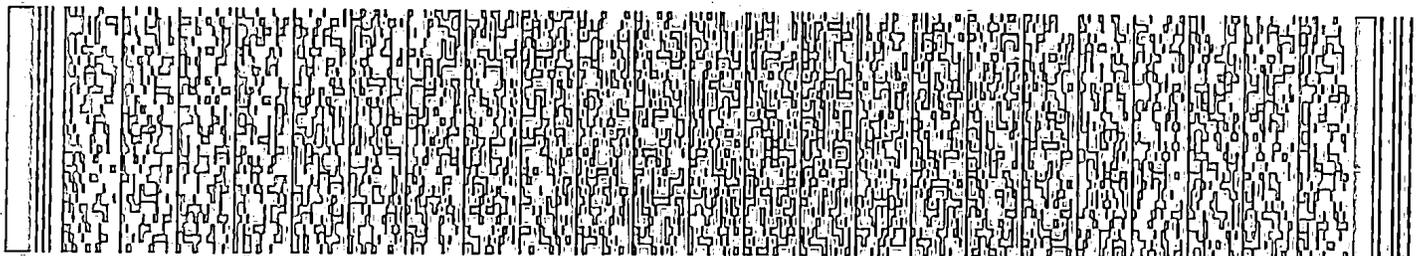
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68                      O+                      M  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

26-ENE-1987 LORICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO**

E.S.D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE INEFICACIA DE TRASLADO Y DE LA AFILIACION AL REGIMEN PRIVADO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**NAIRO JOSE REYES CORREA**, señor, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Lórica- Córdoba, de la manera más respetuosa, me dirijo a este despacho, para manifestarle que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** en cuanto derecho se refiere la Dra: **MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada, para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INEFICACIA DE TRASLADO Y DE LA AFILIACION AL REGIMEN PRIVADO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS**, identificada con el NIT: 800149496-2, Representada Legalmente por el Señor Juan Manuel Trujillo Sanchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogota D.C., Calle 67 No. 7-94 Piso 3,6,10,11 y 14 y correo electronico de notificaciones [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT 800138188-1, Representada Legalmente por la Señora **Juliana Montoya Escobar**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la Calle 49 #63-100, Torre Protección y correo electronico de notificaciones [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), [datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con personería jurídica autónoma, administrativa y patrimonio independiente, identificada con NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por el **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogota Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba y en la ciudad de Barranquilla en la Vía 40 entre calles 70 y 72 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que a través del trámite legal correspondiente y mediante sentencia se **DECLARE** como pretensión principal **LA INEFICACIA** de la **AFILIACION Y / O TRASLADO**, al régimen de ahorro individual, y se ordene mi traslado a la administradora del **Régimen De Prima Media Con Prestacion Definida COLPENSIONES**; y en el evento de no prosperar la pretensión principal solicite como pretensión subsidiaria se **DECLARE** que la **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS Y AFP PROTECCION S.A.**, incumplieron su deber de información, lo que me generará un perjuicio al momento de recibir mi prestación pensional y como consecuencia de ello se solicite se condene solidariamente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS**, a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES** al Pago de la **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** a mi favor por la violación de mis derechos fundamentales como Libre escogencia, la Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso, Dignidad Humana, Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Mínimo Vital, Vía de Hecho, Pago Oportuno y Derechos Adquiridos al no tener en cuenta los precedentes constitucionales como los trato la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, Magistrada ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, en sentencia SL12136-2014, Rad: No. 46292 Acta 31.

La Doctora: **MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, queda facultada para presentar esta Demanda **Ordinaria Laboral De Primera Instancia**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas que vayan en defensa de mis legítimos derechos constitucionales, notificarse de cualquier auto, presentar solicitud de liquidacion de Costas procesales y cobrar los títulos respectivos depositados por las demandadas ante el Banco Agrario, en fin todas y cada una de las facultades establecidas al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso, para los derecho vulnerados por parte se estas entidades.

Para efectos de cumplir con lo requerido en la **Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022**, que adopto como legislación permanente el **Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, **"Artículo 5: Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscritas o digital, con las sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."**.

Por lo anterior, manifiesto que envío este escrito de poder en señal de asentimiento, a través de mi correo electrónico: **nairoreyescorrea@gmail.com** a la dirección de correo electrónico **malejandra0815@gmail.com**, dirección esta que pertenece a la Doctora: **MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, y que a su vez, se encuentra relacionada en el sistema de **Registro Nacional De Abogados**.

Sírvase señor Juez Laboral, reconocerle personería jurídica en cuanto a derecho se refiere a mi apoderada para actuar y darle posesión dentro de los términos y fines del presente mandato.

Atentamente,

  
**NAIRO JOSE REYES CORREA**,  
C.C. No.15.028.762 expedida en Lórica- Córdoba

Acepto,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico.

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada

Señores:

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A**

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A**

E: mail de notificación: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)-[datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co)  
[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co),

E.S.D.C.E.

**ASUNTO: COMUNICACIÓN DE PRESENTACION DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACION Y / O TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL- LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTO COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A., - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba, de conformidad al poder adjunto, me permito **COMUNICARLES** a través de este medio electrónico, la presentación de la demanda adjuntándoles copia de la misma y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, que establece lo siguiente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

En cumplimiento a la norma citada anteriormente, adjunto copia de la demanda y 10 archivos de pruebas y anexos para su conocimiento.

Cordialmente,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **NAIRO JOSE REYES CORREA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía número 15028762**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 12 de marzo de 2024.



**Rosa Mercedes Nino Amaya**  
Dirección de Afiliaciones

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BARRANQUILLA, 6 de Febrero de 2024

2024\_2318999-38812136

Señor (a):  
NAIRO JOSE REYES CORREA  
CLLE 47 33 16 PISO 3  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: Radicado No. 2024\_2318999 del 6 de Febrero de 2024  
Ciudadano: NAIRO JOSE REYES CORREA  
Identificación: C.C. 15028762  
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

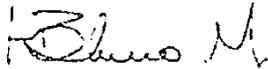
Lo anterior por los siguientes motivos:

**Motivos de Rechazo**

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA  
Director de Atención y Servicio

# Protección

Medellín, 28 de febrero de 2024

Señora  
**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**  
[malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com)

**Asunto:** Respuesta Petición

¡Hola, es un placer saludarle!

Hemos recibido su comunicación, la cual hemos clasificado internamente con el consecutivo SER - 08517042, por medio del cual, en calidad de apoderada del señor NAIRO JOSE REYES CORREA CC 15028762, solicita:

**PRIMERO: SOLICITO,** se expida la proyección pensional de mi mandante a la fecha actual vigencia 2024, teniendo en cuenta que ya está por cumplir la edad y tiempo para solicitar su pensión. Proyección pensional que debe contener además de mis datos personales los siguientes datos:

- Valor de capital ahorro individual a la fecha de liquidación de la pensión de vejez.
- Valor capital Bono negociado pensional
- Valor de pensión de jubilación a la fecha
- IBL ingreso base de liquidación para la pensión de vejez
- IBC ingreso base de cotización para liquidar la pensión
- Tasa de remplazo de liquidación de mi pensión de vejez.
- Numero de semanas cotizadas en el RAIS y el régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

A continuación, nos permitimos realizar el cálculo de la posible pensión de vejez que se le otorgaría, dependiendo el Régimen al cual se encuentre afiliado.

En primer lugar, debemos dar claridad respecto de la conformación del Sistema General de Pensiones, para lo cual la ley 100 de 1993, en su artículo 12, establece que:

“ARTICULO 12. Regímenes del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida;
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”

Así las cosas, le informamos que, Colpensiones pertenece al Régimen de Prima media con Prestación Definida y la Ley 100 de 1993 planteó los siguientes requisitos para acceder a una pensión en este régimen:

---

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# Protección

“ARTICULO 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Por otro lado, Protección S.A es una administradora que pertenece al Régimen de Ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, se deben cumplir unas condiciones diferentes, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 64 de la ley citada anteriormente, que explicaremos a continuación:

“ARTICULO 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.”

Si la solicitud fuese elevada en Colpensiones, obtendría los siguientes valores, siempre y cuando continúe cotizando hasta la fecha de pensión con una base salarial promedio de \$3.030.000:

- Edad de pensión: 62 años
- Semanas cotizadas a la fecha de pensión: 1596
- IBL: \$3.190.031
- Tasa de reemplazo: 71.77%
- **Valor de la Pensión: Aproximadamente \$2.289.583.**

De otro lado, a continuación, nos permitimos informarle los siguientes valores respecto de la posible pensión que se le otorgaría en Protección, a la edad de hoy:

- Total de dinero depositado en la cuenta de ahorro individual: Aproximadamente \$86.800.688.
- Estad civil: Casado.
- Edad del cálculo: 55 años.
- Valor del bono pensional: Aproximadamente \$24.707.270.
- **Mesada pensional: N/A. No tiene el saldo suficiente para financiar una pensión a hoy.**

.....  
Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

# Protección

Es importante aclarar que la inclusión de beneficiarios o cambios en el valor del bono pensional pueden variar considerablemente el valor de la mesada.

Para el presente caso, la mesada pensional se calculó en la modalidad de retiro programado, en la cual, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad de rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por Protección S.A. para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo.

De acuerdo con lo anterior, en el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año. Según cada caso particular, puede derivar en que la mesada pensional aumente, disminuya o se mantenga igual, con el fin de cuidar el capital en el largo plazo, y administrar de la manera más eficiente el ahorro pensional.

Queremos manifestarle que las proyecciones que se realizan para calcular el momento en el cual la afiliada podría acceder a pensión de vejez en Protección son meras aproximaciones y que en ningún momento establecen una fecha exacta, debido a que dependen de factores cambiantes constantemente.

Los factores a los cuales se debe que dichas proyecciones sean un aproximado y no dicten una fecha o valor exacto con el que se pueda pensionar son:

- Los movimientos del mercado, ya que de estos depende la mayor o menor rentabilidad del capital, lo cual le va a generar una mayor o menor cantidad de dinero en la cuenta de ahorro individual.
- Las cotizaciones realizadas, pues el cálculo se hace bajo el supuesto, de que va a seguir cotizando sobre la misma base salarial que tiene en el momento de la proyección, hasta la fecha en que recibiría la pensión.
- Otro factor por tomar en cuenta es el valor y redención del bono pensional, que en virtud de la ley 100 de 1993 se realiza, en el caso de las mujeres a la edad de 60 años y en el de los hombres a los 62 años.
- Por último, los beneficiarios de la pensión de vejez en caso de fallecimiento, ya que a ellos bajo ciertas condiciones se les deberá continuar pagando dicha pensión.

Protección S.A. deja constancia que los cálculos que se presentan al momento de esta reasesoría están basados en la información con la que cuenta la administradora al momento de su realización, es decir, tiene en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro Individual, la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales - OBP- y la condición civil del afiliado.

---

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

# Protección

Igualmente, deja constancia que las proyecciones que se realizan toman en cuenta las condiciones vigentes del mercado financiero, por lo que éstas pueden presentar variaciones en el tiempo. Las obligaciones de Protección son de medio y no de resultado.

**SEGUNDO: SOLICITO**, el traslado del **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLARIDAD "RAIS"** administrado por **PROTECCION S.A**, al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA** administrado por Colpensiones, de mi mandante el señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**.

Acerca de su posibilidad de trasladarse de régimen, le informamos que la Ley 100 de 1993 en el artículo 12 literal e, antes de ser modificado, decía originalmente:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”

Con la expedición de la Ley 797 de 2003 nació el impedimento para trasladarse de régimen, de la siguiente manera:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

Consultadas nuestras bases de datos, se evidenció que el señor Correa se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el 1 de diciembre de 1996, producto de un traslado desde Colfondos y su fecha de nacimiento es el 8 de septiembre de 1968.

Teniendo en cuenta lo anterior, usted no cumple con los requisitos para realizar un traslado a Colpensiones ya que está a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, 57 años mujeres y 62 hombres.

Es importante aclarar que, las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010, proferidas por la Corte Constitucional, establecen la posibilidad de trasladarse de Régimen en cualquier momento y así recuperar el Régimen de Transición, siempre y cuando al 1º de abril de 1994, se contara con 15 o más años de servicios prestados o cotizados equivalentes a 750 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

Protección S.A en aras de darle agilidad a su trámite de traslado, realizó el proceso de comprobación del requisito de los 15 años de servicio a 1º de abril de 1994 y de acuerdo con la información disponible en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha presenta 65.57 semanas cotizadas al 01/01/1994, no cumpliendo así con el requisito establecido en las sentencias antes citadas.

.....  
Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

# Protección

**TERCERO: SOLICITO**, la historia laboral de mi mandante donde se relacione la fecha de afiliación y fecha de traslado de régimen pensional privado RAISS.

Adjuntamos la copia de la historia laboral y el formulario de afiliación al fondo.

**CUARTO: SOLICITO** se me explique si se informó al momento del traslado del régimen de RPM a RAIS, sobre el uso del DERECHO DE RETRACTO, en los siguientes términos:

Frente al caso es importante mencionar que según Decreto 1164 Artículo 3ro:

*“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”*

En su caso indicamos la información del retracto, fue informada verbalmente al firmar la afiliación de traslado de AFP.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Recuerda que desde nuestra página web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarse sobre nuestros productos y servicios.

Asimismo, le recordamos que todos nuestros canales de servicio están a su disposición. No dude en comunicarse con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

**Astrid Velásquez García**

Equipo Atención de Solicitudes Ahorro y Retiro  
Protección S.A

---

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# PROTECCION S.A.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.



FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

RECIBIDO

546

## SOLICITUD DE VINCULACION

Baranquilla 01-10-96  
CIUDAD DIA/MES/AÑO

No. 0839307

VINCULACION INICIAL   
 TRASLADO AFP   
 TRASLADO DE REGIMEN

AFP ANTERIOR Colfondos  
 ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR \_\_\_\_\_

### INFORMACION DEL TRABAJADOR

NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD <u>15'028.762</u>		T.I. <u>X</u>	C.C. <u>X</u>	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO <u>08 09 68</u>			NACIONALIDAD <u>Colombiano</u>	SEXO M F <u>X</u>	
PRIMER APELLIDO <u>Reyes</u>		SEGUNDO APELLIDO <u>Correa</u>			NOMBRES <u>Nairo Jose</u>					
DIRECCION DE RESIDENCIA <u>C/47#33-16</u>		CIUDAD O MUNICIPIO <u>Bogota</u>			DEPARTAMENTO <u>Atlantico</u>		TELÉFONO <u>3412935</u>			
DIRECCION DONDE LABORA <u>Kr 51B con Circunvalar</u>		CIUDAD O MUNICIPIO <u>Bogota</u>			DEPARTAMENTO <u>Atlantico</u>		TELÉFONO <u>3577777</u>			
ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/>		OFICINA		APARTADO ACREO		NÚMERO				
TIPO DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/> DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>		HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/>		CAJAS		CUAL (ES)				

### INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

OCUPACION O CARGO ACTUAL <u>Auxiliar de R.M.</u>		SALARIO O INGRESO MENSUAL <u>250.000</u>				INTEGRAL SI NO <input checked="" type="checkbox"/>				
NÚMERO DE IDENTIFICACION <u>890.196.314</u>		NIT <u>X</u>	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL <u>Makro de Colombia S.A.</u>					
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR <u>Cr 39#193-63</u>		CIUDAD O MUNICIPIO <u>Bogota</u>			DEPARTAMENTO <u>C/marees</u>		TELÉFONO <u>6782868</u>			

### INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO		NÚMERO DE IDENTIFICACION	T.I. C.C.	FECHA NACIMIENTO			CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
	F	M			DIA	MES	AÑO		
<u>Jose Clemente Reyes</u>		<input checked="" type="checkbox"/>						<u>04</u>	01 CONYUGE 02 COMPAÑERO PERMANENTE 03 PADRES 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HERMANOS INVALIDOS
<u>Elodia Maria Gonzalez</u>		<input checked="" type="checkbox"/>						<u>01</u>	

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION  
 HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

FIRMA DEL AFILIADO

ESPACIO PARA LA AFP

IDENTIFICACION DEL PROMOTOR

David Bohannon  
 SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

José Angel Cuervo  
 FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRE: 40798933  
 No. REGISTRADO

Fecha de generación: 28/02/2024

Nombre del afiliado: Nairo Jose Reyes Correa | Identificación: CC . 15028762



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.



Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co) o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

## Semanas cotizadas

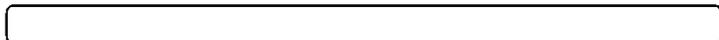
SEMANAS OTRO RÉGIMEN <sup>1</sup>	SEMANAS OTROS FONDOS DE PENSIÓN	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
<b>69.43</b>	<b>110.14</b>	<b>917.14</b>	<b>1096.71</b>
Valor de bono a 01/07/1994 <b>\$1,070,000</b> Fecha Redención del Bono <b>08/09/2030</b>	Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta individual de Protección.	Saldo cuenta individual <sup>2</sup> <b>\$86,802,035</b>	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años <sup>3</sup> <b>150.0</b>

Total Semanas cotizadas: 1096.71



**i** Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1.150

Semanas aprobadas por ti: 0%



**i** Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 55



**i** Edad mínima en hombres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 62 años.

Semanas en revisión por parte de Protección:

**223.08** semanas

**i** Las semanas reportadas serán notificadas cuando Protección haya validado la información.

- Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.
- El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.
- Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



### Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Fecha de generación: 28/02/2024

## Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1992/12 Última cotización: 2024/01

**1991**

### SERVICIOS JURIDICOS INDSTRL 17018203414

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1991/06	---	---	20	Otro Régimen	En revisión	---
1991/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/12	---	---	16	Otro Régimen	En revisión	---

### SU PERSONAL IDEAL 17018401030

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1991/12	---	---	14	Otro Régimen	En revisión	---

**1992**

### SU PERSONAL IDEAL 17018401030

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/12	---	---	4	Otro Régimen	En revisión	---

### COMISARIATO VIVERO 17016101003

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/12	\$70,260	---	9	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### ALM COMISARIATO VIVERO B QUILLA 901030161

Fecha de generación: 28/02/2024

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/12	---	---	8	Otro Régimen	En revisión	---

**1993**

**COMISARIATO VIVERO 17016101003**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/02	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/03	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/04	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/05	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/06	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/07	\$123,210	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/08	\$123,210	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/09	\$123,210	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/10	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/11	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/12	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**ALM COMISARIATO VIVERO B QUILLA 901030161**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

**1994**

**COMISARIATO VIVERO 17016101003**

Fecha de generación: 28/02/2024

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	\$124,964	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/02	\$124,964	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/03	\$124,964	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/04	\$124,964	---	27	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### ALM COMISARIATO VIVERO B QUILLA 901030161

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/04	---	---	27	Otro Régimen	En revisión	---

### EXDEQUIN S.A. 17016107260

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/02	\$170,000	---	21	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/03	\$170,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/04	\$170,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/05	\$170,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/06	\$170,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/07	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---
1994/08	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---
1994/09	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---
1994/10	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---
1994/11	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---

### EXDEQUIN S.A. 1701610726

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/02	---	---	28	Otro Régimen	En revisión	---
1994/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

### EXCEDENTES DESECHOS QUIMICOS INDUSTRIALES S.A 890927458

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/07	\$268,700	\$21,495	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

1994/08	\$300,000	\$23,999	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/09	\$300,000	\$23,999	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/10	\$340,000	\$27,199	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/11	\$340,000	\$26,747	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/12	\$220,000	\$17,600	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**1995**

**EXCEDENTES DESECHOS QUIMICOS INDUSTRIALES S.A 890927458**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/01	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/02	\$275,000	\$24,750	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/03	\$275,000	\$24,750	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/04	\$275,000	\$24,750	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/05	\$275,000	\$23,837	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/06	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/07	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/08	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/09	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/10	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/11	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/12	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**1996**

**EXCEDENTES DESECHOS QUIMICOS INDUSTRIALES S.A 890927458**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/01	\$336,000	\$33,600	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/02	\$336,000	\$33,471	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/03	\$414,400	\$41,291	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/04	\$37,900	\$3,790	8	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**MAKRO DE COLOMBIA S.A. 800196314**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/08	\$249,999	\$24,057	28	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/09	\$299,585	\$29,959	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/10	\$292,757	\$29,276	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

1996/11	\$290,991	\$29,100	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/12	\$140,314	\$14,031	15	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2006

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/02	\$408,000	\$44,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/03	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/04	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/05	\$408,000	\$44,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/06	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/07	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/08	\$408,000	\$44,897	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/09	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/10	\$408,000	\$44,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/11	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/12	\$433,700	\$47,706	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2007

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/01	\$433,700	\$47,706	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/02	\$433,700	\$47,706	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/03	\$433,700	\$47,706	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/04	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/05	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/06	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/07	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/08	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/09	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/10	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/11	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/12	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2008

**SMI LIMITADA 802003984**

Fecha de generación: 28/02/2024

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/01	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/02	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/03	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/04	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/05	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/06	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/07	\$461,500	\$99,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/08	\$461,500	\$99,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/09	\$461,500	\$99,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/10	\$461,500	\$99,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/11	\$461,500	\$53,041	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/12	\$461,500	\$53,041	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2009**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/02	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/03	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/04	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/05	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/06	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/07	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/08	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/09	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/10	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/11	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/12	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2010**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2010/01	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/02	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2010/03	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/04	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/05	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/06	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/07	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/08	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/09	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/10	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/11	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/12	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2011**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	\$600,000	\$69,301	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/02	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/03	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/04	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/05	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/06	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/07	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/08	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/09	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/10	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/11	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/12	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2012**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2012/01	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/02	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/03	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/04	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/05	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/06	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2012/07	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/08	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/09	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/10	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/11	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/12	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2013**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2013/01	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/02	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/03	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/04	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/05	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/06	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/07	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/08	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/09	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/10	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/11	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/12	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2014**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/02	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/03	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/04	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/05	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/06	\$900,000	\$103,584	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/07	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/08	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/09	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/10	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2014/11	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/12	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2015

SMI LIMITADA 802003984

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/01	\$1,000,000	\$115,220	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/02	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/03	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/04	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/05	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/06	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/07	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/08	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/09	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/10	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/11	\$1,000,000	\$115,122	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/12	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2016

SMI LIMITADA 802003984

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/01	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/02	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/03	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/04	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/05	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/06	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/07	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/08	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/09	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/10	\$1,070,000	\$124,023	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/11	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/12	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2017

SMI LIMITADA 802003984

Fecha de generación: 28/02/2024

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2017/01	\$1,120,000	\$128,929	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/02	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/03	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/04	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/05	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/06	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/07	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/08	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/09	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/10	\$1,120,000	\$128,939	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/11	\$1,120,000	\$128,929	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/12	\$1,120,000	\$129,058	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2018

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/01	\$1,200,000	\$138,424	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/02	\$1,200,000	\$138,109	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/03	\$1,200,000	\$138,686	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/04	\$1,200,000	\$138,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/05	\$1,200,000	\$138,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/06	\$1,200,000	\$138,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/07	\$1,200,000	\$138,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/08	\$2,600,000	\$298,983	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/09	\$2,600,000	\$299,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/10	\$2,600,000	\$299,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/11	\$2,600,000	\$299,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/12	\$2,600,000	\$299,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2019

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/01	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/02	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2019/03	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/04	\$2,750,000	\$316,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/05	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/06	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/07	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/08	\$2,750,000	\$317,424	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/09	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/10	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/11	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/12	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2020**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/01	\$2,750,000	\$318,269	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/02	\$2,750,000	\$317,713	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/03	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/04	\$2,750,000	---	0			<input type="checkbox"/>
2020/05	\$2,750,000	---	0			<input type="checkbox"/>
2020/06	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/07	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/08	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/09	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/10	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/11	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/12	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2021**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2021/01	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/02	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/03	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/04	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/05	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/06	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2021/07	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/08	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/09	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/10	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/11	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/12	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2022**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2022/01	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/02	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/03	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/04	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/05	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/06	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/07	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/08	\$2,850,000	\$328,143	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/09	\$2,850,000	\$328,929	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/10	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/11	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/12	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2023**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2023/01	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/02	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/03	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/04	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/05	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/06	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/07	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/08	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/09	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/10	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2023/11	\$3,000,000	\$345,420	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/12	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2024**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2024/01	\$3,180,000	\$366,941	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



**¡RECUERDA!**

Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co) o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba Bogotá D.C.

E: mail de notificaciones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co),

E.S.B.C.E.

**ASUNTO: COMUNICACIÓN DE PRESENTACION DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACION Y / O TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL- LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTO COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS S.A., - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba, de conformidad al poder adjunto, me permito **COMUNICARLES** a través de este medio electrónico, la presentación de la demanda adjuntándoles copia de la misma y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, que establece lo siguiente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*



En cumplimiento a la norma citada anteriormente, adjunto copia de la demanda y 10 archivos de pruebas y anexos para su conocimiento.

Cordialmente,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada.

**De:** Notificaciones Judiciales Interno <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>  
**Enviados:** martes, 16 de abril de 2024 8:36:36 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco  
**Para:** Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>  
**Asunto:** Fwd: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA- DEMANDA Y SUS ANEXOS - EXPEDIENTE DIGITAL-08001310501120240007800

DEMANDA V

----- Forwarded message -----

**De:** Maira Parra <malejandra0815@gmail.com>  
**Date:** lun, 15 abr 2024 a las 15:50  
**Subject:** NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA- DEMANDA Y SUS ANEXOS - EXPEDIENTE DIGITAL-08001310501120240007800  
**To:** <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

E.S.B.C.E.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA- DEMANDA Y SUS ANEXOS - EXPEDIENTE DIGITAL.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y / O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.**

**RAD: 08001310501120240007800**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762**

**DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP COLFONDOS, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Lorica- Córdoba de conformidad al poder adjunto me permito **NOTIFICAR** a través de este medio electrónico el auto que admite la demanda radicada bajo el número de referencia, de fecha 09 abril de 2024, proferido por La **Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla**, que ordenó:

*"PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por NAIRO JOSE REYES CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.028.762 a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A. SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérase para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder. TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía N° 22.476.513, Portador de la Tarjeta Profesional N° 138.507 del C.S.J."*

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020, Art. 8° de la Ley 2213 de 2022** que a letra dice:

**"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En este sentido, se realiza el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por su entidad para el recibo de las notificaciones judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo a su vez la demanda y los anexos.

Es de precisar, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En cumplimiento a la norma citada anteriormente, envío link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>, donde se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo.

De igual manera adjunto copia del auto de admisión de la demanda, demanda y sus anexos.

Cordialmente,

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C.No. 22.476.513, Expedida en Barranquilla- Atlántico

Apoderada parte demandante



TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08001310501120240007800
DEMANDANTE	NAIRO JOSE REYES CORREA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- AFP COLFONDOS S.A. AFP PROTECCION S.A.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 4 de abril de 2024, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.,

Barranquilla, nueve (9) de abril de 2024.

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPLYSS y Ley 2213 de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, al ser este operador judicial el competente por factor territorial, ser la temática competencia de los Jueces Laborales del Circuito y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en los artículos antes citados, deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por NAIRO JOSE REYES CORREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 15.028.762 a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA abogada en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía N° 22.476.513, Portador de la Tarjeta Profesional N° 138.507 del C.S.J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla

**CUARTO:** COMUNÍQUESELE la existencia del presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES asignada a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZA**  
08001310501120240007800

Firmado Por:  
Rozelly Edith Paternostro Herrera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8518c3163bbe434f77474f2682b5b0d3dff6a29ed18eb13bd5068b44d97c8f8c  
Documento generado en 09/04/2024 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

E.S.D

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
**INEFICACIA DE LA AFILIACION Y / O TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762**

**DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba, de conformidad al poder adjunto, me permito presentar ante su honorable despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO Y DE LA AFILIACION AL SISTEMA DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD RAIS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS**, , identificada con el NIT: 800149496-2, Representada Legalmente por el Señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 67 No. 7-94 Piso 3,6,10,11 y 14 y correo electrónico de notificaciones [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT 800138188-1, Representada Legalmente por la Señora **Juliana Montoya Escobar**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la Calle 49 #63-100, Torre Protección y correo electrónico de notificaciones [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), [datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con personería jurídica autónoma, administrativa y patrimonio independiente, identificada con NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por el **Dr. JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba y en la ciudad de Barranquilla en la Vía 40 entre calles 70 y 72 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que a través del trámite legal correspondiente y mediante sentencia se **DECLARE** como pretensión principal **LA INEFICACIA** de la **AFILIACION Y / O TRASLADO** del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, del régimen de ahorro individual, y se ordene su traslado a la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida **COLPENSIONES**; en el evento de no prosperar la pretensión principal solicito como pretensión subsidiaria se **DECLARE** que la **AFP COLFONDOS Y LA AFP PROTECCION S.A.**, incumplieron sus deberes de información, lo que generara un perjuicio al momento de recibir su prestación pensional al señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, y como consecuencia de ello se Condene solidariamente a la **AFP COLFONDOS**, a donde fue trasladado inicialmente mi poderdante y a la **AFP PROTECCION S.A.**, quien actualmente administra los aportes pensionales y sus respectivos rendimientos, al pago de la **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**, a favor de mi mandante, conforme a los siguientes:

**Restablecer Sus Derechos Es Nuestra Misión**

Dirección virtual- E mail: [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com) – Celular: 3008260755

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, nació el 08 de septiembre de 1968, teniendo actualmente la edad de 55 años. **Anexo: 1.**

**SEGUNDO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, fue afiliado al **ISS** hoy **COLPENSIONES**, en el mes de junio de 1991, según historia laboral. **Prueba 1. Respuesta protección-Historial laboral.**

**TERCERO:** En el mes de julio de 1994, mi representado fue trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrada por el Fondo De Pensiones y de Cesantías **COLFONDOS**, aportando 110.14 semanas de cotizaciones. **Prueba 1. Respuesta protección-Historial laboral.**

**CUARTO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, refiere que el traslado de **Colpensiones**, en ese entonces el "**ISS**" a la **AFP COLFONDOS**, se realizó, sin recibir ninguna clase de asesoría técnica ni financiera, solo se limitó a la firma de un documento.

**QUINTO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que fue convocado junto con sus compañeros de trabajo de ese entonces, por su empleador de la empresa "Excedentes Desechos Químicos Industriales S.A.", y le manifestaron que un asesor de la AFP Colfondos, les estaría visitando a cada uno en sus lugares de trabajo para realizar el traslado de su pensión y que era la mejor decisión que podían optar.

**SEXTO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que una asesora de **COLFONDOS**, la visitó en las instalaciones de la empresa donde el laboraba en ese entonces, entregándole un formulario de inscripción para su firma, argumentándole que el ISS estaba condenada a ser liquidada y a desaparecer debido al proceso de privatización de las entidades estatales en el país, por lo tanto, su dinero estaba seguro con su administradora privada y que su pensión sería liquidada por el mismo valor que el régimen de prima media.

**SEPTIMO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que le prometieron "que se pensionaría antes de los 55 años de edad", y que, en cambio, en el ISS, "tenía que al menos esperar a llegar la edad de 57 años".

**OCTAVO:** En la vigencia 2006, mi representado cambio de empleador y refiere que este le comunicó que debía afiliarse al Fondo De Pensiones y de Cesantías **PROTECCION S.A.**, porque era la entidad donde se encontraban afiliados todos sus empleados y que un asesor le haría su afiliación. **Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**NOVENO:** Desde el mes de febrero de 2006, el Fondo de Pensiones y de Cesantías **PROTECCION S.A.**, viene recibiendo y administrando los aportes pensionales de mi representado hasta la fecha. **Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**DECIMO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que no le fue suministrado ni por **Colfondos** ni por **Protección**, una información clara y precisa en orden a conocer las condiciones en que sería reconocida la pensión en el Régimen de Ahorro Individual, las consecuencias del cambio de régimen y las desventajas que traería dicho traslado.

**DECIMO PRIMERO:** El señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, afirma que no se le explicó cuál era el monto del capital que debía ahorrar a efectos de cumplir con la expectativa pensional, mediante una proyección del valor económico de los aportes a través del tiempo y a hacia el futuro.

**DECIMO SEGUNDO:** Refiere mi mandante que posterior a dicha visita del asesor de **PROTECCIÓN S.A.**, jamás fue citado a capacitaciones ni les fue entregado información donde

se precisarán los términos económicos de la afiliación, que le permitirán ejercer su derecho de retracto, o la decisión de retirarse.

**DECIMO TERCERO:** Mi representado afirma que, si hubiese recibido una asesoría completa en torno a los puntos antes señalados, seguramente le habría permitido escoger libremente entre el fondo privado y la tradicional pensión de vejez que ofrece el ISS hoy COLPENSIONES.

**DECIMO CUARTO:** Por lo anterior, a la **Administradora De Pensiones y Cesantías Colfondos y Protección S.A.** le son imputables los actos violatorios de la libre escogencia del fondo al cual ella deseaba pertenecer, pues fue trasladado con vicios de su voluntad.

**DECIMO QUINTO:** Mi mandante cotizó **69.43** semanas para el extinto **ISS** hoy Colpensiones. **Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**DECIMO SEXTO:** Mi mandante cotizo **110.14** semanas, en la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **Colfondos. Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**DECIMO SEPTIMO:** La Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a la fecha se encuentra recibiendo y administrando los aportes pensionales de mi mandante, para un total a la fecha de la presentación de esta demanda de **1096.71** de semanas cotizadas.

**Prueba 1. Historial laboral expedido por protección.**

**DECIMO OCTAVO:** El Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, asumió una posición pasiva frente a las maniobras utilizadas por las administradoras de pensión privadas para arrebatárles sus afiliados.

**DECIMO NOVENO:** Mediante solicitud con radicado **No. 2024-2318999** del 06 de febrero de 2024, esta profesional del derecho mediante poder otorgado, solicito a la **Administradora Colombiana De Pensiones (COLPENSIONES)**, el traslado del Régimen de ahorro individual, al de Régimen de Prima media con Prestación definida. **Prueba 2- Negación Colpensiones.**

**VIGESIMO:** Como consecuencia del hecho anterior la **Administradora De Pensiones (COLPENSIONES)**, rechazo el traslado de mi mandante manifestándole que **"No es procedente dar trámite, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito del tiempo para pensionarse"**. **Prueba 2- Negación Colpensiones.**

**VIGESIMO PRIMERO:** La **AFP PROTECCION S.A.** en respuesta al derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2024, relaciona:

**" De otro lado, a continuación, nos permitimos informarle los siguientes valores respecto de la posible pensión que se le otorgaría en Protección, a la edad de hoy: o Total de dinero depositado en la cuenta de ahorro individual: Aproximadamente \$86.800.688. o Estad civil: Casado. o Edad del cálculo: 55 años. o Valor del bono pensional: Aproximadamente \$24.707.270. o Mesada pensional: N/A. No tiene el saldo suficiente para financiar una pensión a hoy."** **Prueba 1.**

**VIGESIMO SEGUNDO:** La **AFP PROTECCION S.A.**, manifiesta que a fecha de hoy no tendría derecho a una pensión de vejez. NO hizo una proyección pensional a la edad de sus 62 años omitiendo información relevante a mi mandante como lo es el valor de su mesada pensional, generando una incertidumbre frente a su patrimonio pensional. **Prueba 1.**

**VIGESIMO TERCERO:** La **AFP PROTECCION S.A.** en respuesta al derecho de petición del 28 de febrero de 2024, niega el derecho a mi mandante a realizar el traslado a Colpensiones.

**"Consultadas nuestras bases de datos, se evidenció que el señor Correa se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por**

**Protección S.A. desde el 1 de diciembre de 1996, producto de un traslado desde Colfondos y su fecha de nacimiento es el 8 de septiembre de 1968. Teniendo en cuenta lo anterior, usted no cumple con los requisitos para realizar un traslado a Colpensiones ya que está a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, 57 años mujeres y 62 hombres". Prueba 1.**

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente solicito, las siguientes:

**PRETENSIONES:**

**PRIMERO: DECLARESE LA INEFICACIA DE LA AFILIACION Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN**, realizada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el mes de julio de 1994, administrado inicialmente por la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **COLFONDOS** y actualmente quien administra sus aportes pensionales la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, por el señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** que la única afiliación válida al Sistema de Seguridad en Pensiones de mi prohijado, es la efectuada en el mes de junio de 1991, al **ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

**TERCERO:** Se **DECLARE** que la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, incumplieron su deber de información, lo que ha generado un perjuicio al señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, al verse inmerso en una incertidumbre al momento de solicitar su pensión de vejez, quienes a la fecha de hoy no le informan si en el momento de cumplir con el requisito para solicitar su pensión, se le reconocería y si se pensionaría, cuanto sería el valor de su pensión.

Teniendo en cuenta las declaraciones anteriores se realicen las siguientes:

**CONDENAS:**

**PRIMERA:** Que se **ORDENE** su traslado de manera inmediata al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrada hoy por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDA:** Que se **CONDENE** a la **Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, (actual administrador de fondos de mi representada) a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses que se encuentra consignado en la cuenta de ahorros individual, del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, así como también, las cuotas de administración debidamente indexadas a la Administradora De Régimen De Prima Media **COLPENSIONES**.

**TERCERA: ORDENAR** a la **Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**, recibir los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, así como también las cuotas de administración debidamente indexadas, que les sean entregadas por la Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTA:** Se condene a La Administradora De Fondos De Pensiones y De Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, al pago de la **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** a favor del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, de acuerdo al juramento estimatorio detallado en el libelo de esta demanda.

**QUINTA: ORDENESE** el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

**SEXTA: CONDENESE** en costas a las demandadas.

**SEPTIMA: SOLICITO** que se dé aplicabilidad a la ley 1395 de 2010 al tenor del Artículo 115 que a letra dice:

***"ARTÍCULO 115.** Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4o de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.*

**OCTAVA: SOLICITO** se condene teniendo en cuenta el acervo probatorio de manera extra y ultra petita.

**CASO CONCRETO:**

Señor Juez, **El principio de razón suficiente nos dice que:**

***"todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique". Lo que es, por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante".***

Este concepto Filosófico, lo aplicamos por analogía en el caso que nos ocupa, al quedar evidente el daño de carácter permanente, causado a mi mandante que se materializa en la amplia diferencia al comparar el cálculo de la liquidación de su futura mesada pensional, que le correspondería en el Régimen de Ahorro Individual "RAIS", **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Pensiones AFP PROTECCION S.A**, VS a la del **Régimen de Prima Media "RPMPD", administrada por (COLPENSIONES)** y que a continuación se presenta:

**Escenario Régimen de Ahorro Individual RAIS** Liquidación realizada teniendo en cuenta la tasa de remplazo utilizada por las administradoras de régimen privado porvenir, donde se indica el cálculo presente y futuro.

Capital acumulado proyectado a la fecha de pensión es decir a los 62 años \$ 86.800.688.00. **Tasa de remplazo está por debajo de la tasa que brinda el RPMPD- Colpensiones. Valores tomados en la respuesta que hace protección Prueba 1.**

**El Escenario Régimen de Prima Media:** Liquidación en Colpensiones teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 797 de 2003, cotizando, sobre un IBC de **\$3.030.000.00**, y pensionarse a la edad de **62 años con 1.436 semanas.**

<b>Liquidación ley 797 de 2003 Art: 34- COLPENSIONES</b>	
Edad Pensión	62

<b>INFORMACION LABORAL FONDO PRIVADO PROYECTADO A 62 AÑOS</b>	
VALOR DEL BONO NEGOCIADO	\$ 24.707.270
VALOR CUENTA AHORRO INDIVIDUAL	\$ 86.800.688
TOTAL CAPITAL ACUMULADO A LA FECHA DEL ESTUDIO	\$ 92.036.410
	<b>\$ 111.507.958</b>
<b>RESULTADOS</b>	
TOTAL CUENTA INDIVIDUAL A LA FECHA DE PENSION	111507958
EDAD DE PENSION	62
TASA DE REPLAZO ( % )	47,00
IBL	\$ 3.190.031
VALOR CALCULADO DE PENSION	\$ 1.499.315
<b>VALOR MESADA PENSIONAL LEGALMENTE A PROXIMADA</b>	<b>\$ 1.499.315</b>
Total, Semanas a fecha de pensión	1.432
Ingreso Base de Liquidación IBL	\$3.190.031.00
% IBL	70%
Valor Pensión a fecha de estatus pensional- 17 enero 2024	\$2.233.021.00

La diferencia de la pensión por parte del régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro individual RAIS, Es la siguiente:

PRIMA MEDIA COLPENSIONES	AHORRO INDIVIDUAL RAIS	DIF MENSUAL EN MESADA DEJADA DE PERCIBIR
\$ 2.233.021	\$ 1.499.315	\$ 733.706

#### **CONSIDERACIONES POR PARTE DE ESTA DEFENSA:**

Dentro de los fundamentos que se relacionan en la respuesta al Derecho De Petición, presentado por este profesional del derecho de fecha 28 de febrero de 2024, la parte demandada no hizo la liquidación aproximada de la pensión de vejez, de mi mandante, sino que se limitó a responder que **"No tiene el saldo suficiente para financiar una pensión a hoy"**, creando una incertidumbre que atenta contra el principio constitucional de seguridad jurídica, en el sentido que, el capital que ahorran los afiliados en los fondos privados, se hace a través de una cuenta individual y esta tiene una variación de las tasas del mercado y la bolsa internacional.

Es por lo anterior, que, al decretarse la ineficacia del traslado de la afiliación al régimen privado, resultaría para mi mandante recibir su pensión en unas condiciones más benevolentes porque al estar afiliado con la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, este le garantiza una pensión de jubilación, acorde a su ingreso mensual de cotización siendo por ende el IBL del 70% es decir, más alta que la que ofrece el Régimen Privado o en si defecto no tener derecho a una pensión.

De esta manera, el Despacho al declarar la **INEFICACIA** de dicho traslado realizado por mi cliente al Régimen de Ahorro Individual; podría pensionarse con base en los requisitos consagrados en la 100 de 1993, y en consecuencia adquirir una pensión de vejez, por parte de

COLPENSIONES, mucho mayor y con mayor seguridad vitalicia a la que le ofrece el Fondo Privado PROTECCION.

Relatado los hechos anteriores, se infiere que a mi mandante se le están lesionando y quebrantando los principios Constitucionales como lo son: **La estabilidad Económica, Buena Fe, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica, Mínimo Vital, Igualdad Ante la Ley, Debido Proceso y los que considere probados su digno despacho Ultra y Extra Petite**, puesto que **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION**, en su actuar, impidió y sigue impidiendo que mi mandante tuviese y tenga claridad sobre los escenarios reales de su futuro pensional y de manera indefectible su decisión fue inducida a Error, al ocultar la condición más beneficiosa para él y su familia.

En el preámbulo de nuestra Constitución Política Colombiana, se establece la progresividad de los derechos fundamentales y bajo esta premisa legal constitucional, el legislador dejó impregnado en el **Art: 1 de la Ley 100 de 1994**, este principio.

***"El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten".***

En este sentido, se hace notorio haciendo un estudio constitucional legal, que la administradora de pensiones, le brindaría a mi poderdante una seguridad jurídica frente al derecho y principios constitucionales como son: Dignidad Humana, igualdad ante la Ley, confianza legítima.

Bajo la óptica constitucional, el beneficio o la condición más favorable consiste que al estar con la **Administradora De Pensiones Colpensiones**, este sería más proteccionista porque en el estado hay mayor seguridad para sus afiliados, porque mientras que el fondo privado se mira la pensión de acuerdo al capital ahorrado, en Colpensiones no se proyecta su pensión de esta manera sino, que tiene en cuenta el principio de progresividad y universalidad frente a las contingencias que puedan establecer como lo dejó dicho el legislador en el **Art: 10 de la Ley 100 de 1993** que a letra dice:

***ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.***  
***El Sistema General de Pensiones, tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.***

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, tiene en cuenta la cobertura de sus afiliados mas no el ahorro como lo hacen los fondos privados, teniéndose una percepción distinta frente al estado social de derecho, comprendiéndose que no es la norma sino el ser humano en sí.

## **FUNDAMENTACION JURIDICA Y DISPOSICIONES VIOLADAS**

Fundamento esta demanda por falta de aplicación o violación directa de las siguientes normas. De orden constitución política en su artículo 48, que versa así:

***"Artículo 48 – La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que prestara bajo la dirección coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"***

De orden legal: Principio general de irrenunciabilidad de las prestaciones sociales, consignadas en el artículo 340 del código sustantivo del trabajo.

Artículo 11 del decreto 2127 de 1945:

*"Artículo 11. Los derechos consagrados por las leyes a favor de los trabajadores no son remunerables. sin embargo, las mayores de cincuenta años y los inválidos o enfermos podrán renunciar, en todo o en parte, sus derechos eventuales al seguro de vida al auxilio por enfermedad a la asistencia médica a la indemnización por accidente de trabajo o enfermedades profesionales y a la cuota funeraria mediante manifestación escrita, autenticada por el correspondiente funcionario del trabajo o , en su defecto, por la primera autoridad política del hogar, en la cual especifiquen el objeto de su renuncia que no podrá exceder de los riesgos provenientes precisamente de su estado de vejez, invalidez o enfermedad peculiar o agravados por este y siempre que la renuncia sea anterior a la prestación del servicio contratado."*

Artículos 1,3,11, y 36 de la Ley 100 de 1993. Por tratarse de un fondo administrador de pensiones privado, los artículos aplicables son el 73 y 74 de la ley 100 de 1993, artículo 1494, 1502, 1508, 1740 del código civil, artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, decreto 3995 de 2008, ley 1748 de 2014.

Reza el artículo 1740 del C.C., que ***"es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"***.

Se incurre, igualmente, en nulidad absoluta, ***"en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces"***. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, y, por tanto, ante la concurrencia de uno ellos, el contrato será nulo.

Por otra parte, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, acorde con el artículo 1502 de la misma codificación: ***"1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4º) que tenga una causa lícita"***. (resaltado fuera del texto)

En torno al consentimiento que debe anteceder a un acto o declaración, ha de decirse que este necesariamente debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a duda alguna de que la persona se está obligando, bien sea porque manifiesta expresamente su intención de hacerlo o porque realiza actos inequívocamente dirigidos a asumir ese rol.

Tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debemos afirmar es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo indica el literal e) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

A su vez, el artículo 1604 ibídem consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo.

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que, como ha recalcado esta la Corte suprema de Justicia, *“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”*.

Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil.

Así lo predicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su **Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083**, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, al concretar que:

*“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.(...).*

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...)*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sublite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de*

*esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.*

*(...)*

*“En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Así mismo, se condenará al Instituto de Seguros Sociales a reconocer al actor la pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones que este realizó a esa entidad de seguridad social, AL Fondo de pensiones HORIZONTE y al Fondo de Pensiones PORVENIR, al igual que el régimen de transición del cual es beneficiario”.*

Esa misma Corporación, en su **Sentencia SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014. Radicación 46292**, sostuvo frente al derecho a la información que les asiste a las personas beneficiarias de transición, cuando van a optar migrar al régimen de ahorro individual:

*“Bajo el entendido de que “el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan” (L. 100/93, art. 1º) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.*

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.*

*“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa”.*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su **Sentencia SL-14522019 (68852) del 3 de abril de 2019**, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de un proceso ordinario laboral adelantado contra Colpensiones y

la administradora de pensiones Porvenir, y realizó importantes precisiones sobre el deber informar a los afiliados las consecuencias del cambio de régimen pensional.

*En tal sentido precisó sobre el concepto del “Deber de asesoría y buen consejo” sobre lo cual explicó que estos implican “el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, dentro de lo que se incluye edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, entre otros”.*

*Lo anterior para que el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia le permitan al trabajador tomar decisiones responsables e ilustradas en relación con la inversión más apropiada de sus ahorros.*

*Así las cosas, dice la mentada sentencia, que, “el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues este debe ser informado”.*

*Por último, la Sala aclaró que, ni la legislación ni la jurisprudencia han establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información (M. P. Clara Cecilia Dueñas).*

Finalmente, en Sentencia SL373-2020 del 12 de febrero de 2020, M.P. JORGE PRADA SANCHEZ, la Sala Laboral ratificó conceptos ya fijados de vieja data por esa Corporación, como lo son:

- 1.- El deber de información a cargo de las administradoras de pensiones,
- 2.- Inversión de la carga de la Prueba a favor del afiliado.

*“Importa acotar que no acierta la impugnante en tanto arguye que la ausencia de información suficiente por parte de la Administradora, sobre las condiciones y consecuencias del traslado de régimen, configura un error de derecho para, a partir de allí, sostener que aquel no vicia el consentimiento, en la medida en que desconoce que brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, con miras a que adquieran un juicio claro sobre las mejores condiciones pensionales, es una obligación impuesta a las administradoras desde su creación.*

*Así lo ha reiterado pacíficamente esta Sala de la Corte, bajo la consideración de que, dada la doble calidad de las administradoras, de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que pudiese exigirse a otro ente financiero, en tanto de su ejercicio dependen claros intereses sociales, como la protección a la vejez, la invalidez y de la muerte (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989), de suerte que su incumplimiento implica la nulidad o por lo menos la ineficacia del acto jurídico de traslado.*

*La anterior posición, adoptada por esta Corporación desde hace más de una década, fue reiterada en la sentencia CSJ SL1688-2019, en la cual se mostró la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, así:*

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>

	<i>al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

**En dicha providencia, adicionalmente, se dejó sentado que:**

**"2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.**

**Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.**

**La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.**

**Y más adelante, la Sala razonó:**

**Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna".**

**"3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado**

**Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.**

**Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.**

**En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que**

**Restablecer Sus Derechos Es Nuestra Misión**

Dirección virtual- E mail: [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com) – Celular: 3008260755

*depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

[...]

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Así las cosas, como el Tribunal acogió la pacífica posición de esta Corte en torno a la temática planteada, no cometió los errores jurídicos que le endilga la censura”.*

#### **CONCLUSION:**

Las anteriores citas normativas y jurisprudenciales, nos llevan a la ineludible conclusión, que mi mandante fue asaltado en su buena fe, desde el momento en que los asesores comerciales de COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A., no les brindaron la correcta información a efectos de obtener la afiliación, en los términos plasmados por la Corte Suprema de Justicia, que hemos citado, irrespetando a su vez las normas del Código Civil, que regulan la nulidad de los contratos por vicios del consentimiento.

Hoy mi representado se encuentra en una incertidumbre con relación a su patrimonio pensional, porque es de su conocimiento que no le es conveniente permanecer en el régimen privado.

Así las cosas, mi representada, no puede permanecer atado en contra de su voluntad a un régimen de pensión, teniendo derecho a trasladarse al régimen que es de su complacencia estar.

Cabe señalar su señoría, con toda seguridad, que si el señor Nairo, le hubiesen informado realmente que en el RPM iba a obtener una pensión de jubilación, con mayores garantías que a la que recibiría en el Fondo Privado, nunca se hubiese trasladado.

Es cierto que el traslado lo hizo, en una forma consciente, libre y espontánea como lo indica la Ley, es decir, nadie la coacciono para que firmara dicho traslado; sin embargo, no es menos cierto que dicha elección libre y espontánea, debe estar acompañada de una información veraz, seria, transparente, honesta; en el cual se le informe al potencial afiliado de las ventajas y desventajas que puede tener estando en el RPM o las que puede tener estando en el RAIS y esto no sucedió en su caso.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características de mi mandante, tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva los beneficios propios del mismo, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones.

Resalto una vez más, que los funcionarios de la **AFP COLFONDOS y/O PROTECCION**, que realizaron las diligencias para que el señor Nairo, se trasladara del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, omitieron suministrarle las suficientes explicaciones y datos para el efecto, y es éste precisamente uno de los fundamentos de hecho que se exponen en la presente demanda al darle conexidad como el derecho al mínimo vital móvil del caso concreto.

#### **CONCEPTO DE MINIMO VITAL- REITERACION DE JURISPRUDENCIA!**

**Restablecer Sus Derechos Es Nuestra Misión**

Dirección virtual- E mail: [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com) – Celular: 3008260755

Por otra parte, al tomar la Pensión calculada por el régimen privado, el señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, se afectaría de manera grave su mínimo vital móvil; siendo evidente según el ingreso base de liquidación que utiliza la administradora privada para liquidar la pensión de jubilación, la disminución en sus ingresos habituales, si bien es cierto son de un salario que sobrepasa los 2 salarios mínimos legales, el tiene la disposición de aumentar sus ingresos en estos últimos años para subir el monto de su pensión y si permanece en el privado esto no se le tendría en cuenta.

Es así, como en relación al mínimo vital móvil la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado el valor cualitativo del mismo y en especial protección de este derecho cuando existe una disminución sustantiva en los ingresos habituales del trabajador o pensionado así:

**Sentencia T – 184/09 de la Corte Constitucional:**

*"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinadas a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es independiente para hacer efecto del derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

*En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que no alcanza a lo largo de su vida"*

En igual sentido al respecto, en la **Sentencia SU – 995 DE 1999**, la corte indicó:

*"La valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accidente. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo" (...). (subrayas y negrillas fuera del texto).*

La anterior ilustración se toma necesaria precisamente porque en la desmejora descrita anteriormente reside el mayor perjuicio producido mi poderdante, producto de la desinformación u omisión a cargo de la A.F.P. demandada al momento del afiliarla. En este sentido profundizar en la situación de mi representada es inocua, pues la claridad con la que se ha escrito esta situación no deja duda sobre el relato en los hechos y solicitado en las pretensiones.

**El Tribunal Superior del Distrito de Barraquilla, Sala Laboral, Magistrado Ponente Cesar Rafael Marcuchi de Granad**, en asuntos similares características al que es objeto de estudio,

al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados a una información completa y a falta de ella genera un daño patrimonial, en sentencia 03 de abril del año 2018, radicales 61.703 A, dijo:

**"INDEMNIZACION DE PERJUICIOS A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS, POR FALTAR AL DEBER INFORMACION.**

*(...) Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.*

*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.*

*En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.*

*Finalmente, de acuerdo con lo expuesto, la Corte abandona el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. (...)"*

**SOPORTE JURISPRUDENCIAL**

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO- Radicado 68852- SL 1452 del 3 de abril de 2019**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver una demanda de casación presentada por el doctor: **Fredy Alonso Peláez Gómez**, abogado laboralista, ha adopto una importante decisión relacionada con la ineficacia de la afiliación al fondo privado de pensiones de una persona quien seleccionó al régimen de ahorro individual, motivada por una engañosa información que le generó la expectativa de quedar muy bien pensionada, situación que padecen miles de ciudadanos colombianos.

La sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema tuvo como ponente a la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, identificada con el **radicado 68852, SI- 1452 del 3 de abril de 2019**, en la que se analizó la validez de la afiliación de una persona a un fondo privado.

## **SL 1421-2019- GERARDO BOTERO ZULUAGA**

En esta sentencia se hace alusión que no puede entenderse que el afiliado al momento del traslado tomo una decisión libre y voluntaria al haber plasmado su firma en el formato de afiliación, por lo que no puede en juicio indicarse que la exhibición de tal documento es prueba de la información brindada, pues no es suficiente toda vez que la información suministrada debe corresponder a la realidad.

**La Corte Suprema de Justicia, de Casación Laboral, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas**, en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse, a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de decisión Laboral-Magistrado Ponente: ARIEL MORA ORTIZ, Proceso Ordinario que promovió MARIA EUGENIA CABARCAS CHARRIS contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. Radicación No. 08-001-31-05-007-2018-00273-01/67.787, emitió la Sentencia No.70, en segunda instancia, en fecha 21 de julio de 2020, para un caso de similares características al que nos ocupa.

### **PROCEDIMIENTO**

Debe dársele el trámite del proceso ordinario laboral de dos instancias de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la ley 1395 del 2010.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Por la naturaleza del asunto, su cuantía la cual estimo superior a 20 SMMLV, la calidad de las partes intervinientes en el proceso, y el domicilio de mi poderdante, es usted señor Juez competente para conocer del presente juicio en la primera instancia.

### **DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:**

Con la **NO REASESORIA PENSIONAL** acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Constitucionales: artículos 2, 6, 48, 51 y 29.
- 2) Legales y normativos: Sentencia t 881/02 - **Artículo 13 - 797 de 2003- Decreto 692, 1994 - La Corte Suprema de Justicia) profirió la siguiente sentencia (CSJ-E N° 31989. 2008)** - Lev 1328 (2009) - La Corte Suprema de Justicia (CSJ- 46292- **Decreto 656 de 1994 - Lev 100 de 1993 - artículo 1603 del C.C - C.P.. artículos 1º, 13, 46 v 48U231 (T-581, 2011).** Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994- **el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero** - el artículo 9o de la Ley 1328 de 2009- Decreto número 2555 de 2010.

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección a la Seguridad Social, como derecho

fundamental del administrado. Además, en jurisprudencia del Consejo de Estado, con reiterada solvencia conceptual se ha sostenido que la facultad discrecional no es absoluta, sino que va encaminada al logro de buen servicio público. Las limitaciones, en el caso sub-judice, se imponen, como está demostrado con la violación de la Constitución y la ley.

#### **PRUEBAS:**

**1.PRUEBAS 1:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

Pdf: Respuesta protección – historia laboral.

**2. PRUEBAS 2:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

Pdf oficio de negación al traslado expedida por Colpensiones

**3. PRUEBAS 3:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

Pdf: Certificado de afiliación expedida por Colpensiones

#### **ANEXOS:**

**1. ANEXO 1:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Poder para actuar con el lleno de las formalidades del Decreto 806 de 2020.

**2- ANEXO 2:** Contiene el archivo los siguientes documentos

- Pdf pantallazo de recibido en buzón de correo electrónico del apoderado.

**3- ANEXO 3:** Contiene el archivo los siguientes documentos

- Pdf de Copia escaneada de la cedula de Ciudadanía del Demandante

**4.ANEXO 4:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Copia escaneada de identidad y Tarjeta Profesional de abogado

**5-ANEXO 5:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf: certificado de representación Legal expedida por la Cámara de Comercio Colfondos.

**6-ANEXO 6:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf: certificado de representación Legal expedida por la Cámara de Comercio Protección.

**7- ANEXO 7:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Pantallazo exportado del correo electrónico del envío de la Comunicación de presentación de demanda dirigido a Colpensiones enviado a sus buzones de correo electrónicos correspondientes- Decreto 806 de 2020.

**8. ANEXO 8:** Contiene el archivo los siguientes documentos:

- Pdf Pantallazo exportado del correo electrónico del envío Comunicación de presentación de demanda dirigido a Colfondos – protección, a sus buzones de correo electrónicos correspondientes- Decreto 806 de 2020.

Téngase también como referencia las sentencias **SL1452 De 2019**, Radicación 68856 Del 03 De abril De 2019 **MP- Clara Cecilia Dueñas, Corte Suprema de Justicia, SL1689-2019- Corte Suprema de Justicia MP- Clara Cecilia Dueñas, SL- 3464-2019 MP- Clara Cecilia**

**Dueñas, Corte Suprema de Justicia SL711-2019, MP- Rigoberto Echeverri Bueno, Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala tercera de decisión Laboral**, de fecha 31 de julio de 2020- **Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala primera de decisión Laboral**, de fecha 10 de julio de 2020 **MP: Carmen Cecilia Cortes Sánchez, Jurisprudencia estas del cual debe usted tener como hilo conductor como presente judicial vertical.**

**NOTIFICACIONES:**

Mi mandante el señor **NAIRO JOSE REYES CORREA** a la dirección de correo electrónico: [nairoreyescorrea@gmail.com](mailto:nairoreyescorrea@gmail.com), a su dirección de residencia: Clle 47 #33-16 piso 3 y al número celular 3013709241.

A la Suscrita recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com). Dirección de residencia: Calle 117 42-189, Apartamento 502 Torre 7 edificio canario alameda del Río. Tels. 3008260755-3004759626.

Parte **Demandada AFP PROTECCION S.A.:** A la Dra. **Juliana Montoya Escobar**, en su calidad de representante legal de PROTECCIÓN S.A. y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda: Calle 49 No. 22 – 51 de la Ciudad de Medellín. Dirección electrónica: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), [datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co).

Parte **Demandada AFP COLFONDOS S.A.:** Al Dr: Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 67 No. 7-94 Piso 3,6,10,11 y 14 y correo electrónico de notificaciones [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Parte **Demandada COLPENSIONES: Dr. JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba y en la ciudad de Barranquilla en la Vía 40 entre calles 70 y 72 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), Teléfono Conmutador Bogotá: (57+1) 489 09 09, Línea Gratuita: 018000 41 09 09, estos datos se encuentran en la página web de la entidad: <https://www.colpensiones.gov.co/>.

Cordialmente,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Maira Parra &lt;malejandra0815@gmail.com&gt;

---

**Poder de demanda laboral digital.**

1 mensaje

---

**Nairo Jose Reyes Correa** <nairoreyescorrea@gmail.com>  
Para: malejandra0815@gmail.com

11 de marzo de 2024, 17:22

"Dra: Maira Alejandra Parra Escorcía, Reciba un cordial saludo,

Envío adjunto a este mensaje, escrito de poder amplio y suficiente, con todas las facultades legales, para que me represente en la presentación de la demanda Ordinaria Laboral, **DE INEFICACIA DE TRASLADO Y DE LA AFILIACION AL REGIMEN PRIVADO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP COLFONDOS, AFP PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Lo anterior, como cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que establece que no es necesario la autenticación de firmas sino con solo el envío de manera digital.

Agradezco su atención,

**NAIRO JOSE REYES CORREA,**

C.C. No.15.028.762 expedida en Lórica- Córdoba "

---

 **PODER DEMANDA LABORAL 3 (1).pdf**  
1308K

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 22.476.513  
PARRA ESCORCIA

APellidos  
MAIRA ALEJANDRA

Nombres

*Maira Alejandra Parra Escorcía*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1978  
BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.60  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

21-FEB-1997 BARRANQUILLA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS BALBUENA VACA



A-0300150-00807050-F-0022476513-20170309 0054131794A 1 1034274090

238225

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

138507 Tarjeta No.	30/03/2005 Fecha de Expedición	17/12/2004 Fecha de Grado	
-----------------------	--------------------------------------	---------------------------------	---

**MAIRA ALEJANDRA  
PARRA ESCORCIA**  
22476513  
Coduta

**ATLANTICO**  
Consejo Seccional

**DEL ATLANTICO**  
Univocidad

*[Signature]*  
Presidente del Consejo Seccional de la Abogacía

*[Signature]*



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS  
Nit: 800.149.496-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00479284  
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co  
Teléfono comercial 1: 3765155  
Teléfono comercial 2: 3765066  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS\\_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM\\_CONSULTA\\_PROCESOS.ASPX.](https://webciاني.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

[WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES](http://WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES)

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
procesosjudiciales@colfondos.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3765155  
Teléfono para notificación 2: 3765066  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

**OBJETO SOCIAL**

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$40.000.000.000,00  
No. de acciones : 40.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$34.666.325.000,00  
No. de acciones : 34.666.325,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$34.666.325.000,00  
No. de acciones : 34.666.325,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**NOMBRAMIENTOS**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Noveno Renglon      Juliana Osorio Aguel      C.C. No. 52797812  
Decimo Renglon      Adriana Patricia Gomez      C.C. No. 52413419  
Barajas

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La	P.P. No. F25594345



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Villeherve

Quinto Renglon Pablo Vicente González P.P. No. P16804583  
Figari

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Yukelson Diego	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29
Recibo No. AA24425240
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon SIN DESIGNACION \*\*\*\*\*

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No.
02722698 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Row 1: Decimo Renglon, Luis Ricardo Avila Pinto, C.C. No. 79152010

SUPLENTE

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Row 1: Decimo Renglon, Adriana Patricia Gomez Barajas, C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No.
02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Row 1: Noveno Renglon, Martha Elisa Lasprilla Michaelis, C.C. No. 41536892

SUPLENTE

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN. Row 1: Noveno Renglon, Juliana Osorio Aguel, C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas,
inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el
No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACIÓN



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Segundo Renglon Cristian Fernando P.P. No. F35886335  
Rodriguez Allendes

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

## REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	John Jaime Mora Hurtado	C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renunciaciones del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US\$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500 000.

4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.

5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.

6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarín Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
 Recibo No. AA24425240  
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
 terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

## REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX



## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre 01691020 del 19 de diciembre  
de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá de 2012 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre 01691504 del 20 de diciembre  
de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá de 2012 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 01728064 del 6 de mayo de 2013  
2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre 01784963 del 28 de noviembre  
de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá de 2013 del Libro IX  
D.C.  
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 03018274 del 15 de septiembre  
2023 de la Notaría 16 de Bogotá de 2023 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal, inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A

Domicilio: Fuera del País.

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29  
Recibo No. AA24425240  
Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6630

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA  
Matrícula No.: 00611738  
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53  
Matrícula No.: 00753937  
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 53 # 13 - 40  
Municipio: Bogotá D.C.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29

Recibo No. AA24425240

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: COLFONDOS FLORESTA  
Matrícula No.: 01043551  
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044  
Cc Cafam Floresta  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 249.917.457.148

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de marzo de 2024 Hora: 16:47:29
Recibo No. AA24425240
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24425240DD2D9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de
Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío
de información a Planeación : 15 de enero de 2024.
Señor
empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y
una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene
derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75%
en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo
año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.
Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su
empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Handwritten signature of Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - REPARTO**

E.S.D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE INEFICACIA DE TRASLADO Y DE LA AFILIACION AL REGIMEN PRIVADO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**NAIRO JOSE REYES CORREA**, señor, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Lórica- Córdoba, de la manera más respetuosa, me dirijo a este despacho, para manifestarle que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** en cuanto derecho se refiere la Dra: **MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada, para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INEFICACIA DE TRASLADO Y DE LA AFILIACION AL REGIMEN PRIVADO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS**, identificada con el NIT: 800149496-2, Representada Legalmente por el Señor Juan Manuel Trujillo Sanchez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogota D.C., Calle 67 No. 7-94 Piso 3,6,10,11 y 14 y correo electronico de notificaciones [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A.**, identificada con el NIT 800138188-1, Representada Legalmente por la Señora **Juliana Montoya Escobar**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Medellín en la Calle 49 #63-100, Torre Protección y correo electronico de notificaciones [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), [datospersonales@proteccion.com.co](mailto:datospersonales@proteccion.com.co) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con personería jurídica autónoma, administrativa y patrimonio independiente, identificada con NIT No. 900.336.004-7, representada legalmente por el **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogota Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba y en la ciudad de Barranquilla en la Vía 40 entre calles 70 y 72 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para que a través del trámite legal correspondiente y mediante sentencia se **DECLARE** como pretensión principal **LA INEFICACIA** de la **AFILIACION Y / O TRASLADO**, al régimen de ahorro individual, y se ordene mi traslado a la administradora del **Régimen De Prima Media Con Prestacion Definida COLPENSIONES**; y en el evento de no prosperar la pretensión principal solicite como pretensión subsidiaria se **DECLARE** que la **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS Y AFP PROTECCION S.A.**, incumplieron su deber de información, lo que me generará un perjuicio al momento de recibir mi prestación pensional y como consecuencia de ello se solicite se condene solidariamente a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS**, a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES** al Pago de la **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS** a mi favor por la violación de mis derechos fundamentales como Libre escogencia, la Buena Fe, Confianza Legítima, Debido Proceso, Dignidad Humana, Igualdad ante la Ley, Seguridad Jurídica, Mínimo Vital, Vía de Hecho, Pago Oportuno y Derechos Adquiridos al no tener en cuenta los precedentes constitucionales como los trato la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, Magistrada ponente ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, en sentencia SL12136-2014, Rad: No. 46292 Acta 31.

La Doctora: **MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, queda facultada para presentar esta Demanda **Ordinaria Laboral De Primera Instancia**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas que vayan en defensa de mis legítimos derechos constitucionales, notificarse de cualquier auto, presentar solicitud de liquidacion de Costas procesales y cobrar los títulos respectivos depositados por las demandadas ante el Banco Agrario, en fin todas y cada una de las facultades establecidas al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso, para los derecho vulnerados por parte se estas entidades.

Para efectos de cumplir con lo requerido en la **Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022**, que adopto como legislación permanente el **Decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, **"Artículo 5: Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscritas o digital, con las sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."**.

Por lo anterior, manifiesto que envío este escrito de poder en señal de asentimiento, a través de mi correo electrónico: **nairoreyescorrea@gmail.com** a la dirección de correo electrónico **malejandra0815@gmail.com**, dirección esta que pertenece a la Doctora: **MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, y que a su vez, se encuentra relacionada en el sistema de **Registro Nacional De Abogados**.

Sírvase señor Juez Laboral, reconocerle personería jurídica en cuanto a derecho se refiere a mi apoderada para actuar y darle posesión dentro de los términos y fines del presente mandato.

Atentamente,

  
**NAIRO JOSE REYES CORREA**,  
C.C. No.15.028.762 expedida en Lórica- Córdoba

Acepto,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico.

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
15.028.762

NUMERO

REYES CORREA

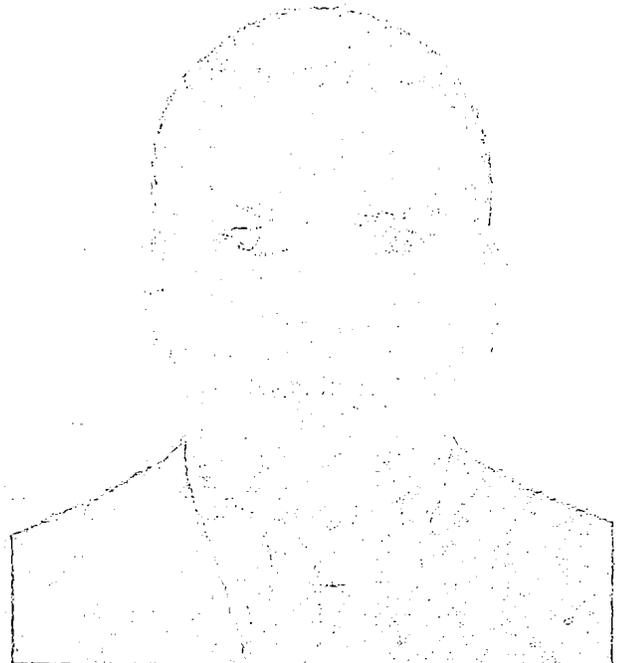
APellidos

NAIRO JOSE

Nombres

*Nairo J. Reyes*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-SEP-1968  
LORICA  
(CORDOBA)

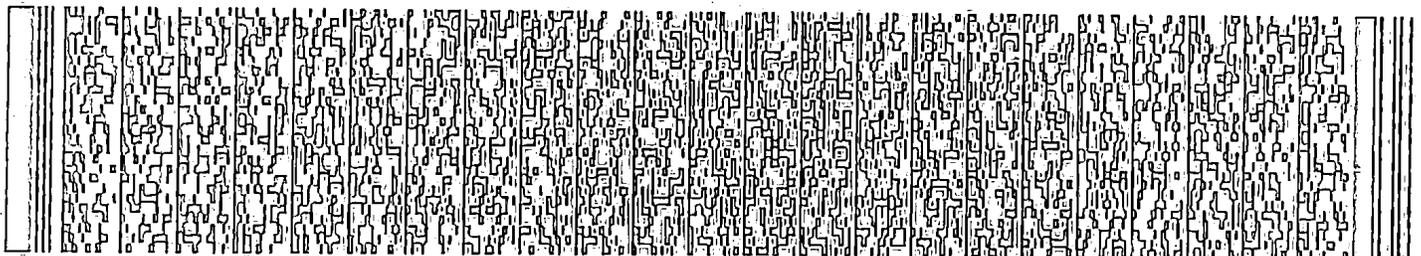
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68                      O+                      M  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

26-ENE-1987 LORICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA





Maira Parra &lt;malejandra0815@gmail.com&gt;

**COMUNICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y / O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL- LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTÓ COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.**

1 mensaje

Maira Parra <malejandra0815@gmail.com>  
Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

20 de marzo de 2024, 11:10

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Calle 71 No.6 - 11 Edificio Ceiba Bogotá D.C.

E: mail de notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

E.S.B.C.E.

**ASUNTO: COMUNICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y / O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL- LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTÓ COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP COLFONDOS S.A., - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba, de conformidad al poder adjunto, me permito **COMUNICARLES** a través de este medio electrónico, la presentación de la demanda adjuntando copia de la misma y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, que establece lo siguiente:

***"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la***

**demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.**

En cumplimiento a la norma citada anteriormente, adjunto copia de la demanda y 10 archivos de pruebas y anexos para su conocimiento.

Cordialmente,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico

T.P. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada.

---

12 adjuntos

-  DEMANDA ORDINARIA LABORAL 1.pdf  
396K
-  ANEXO 2 RECIBIDO DE PODER -Gmail - Poder de demanda laboral digital.pdf  
97K
-  ANEXO 4- CEDULA APODERADA Y TARJETA PROFESIONAL.pdf  
326K
-  ANEXO 5 CAMARA DE COMERCIO COLFONDOS.pdf  
259K
-  ANEXO 6 CAMARA DE COMERCIO- proteccion.pdf  
99K
-  ANEXO 3 CEDULA DEMANDANTE.pdf  
2028K
-  ANEXO 1 PODER DEMANDA LABORAL FIRMADO.pdf  
1308K
-  ANEXO 8 OFICIO ENVIADO A PROTECCION- COLFONDOS- DECRETO 806 2020.pdf  
109K
-  PRUEBA 3 CERTIFICADO DE AFILIACIONES COLPENSIONES.pdf  
214K
-  PRUEBA 2- Negación colpensiones.pdf  
373K
-  PRUEBA 1 RESPUESTA PROTECCION.pdf  
629K
-  OFICIO DE COMUNICACION A COLPENSIONES.pdf  
128K

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/12/18 HORA: 14:6:44  
9671745

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LKO81B7814

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE AGENCIA DE:  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JUNIO 30 DE 2020  
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-038401-04 DEL 1992/08/05  
NOMBRE:ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.  
NIT: 800138188-1

DIRECCION COMERCIAL: CR.. 30 NO. 53-16 B. ANTIGUO CAMPESTRE  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6433407  
TELEFONO2: 3222649605  
EMAIL : impuestos@proteccion.com.co

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA NO. 3.100, DEL 12-08 -91, DE LA NOTARIA 11 DE MEDELLIN, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: ADMINIS TRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. SIGLA PROTECCION, Y ES TABLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6630 ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 6494 OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE AGENCIA : QUE POR ACTA No 13 DE 1992/07/15 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1992/08/05 BAJO EL No 9269 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA AGENCIA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2.341, DEL 30-12-94, NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE MEDELLIN, INSCRITA EL 16-02-95, CONSTA: "PODER ESPECIAL CONFERIDO A LA DRA. ANA MILENA FERREIRA REY, C.C. 63.343.313 DE BUCARAMANGA, PARA QUE REALICE LAS SI GUIENTES ACTIVIDADES: "A- REPRESENTAR A LA COMPANIA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLA DEBE ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN CONTRA ELLA, EN RA ZON DE ACTOS QUE TENGAN QUE VER CON LA AGENCIA QUE ELLA DIRIGE. B- CEELEBRAR TO DOS LOS NEGOCIOS RELACINADOS CON EL GIRO ORDINARIO DE LA COMPANIA, QUE SE CELE BREN EN LAS AGENCIAS QUE ELLA DIRIGE. C- NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES, PARA RE PRESENTAR A LA COMPANIA, POR ACTIVA O PASIVA, EN ACTUACIONES JUDICIALES O ADMI NISTRATIVAS EN QUE ELLA TENGA INTERES Y QUE SE RELACIONEN CON ACTIVIDADES DE LA AGENCIA QUE DIRIGE. D- VIONCULAR O DESVINCULAR PERSONAL DE LA OFICINA A SU CAR GO Y MANEJAR EL MISMO, PERSONAS QUE PODRAN DESIGNARSE PARA CARGOS CUYA CREACION HAYA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADA POR LA OFICINA PRINCIPAL".-

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1274 DE FECHA 2016/11/08 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/08/09, BAJO EL NO. 52910 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. 43.742.569 DE ENVIGADO, PARA QUE EN SU CALIDAD DE JEFE DE PRODUCTO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., REALICE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLA DEBA ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN EN SU CONTRA. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: 1) NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. 2) PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS EN LAS QUE ACTUE COMO PARTE PROTECCIÓN S.A., ASISTIR A AUDIENCIAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR, RECIBIR, COMPROMETER, CONCILIAR Y TRANSIGIR. B. REPRESENTAR A PROTECCIÓN S.A. EN LOS TRAMITES DE CONCORDATOS Y/O LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. CONCILIAR EN PROCESOS CONCORDATORIOS, LIQUIDATORIOS, DE RESTAURACIÓN Y SIMILARES, EN QUE SE REQUIERA DE LA INTERVENCIÓN DE UN REPRESENTANTE DE PROTECCIÓN S.A. PARA CONCILIAR. C. REPRESENTAR A PROTECCIÓN S.A. EN LOS TRAMITES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE DEBAN ADELANTAR ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS. D. IGUALMENTE REPRESENTAR A PROTECCIÓN S.A. EN LAS GESTIONES QUE DEBA ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS TENDIENTES A OBTENER EL PAGO DE LAS ACREENCIAS. E. SUSCRIBIR Y APROBAR EN NOMBRE DE PROTECCIÓN S.A. ACUERDOS DE PAGO CON DEUDORES. F. LAS DEMÁS ACTUACIONES QUE SE REQUIERE, DE MANERA QUE PROTECCIÓN S.A. SE ENCUENTRE SIEMPRE DEBIDAMENTE REPRESENTADO EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA EL PRESENTE PODER. TERCERO: QUE ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA DOCTORA LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ TENGA LA CALIDAD DE EMPLEADA DE PROTECCIÓN S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 14 DE FECHA 2019/01/10 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/30, BAJO EL NO. 54476 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL AL SEÑOR ANDRES FELIPE ORTEGON MORENO, IDENTIFICADO CON C.C. 1.094.912.471, PARA QUE EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SERVICIOS DE LA OFICINA DE BUCARAMANGA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., REALICE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ELLA DEBA ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN EN SU CONTRA, EN RAZON DE ACTOS QUE TENGAN QUE VER CON EL GIRO ORDINARIO DE LAS OFICINAS QUE COMPRENEN LA REGIONAL. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD PODRA: 1) NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE PROTECCION S.A. DEBA ADELANTAR O QUE SE

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

ADELANTEN EN SU CONTRA. 2) ASISTIR A AUDIENCIAS, RESPONDER INTERROGATORIOS, CONFESAR, RECIBIR, COMPROMETER, CONCILIAR Y TRANSIGIR. B. REPRESENTAR A PROTECCION S.A. EN LOS TRAMITES DE CONCORDATOS Y/O LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. CONCILIAR EN PROCESOS CONCORDATORIOS, LIQUIDATORIOS, DE REESTRUCTURACION Y SIMILARES, EN QUE SE REQUIERA DE LA INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DE PROTECCION S.A. PARA CONCILIAR. C. REPRESENTAR LOS INTERESES DE PROTECCION S.A. PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, E INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES CON EL FIN DE AJUSTARSE A LOS INTERESES DE LA MISMA. D. DAR CUMPLIMIENTO A TODAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEGISLACION COMERCIAL QUE DEBAN ADELANTARSE ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD, DE MANERA OCASIONAL O PERIODICA. E. SUSCRIBIR EN NOMBRE DE PROTECCION S.A. LAS ESCRITURAS PUBLICAS PARA LA CONSTITUCION Y CANCELACION DE HIPOTECAS QUE GARANTIZARAN LOS CREDITOS PARA ADQUISICION DE VIVIENDA, OTORGADOS POR LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO A LOS EMPLEADOS PERTENECIENTES A LA CORRESPONDIENTE REGIONAL.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 130 DE FECHA 2019/02/15 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/06/11, BAJO EL NO. 54675 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL AL DOCTOR CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 91.475.103 Y T.P. 96936 DEL C.S.J, PARA QUE EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PROTECCION S.A., REALICE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN LAS ACCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE DEBA ADELANTAR O QUE SE ADELANTEN EN SU CONTRA. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD PODRA: 1) NOTIFICARSE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2) PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS EN LAS QUE ACTUE COMO PARTE PROTECCION S.A., ASISTIR A AUDIENCIAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR, RECIBIR, COMPROMETER, CONCILIAR Y TRANSIGIR. B. REPRESENTAR A PROTECCION S.A. EN LOS TRAMITES DE CONCORDATORIOS Y/O LIQUIDACIONES OBLIGATORIAS. CONCILIAR EN PROCESOS CONCORDATORIOS, LIQUIDATORIOS, DE REESTRUCTURACION Y SIMILARES, EN QUE SE REQUIERA DE LA INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DE PROTECCION S.A. PARA CONCILIAR. C. REPRESENTAR A PROTECCION S.A. EN LOS TRAMITES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE DEBAN ADELANTAR ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS. D. IGUALMENTE REPRESENTAR A PROTECCION S.A. EN LAS GESTIONES QUE DEBA ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS TENDIENTE A OBTENER EL PAGO DE LAS ACRENCIAS. E. SUSCRIBIR Y APROBAR EN NOMBRE DE PROTECCION S.A. ACUERDOS DE PAGO CON DEUDORES. F. LAS DEMAS ACTUACIONES QUE SE REQUIERAN, DE MANERA QUE PROTECCION S.A. SE ENCUENTRE SIEMPRE DEBIDAMENTE REPRESENTADO EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA EL PRESENTE PODER. QUE ESTE PODER TENDRA VIGENCIA MIENTRAS QUE EL DOCTOR CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ TENGA EL CARACTER DE APODERADO(A) JUDICIAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/12/18 14:06:44 - REFERENCIA OPERACION 9671745

-----  
 | LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |  
 | DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO |  
 | SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |  
 | DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |  
 | |  
 | PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |  
 | LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |  
 | |  
 | EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |  
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A [WWW.CAMARADIRECTA.COM](http://WWW.CAMARADIRECTA.COM) OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

A handwritten signature or stamp, possibly a stylized 'S' or similar mark, located in the lower center of the page.



Maira Parra &lt;malejandra0815@gmail.com&gt;

**COMUNICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y / O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL- LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTÓ COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.**

1 mensaje

Maira Parra &lt;malejandra0815@gmail.com&gt;

20 de marzo de 2024, 10:56

Para: accioneslegales@proteccion.com.co, datospersonales@proteccion.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co

Señores:

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCION S.A****ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP COLFONDOS S.A**

E: mail de notificacion: accioneslegales@proteccion.com.co-datospersonales@proteccion.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co,

E.S.D.C.E.

**ASUNTO: COMUNICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL - INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN Y / O TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL- LEY 2213 DE 2022 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, QUE ADOPTÓ COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2020.**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762****DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP COLFONDOS S.A., - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá-Córdoba, de conformidad al poder adjunto, me permito **COMUNICARLES** a través de este medio electrónico, la presentación de la demanda adjuntando copia de la misma y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, que establece lo siguiente:

***"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el***

***demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.***

En cumplimiento a la norma citada anteriormente, adjunto copia de la demanda y 10 archivos de pruebas y anexos para su conocimiento.

Cordialmente,

**Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C. No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico

TP. No. 138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada.

---

#### 11 adjuntos

-  **DEMANDA ORDINARIA LABORAL 1.pdf**  
396K
-  **ANEXO 2 RECIBIDO DE PODER -Gmail - Poder de demanda laboral digital.pdf**  
97K
-  **ANEXO 4- CEDULA APODERADA Y TARJETA PROFESIONAL.pdf**  
326K
-  **ANEXO 5 CAMARA DE COMERCIO COLFONDOS.pdf**  
259K
-  **ANEXO 3 CEDULA DEMANDANTE.pdf**  
2028K
-  **ANEXO 1 PODER DEMANDA LABORAL FIRMADO.pdf**  
1308K
-  **PRUEBA 2- Negación colpensiones.pdf**  
373K
-  **PRUEBA 1 RESPUESTA PROTECCION.pdf**  
629K
-  **PRUEBA 3 CERTIFICADO DE AFILIACIONES COLPENSIONES.pdf**  
214K
-  **ANEXO 8 OFICIO ENVIADO A PROTECCION- COLFONDOS- DECRETO 806 2020.pdf**  
109K
-  **ANEXO 6 CAMARA DE COMERCIO- proteccion.pdf**  
99K

BARRANQUILLA, 6 de Febrero de 2024

2024\_2318999-38812136

Señor (a):  
NAIRO JOSE REYES CORREA  
CLLE 47 33 16 PISO 3  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: Radicado No. 2024\_2318999 del 6 de Febrero de 2024  
Ciudadano: NAIRO JOSE REYES CORREA  
Identificación: C.C. 15028762  
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

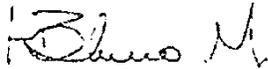
Lo anterior por los siguientes motivos:

**Motivos de Rechazo**

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA  
Director de Atención y Servicio

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **NAIRO JOSE REYES CORREA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía número 15028762**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 12 de marzo de 2024.



**Rosa Mercedes Nino Amaya**  
Dirección de Afiliaciones

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

# Protección

Medellín, 28 de febrero de 2024

Señora  
**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**  
[malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com)

**Asunto:** Respuesta Petición

¡Hola, es un placer saludarle!

Hemos recibido su comunicación, la cual hemos clasificado internamente con el consecutivo SER - 08517042, por medio del cual, en calidad de apoderada del señor NAIRO JOSE REYES CORREA CC 15028762, solicita:

**PRIMERO: SOLICITO,** se expida la proyección pensional de mi mandante a la fecha actual vigencia 2024, teniendo en cuenta que ya está por cumplir la edad y tiempo para solicitar su pensión. Proyección pensional que debe contener además de mis datos personales los siguientes datos:

- Valor de capital ahorro individual a la fecha de liquidación de la pensión de vejez.
- Valor capital Bono negociado pensional
- Valor de pensión de jubilación a la fecha
- IBL ingreso base de liquidación para la pensión de vejez
- IBC ingreso base de cotización para liquidar la pensión
- Tasa de remplazo de liquidación de mi pensión de vejez.
- Numero de semanas cotizadas en el RAIS y el régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

A continuación, nos permitimos realizar el cálculo de la posible pensión de vejez que se le otorgaría, dependiendo el Régimen al cual se encuentre afiliado.

En primer lugar, debemos dar claridad respecto de la conformación del Sistema General de Pensiones, para lo cual la ley 100 de 1993, en su artículo 12, establece que:

“ARTICULO 12. Regímenes del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida;
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”

Así las cosas, le informamos que, Colpensiones pertenece al Régimen de Prima media con Prestación Definida y la Ley 100 de 1993 planteó los siguientes requisitos para acceder a una pensión en este régimen:

---

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# Protección

“ARTICULO 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Por otro lado, Protección S.A es una administradora que pertenece al Régimen de Ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, se deben cumplir unas condiciones diferentes, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 64 de la ley citada anteriormente, que explicaremos a continuación:

“ARTICULO 64. Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.”

Si la solicitud fuese elevada en Colpensiones, obtendría los siguientes valores, siempre y cuando continúe cotizando hasta la fecha de pensión con una base salarial promedio de \$3.030.000:

- Edad de pensión: 62 años
- Semanas cotizadas a la fecha de pensión: 1596
- IBL: \$3.190.031
- Tasa de reemplazo: 71.77%
- **Valor de la Pensión: Aproximadamente \$2.289.583.**

De otro lado, a continuación, nos permitimos informarle los siguientes valores respecto de la posible pensión que se le otorgaría en Protección, a la edad de hoy:

- Total de dinero depositado en la cuenta de ahorro individual: Aproximadamente \$86.800.688.
- Estad civil: Casado.
- Edad del cálculo: 55 años.
- Valor del bono pensional: Aproximadamente \$24.707.270.
- **Mesada pensional: N/A. No tiene el saldo suficiente para financiar una pensión a hoy.**

.....  
Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

# Protección

Es importante aclarar que la inclusión de beneficiarios o cambios en el valor del bono pensional pueden variar considerablemente el valor de la mesada.

Para el presente caso, la mesada pensional se calculó en la modalidad de retiro programado, en la cual, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, el valor de la mesada pensional se determina cada año, mediante el cálculo actuarial, teniendo en cuenta el saldo en la cuenta de ahorro pensional, la probabilidad de vida según las tablas de mortalidad de rentistas establecidas por la Ley, la rentabilidad real proyectada por Protección S.A. para el manejo de su capital, el cuadro de beneficiarios y sus edades al momento del cálculo.

De acuerdo con lo anterior, en el mes de enero de cada año se repetirá el cálculo en las condiciones actualizadas para determinar la mesada pensional del nuevo año. Según cada caso particular, puede derivar en que la mesada pensional aumente, disminuya o se mantenga igual, con el fin de cuidar el capital en el largo plazo, y administrar de la manera más eficiente el ahorro pensional.

Queremos manifestarle que las proyecciones que se realizan para calcular el momento en el cual la afiliada podría acceder a pensión de vejez en Protección son meras aproximaciones y que en ningún momento establecen una fecha exacta, debido a que dependen de factores cambiantes constantemente.

Los factores a los cuales se debe que dichas proyecciones sean un aproximado y no dicten una fecha o valor exacto con el que se pueda pensionar son:

- Los movimientos del mercado, ya que de estos depende la mayor o menor rentabilidad del capital, lo cual le va a generar una mayor o menor cantidad de dinero en la cuenta de ahorro individual.
- Las cotizaciones realizadas, pues el cálculo se hace bajo el supuesto, de que va a seguir cotizando sobre la misma base salarial que tiene en el momento de la proyección, hasta la fecha en que recibiría la pensión.
- Otro factor por tomar en cuenta es el valor y redención del bono pensional, que en virtud de la ley 100 de 1993 se realiza, en el caso de las mujeres a la edad de 60 años y en el de los hombres a los 62 años.
- Por último, los beneficiarios de la pensión de vejez en caso de fallecimiento, ya que a ellos bajo ciertas condiciones se les deberá continuar pagando dicha pensión.

Protección S.A. deja constancia que los cálculos que se presentan al momento de esta reasesoría están basados en la información con la que cuenta la administradora al momento de su realización, es decir, tiene en cuenta el saldo de la cuenta de ahorro Individual, la información suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales - OBP- y la condición civil del afiliado.

---

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

# Protección

Igualmente, deja constancia que las proyecciones que se realizan toman en cuenta las condiciones vigentes del mercado financiero, por lo que éstas pueden presentar variaciones en el tiempo. Las obligaciones de Protección son de medio y no de resultado.

**SEGUNDO: SOLICITO**, el traslado del **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLARIDAD "RAIS"** administrado por **PROTECCION S.A**, al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA** administrado por Colpensiones, de mi mandante el señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**.

Acerca de su posibilidad de trasladarse de régimen, le informamos que la Ley 100 de 1993 en el artículo 12 literal e, antes de ser modificado, decía originalmente:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”

Con la expedición de la Ley 797 de 2003 nació el impedimento para trasladarse de régimen, de la siguiente manera:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.”

Consultadas nuestras bases de datos, se evidenció que el señor Correa se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. desde el 1 de diciembre de 1996, producto de un traslado desde Colfondos y su fecha de nacimiento es el 8 de septiembre de 1968.

Teniendo en cuenta lo anterior, usted no cumple con los requisitos para realizar un traslado a Colpensiones ya que está a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, 57 años mujeres y 62 hombres.

Es importante aclarar que, las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010, proferidas por la Corte Constitucional, establecen la posibilidad de trasladarse de Régimen en cualquier momento y así recuperar el Régimen de Transición, siempre y cuando al 1º de abril de 1994, se contara con 15 o más años de servicios prestados o cotizados equivalentes a 750 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones.

Protección S.A en aras de darle agilidad a su trámite de traslado, realizó el proceso de comprobación del requisito de los 15 años de servicio a 1º de abril de 1994 y de acuerdo con la información disponible en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha presenta 65.57 semanas cotizadas al 01/01/1994, no cumpliendo así con el requisito establecido en las sentencias antes citadas.

.....  
Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

# Protección

**TERCERO: SOLICITO**, la historia laboral de mi mandante donde se relacione la fecha de afiliación y fecha de traslado de régimen pensional privado RAISS.

Adjuntamos la copia de la historia laboral y el formulario de afiliación al fondo.

**CUARTO: SOLICITO** se me explique si se informó al momento del traslado del régimen de RPM a RAIS, sobre el uso del DERECHO DE RETRACTO, en los siguientes términos:

Frente al caso es importante mencionar que según Decreto 1164 Artículo 3ro:

*“Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.”*

En su caso indicamos la información del retracto, fue informada verbalmente al firmar la afiliación de traslado de AFP.

Esperamos haber atendido su solicitud y que la información entregada resuelva sus inquietudes. Recuerda que desde nuestra página web [www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) puede generar certificados, consultar saldos, hacer retiros e informarse sobre nuestros productos y servicios.

Asimismo, le recordamos que todos nuestros canales de servicio están a su disposición. No dude en comunicarse con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

**Astrid Velásquez García**

Equipo Atención de Solicitudes Ahorro y Retiro  
Protección S.A

---

Todos nuestros canales de servicio están a su disposición. Si lo requiere, comuníquese con nuestra Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 - Medellín (604) 510 90 99 - Cali (602) 386 00 80 - Barranquilla (605) 319 79 99 - Cartagena (605) 642 49 99 - WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

[www.proteccion.com](http://www.proteccion.com) \* Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 \* NIT. 800.138.188-1

# PROTECCION S.A.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.



FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

RECIBIDO

546

## SOLICITUD DE VINCULACION

Baranquilla 01-10-96  
CIUDAD DIA/MES/AÑO

No. 0839307

VINCULACION INICIAL   
 TRASLADO AFP   
 TRASLADO DE REGIMEN

AFP ANTERIOR Colfondos  
 ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR \_\_\_\_\_

### INFORMACION DEL TRABAJADOR

NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD <u>15'028.762</u>		T.I. <u>X</u>	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO <u>08 09 68</u>			NACIONALIDAD <u>Colombiano</u>	SEXO M <input checked="" type="checkbox"/> F	
PRIMER APELLIDO <u>Reyes</u>		SEGUNDO APELLIDO <u>Correa</u>			NOMBRES <u>Nairo Jose</u>					
DIRECCION DE RESIDENCIA <u>C/47#33-16</u>		CIUDAD O MUNICIPIO <u>Bogota</u>			DEPARTAMENTO <u>Atlantico</u>		TELÉFONO <u>3412935</u>			
DIRECCION DONDE LABORA <u>Kr 51B con Circunvalar</u>		CIUDAD O MUNICIPIO <u>Bogota</u>			DEPARTAMENTO <u>Atlantico</u>		TELÉFONO <u>3577777</u>			
ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/> OFICINA		APARTADO ACREO		NÚMERO						
TIPO DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/> DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>		HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/>		CAJAS						
		CUAL (ES)								

### INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

#### EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL <u>Auxiliar de R.M.</u>		SALARIO O INGRESO MENSUAL <u>250.000</u>			INTEGRAL SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>					
NÚMERO DE IDENTIFICACION <u>890.196.314</u>		NIT <u>X</u>	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL <u>Macro de Colombia S.A.</u>					
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR <u>Cr 39 # 193-63</u>		CIUDAD O MUNICIPIO <u>Bogota</u>			DEPARTAMENTO <u>C/marec</u>		TELÉFONO <u>6782868</u>			

### INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES	SEXO		NÚMERO DE IDENTIFICACION	T.I. C.C.	FECHA NACIMIENTO			CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
	F	M			DIA	MES	AÑO		
<u>Jose Clemente Reyes</u>		<input checked="" type="checkbox"/>						<u>04</u>	01 CONYUGE 02 COMPAÑERO PERMANENTE 03 PADRES 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HERMANOS INVALIDOS
<u>Elodia Maria Gonzales</u>		<input checked="" type="checkbox"/>						<u>01</u>	

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION  
 HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CONSOLIDARIDAD LO HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.

FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

FIRMA DEL AFILIADO

ESPACIO PARA LA AFP

IDENTIFICACION DEL PROMOTOR

David Bohannon  
 SELLO Y FIRMA AUTORIZADA O DEL REPRESENTANTE LEGAL

José Angel Cuervo  
 FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRE: 40798933  
 No. REGISTRADO

Fecha de generación: 28/02/2024

Nombre del afiliado: Nairo Jose Reyes Correa | Identificación: CC . 15028762



Aquí encontrarás el registro de las semanas cotizadas a tu pensión, de acuerdo a los trabajos que has tenido hasta la fecha. Información de tus empleadores, salario que devengabas y el valor de los aportes a tu ahorro pensional. Es indispensable que esta información cuente con tu aprobación.

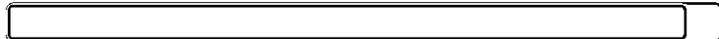


Aprueba los periodos de cotización que estén correctos, y confirma que no laboraste en los que no tienes cotización y si por el contrario encuentras datos faltantes, repórtalos en [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co) o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

## Semanas cotizadas

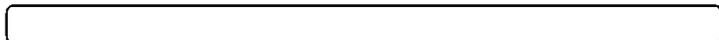
SEMANAS OTRO RÉGIMEN <sup>1</sup>	SEMANAS OTROS FONDOS DE PENSIÓN	SEMANAS PROTECCIÓN	TOTAL SEMANAS COTIZADAS
<b>69.43</b>	<b>110.14</b>	<b>917.14</b>	<b>1096.71</b>
Valor de bono a 01/07/1994 <b>\$1,070,000</b> Fecha Redención del Bono <b>08/09/2030</b>	Los aportes a otros fondos hacen parte de tu cuenta individual de Protección.	Saldo cuenta individual <sup>2</sup> <b>\$86,802,035</b>	Total semanas cotizadas en los últimos 3 años <sup>3</sup> <b>150.0</b>

Total Semanas cotizadas: 1096.71



**i** Semanas para alcanzar una garantía de pensión mínima: 1150

Semanas aprobadas por ti: 0%



**i** Para solicitar tu pensión, es necesario que apruebes tanto las semanas cotizadas como las no laboradas, que registran en tu historia laboral.

Edad: 55



**i** Edad mínima en hombres para alcanzar una garantía de pensión mínima: 62 años.

Semanas en revisión por parte de Protección:

**223.08** semanas

**i** Las semanas reportadas serán notificadas cuando Protección haya validado la información.

**1.** Corresponde a los aportes a pensión que el afiliado y su empleador realizaron a una administradora del régimen de prima media como el Instituto de Seguro Social (ahora colpensiones), cajas o fondos del sector público, antes de trasladarse a una administradora de fondos privados de pensiones como Protección. Este dinero hará parte del capital con el que se pagaría la pensión. Recuerde que esta información puede ser actualizada constantemente por los empleadores y las entidades a las cuales usted o su empleador realizaron los aportes y por lo tanto puede presentar variaciones con respecto a los datos informados a la fecha.

**2.** El saldo de la cuenta individual es la suma de los aportes a pensión del afiliado, el empleador y los rendimientos de estos en el régimen de ahorro individual, a la fecha de generación de este informe.

**3.** Si has cotizado mínimo 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de siniestro y cumples con los requisitos legales establecidos para la pensión, puedes acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia. Ten presente que esta información no acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para acceder a la prestación.



### Información de interés

Las semanas y valores aquí reflejados son de carácter informativo y son actualizadas constantemente debido a nuevos reportes o ajustes. No acreditan el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la ley para el tipo de prestación solicitada.

Fecha de generación: 28/02/2024

## Periodo registrado de Historia Laboral

Primera cotización: 1992/12 Última cotización: 2024/01

**1991**

### SERVICIOS JURIDICOS INDSTRL 17018203414

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1991/06	---	---	20	Otro Régimen	En revisión	---
1991/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1991/12	---	---	16	Otro Régimen	En revisión	---

### SU PERSONAL IDEAL 17018401030

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1991/12	---	---	14	Otro Régimen	En revisión	---

**1992**

### SU PERSONAL IDEAL 17018401030

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1992/12	---	---	4	Otro Régimen	En revisión	---

### COMISARIATO VIVERO 17016101003

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/12	\$70,260	---	9	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

### ALM COMISARIATO VIVERO B QUILLA 901030161

Fecha de generación: 28/02/2024

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1992/12	---	---	8	Otro Régimen	En revisión	---

**1993**

**COMISARIATO VIVERO 17016101003**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/02	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/03	\$89,070	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/04	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/05	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/06	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/07	\$123,210	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/08	\$123,210	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/09	\$123,210	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/10	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/11	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1993/12	\$111,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**ALM COMISARIATO VIVERO B QUILLA 901030161**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1993/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/07	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/08	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/09	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/10	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/11	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1993/12	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

**1994**

**COMISARIATO VIVERO 17016101003**

Fecha de generación: 28/02/2024

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	\$124,964	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/02	\$124,964	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/03	\$124,964	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/04	\$124,964	---	27	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## ALM COMISARIATO VIVERO B QUILLA 901030161

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/01	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/02	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/04	---	---	27	Otro Régimen	En revisión	---

## EXDEQUIN S.A. 17016107260

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/02	\$170,000	---	21	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/03	\$170,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/04	\$170,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/05	\$170,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/06	\$170,000	---	30	Otro Régimen	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/07	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---
1994/08	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---
1994/09	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---
1994/10	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---
1994/11	---	---	0	Otro Régimen	En revisión	---

## EXDEQUIN S.A. 1701610726

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/02	---	---	28	Otro Régimen	En revisión	---
1994/03	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/04	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/05	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---
1994/06	---	---	30	Otro Régimen	En revisión	---

## EXCEDENTES DESECHOS QUIMICOS INDUSTRIALES S.A 890927458

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1994/07	\$268,700	\$21,495	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

1994/08	\$300,000	\$23,999	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/09	\$300,000	\$23,999	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/10	\$340,000	\$27,199	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/11	\$340,000	\$26,747	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1994/12	\$220,000	\$17,600	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**1995**

**EXCEDENTES DESECHOS QUIMICOS INDUSTRIALES S.A 890927458**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1995/01	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/02	\$275,000	\$24,750	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/03	\$275,000	\$24,750	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/04	\$275,000	\$24,750	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/05	\$275,000	\$23,837	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/06	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/07	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/08	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/09	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/10	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/11	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1995/12	\$275,000	\$24,749	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**1996**

**EXCEDENTES DESECHOS QUIMICOS INDUSTRIALES S.A 890927458**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/01	\$336,000	\$33,600	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/02	\$336,000	\$33,471	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/03	\$414,400	\$41,291	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/04	\$37,900	\$3,790	8	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**MAKRO DE COLOMBIA S.A. 800196314**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
1996/08	\$249,999	\$24,057	28	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/09	\$299,585	\$29,959	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/10	\$292,757	\$29,276	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

1996/11	\$290,991	\$29,100	30	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
1996/12	\$140,314	\$14,031	15	COLFONDOS	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2006

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2006/02	\$408,000	\$44,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/03	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/04	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/05	\$408,000	\$44,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/06	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/07	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/08	\$408,000	\$44,897	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/09	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/10	\$408,000	\$44,884	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/11	\$408,000	\$44,880	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2006/12	\$433,700	\$47,706	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2007

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2007/01	\$433,700	\$47,706	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/02	\$433,700	\$47,706	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/03	\$433,700	\$47,706	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/04	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/05	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/06	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/07	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/08	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/09	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/10	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/11	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2007/12	\$434,000	\$47,763	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2008

**SMI LIMITADA 802003984**

Fecha de generación: 28/02/2024

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2008/01	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/02	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/03	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/04	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/05	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/06	\$461,500	\$53,072	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/07	\$461,500	\$99,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/08	\$461,500	\$99,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/09	\$461,500	\$99,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/10	\$461,500	\$99,230	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/11	\$461,500	\$53,041	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2008/12	\$461,500	\$53,041	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2009**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2009/01	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/02	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/03	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/04	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/05	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/06	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/07	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/08	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/09	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/10	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/11	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2009/12	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2010**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2010/01	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/02	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2010/03	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/04	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/05	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/06	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/07	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/08	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/09	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/10	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/11	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2010/12	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2011

SMI LIMITADA 802003984

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2011/01	\$600,000	\$69,301	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/02	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/03	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/04	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/05	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/06	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/07	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/08	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/09	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/10	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/11	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2011/12	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2012

SMI LIMITADA 802003984

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2012/01	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/02	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/03	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/04	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/05	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/06	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2012/07	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/08	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/09	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/10	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/11	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2012/12	\$600,000	\$69,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2013**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2013/01	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/02	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/03	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/04	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/05	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/06	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/07	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/08	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/09	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/10	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/11	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/12	\$800,000	\$92,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2014**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/02	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/03	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/04	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/05	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/06	\$900,000	\$103,584	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/07	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/08	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/09	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/10	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2014/11	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/12	\$900,000	\$103,500	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2015

SMI LIMITADA 802003984

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2015/01	\$1,000,000	\$115,220	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/02	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/03	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/04	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/05	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/06	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/07	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/08	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/09	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/10	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/11	\$1,000,000	\$115,122	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2015/12	\$1,000,000	\$115,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2016

SMI LIMITADA 802003984

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2016/01	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/02	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/03	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/04	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/05	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/06	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/07	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/08	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/09	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/10	\$1,070,000	\$124,023	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/11	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2016/12	\$1,070,000	\$123,050	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2017

SMI LIMITADA 802003984

Fecha de generación: 28/02/2024

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2017/01	\$1,120,000	\$128,929	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/02	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/03	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/04	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/05	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/06	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/07	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/08	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/09	\$1,120,000	\$128,800	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/10	\$1,120,000	\$128,939	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/11	\$1,120,000	\$128,929	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2017/12	\$1,120,000	\$129,058	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2018

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2018/01	\$1,200,000	\$138,424	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/02	\$1,200,000	\$138,109	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/03	\$1,200,000	\$138,686	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/04	\$1,200,000	\$138,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/05	\$1,200,000	\$138,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/06	\$1,200,000	\$138,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/07	\$1,200,000	\$138,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/08	\$2,600,000	\$298,983	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/09	\$2,600,000	\$299,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/10	\$2,600,000	\$299,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/11	\$2,600,000	\$299,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2018/12	\$2,600,000	\$299,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

## 2019

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2019/01	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/02	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2019/03	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/04	\$2,750,000	\$316,843	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/05	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/06	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/07	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/08	\$2,750,000	\$317,424	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/09	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/10	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/11	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2019/12	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2020**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2020/01	\$2,750,000	\$318,269	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/02	\$2,750,000	\$317,713	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/03	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/04	\$2,750,000	---	0			<input type="checkbox"/>
2020/05	\$2,750,000	---	0			<input type="checkbox"/>
2020/06	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/07	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/08	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/09	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/10	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/11	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2020/12	\$2,750,000	\$316,250	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2021**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2021/01	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/02	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/03	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/04	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/05	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/06	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2021/07	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/08	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/09	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/10	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/11	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2021/12	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2022**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2022/01	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/02	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/03	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/04	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/05	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/06	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/07	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/08	\$2,850,000	\$328,143	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/09	\$2,850,000	\$328,929	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/10	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/11	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2022/12	\$2,850,000	\$327,750	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2023**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2023/01	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/02	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/03	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/04	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/05	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/06	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/07	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/08	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/09	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/10	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Fecha de generación: 28/02/2024

2023/11	\$3,000,000	\$345,420	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2023/12	\$3,000,000	\$345,000	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

**2024**

**SMI LIMITADA 802003984**

Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2024/01	\$3,180,000	\$366,941	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>



**¡RECUERDA!**

Aprobar los periodos de cotización que estén correctos y si encuentras datos faltantes, repórtalos en [www.proteccion.com.co](http://www.proteccion.com.co) o con la ayuda de nuestros asesores en la línea de servicio.

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

E.S.B.C.E.

**ASUNTO: NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA- DEMANDA Y SUS ANEXOS - EXPEDIENTE DIGITAL.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- INEFICACIA DE LA AFILIACION Y / O TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.**

**REF: RAD: 08001310501120240007800**

**DEMANDANTE: NAIRO JOSE REYES CORREA C.C. No. 15.028.762**

**DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP COLFONDOS, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AFP PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.476.513, expedida en Barranquilla- Atlántico, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.138.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **NAIRO JOSE REYES CORREA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de Ciudadanía Número C.C. No.15.028.762 expedida en Loricá- Córdoba de conformidad al poder adjunto me permito **NOTIFICAR** a través de este medio electrónico el auto que admite la demanda radicada bajo el número de referencia, de fecha 09 abril de 2024, proferido por La **Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla**, que ordeno:

*"PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por NAIRO JOSE REYES CORREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 15.028.762 a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A. SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCION S.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder. TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la Dra. MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA abogada en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía N° 22.476.513, Portador de la Tarjeta Profesional N° 138.507 del C.S.J."*

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020, Art. 8° de la Ley 2213 de 2022** que a letra dice:

*"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

**Restablecer Tus Derechos Es Nuestra Misión**

Dirección virtual- E mail: [malejandra0815@gmail.com](mailto:malejandra0815@gmail.com) – Celular: 3008260755

*respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

En este sentido, se realiza el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por su entidad para el recibo de las notificaciones judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, remitiendo a su vez la demanda y los anexos.

Es de precisar, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En cumplimiento a la norma citada anteriormente, envío link: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>**, donde se podrán visualizar todas las actualizaciones que se hagan al mismo.

De igual manera adjunto copia del auto de admisión de la demanda, demanda y sus anexos.

Cordialmente,

**MAIRA ALEJANDRA PARRA ESCORCIA**

C.C.No. 22.476.513, Expedida en Barranquilla- Atlántico

Apoderada parte demandante

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2024**  
**ACTUALIZADO A: 24 abril 2024**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>08/09/1968</b>
Número de Documento:	<b>15028762</b>	Fecha Afiliación:	<b>11/06/1991</b>
Nombre:	<b>NAIRO JOSE REYES CORREA</b>	Correo Electrónico:	
Dirección:	<b>CR 51B CON CIRCUNVALAR</b>	Ubicación:	
Estado Afiliación:	<b>Trasladado</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
17018203414	SERVICIOS JURIDICOS	11/06/1991	16/12/1991	\$54.630	27,00	0,00	0,00	27,00
17018401030	SU PERSONAL IDEAL	17/12/1991	04/12/1992	\$65.793	50,57	0,00	0,00	50,57
17016101003	COMISARIATO VIVERO	23/12/1992	27/04/1994	\$124.964	70,14	0,00	0,00	70,14
17016107260	EXDEQUIN S.A.	10/02/1994	30/06/1994	\$170.000	20,14	0,00	11,00	9,14
890927458	EX DE QUIN S A	01/04/1996	30/04/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800196314	MAKRO DE COLOMBIA S.	01/12/1996	31/12/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>156,86</b>
<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>								<b>0,00</b>

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
<b>[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:</b>								

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
<b>[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:</b>		

<b>[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>	<b>156,86</b>
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2024**  
**ACTUALIZADO A: 24 abril 2024**

**C 15028762**

**NAIRO JOSE REYES CORREA**

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensonal para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17016101003	COMISARIATO VIVERO	23/12/1992	31/12/1992	\$ 70.260	9	Pago aplicado al periodo declarado
17016101003	COMISARIATO VIVERO	01/01/1993	31/03/1993	\$ 89.070	90	Pago aplicado al periodo declarado
17016101003	COMISARIATO VIVERO	01/04/1993	30/06/1993	\$ 111.000	91	Pago aplicado al periodo declarado
17016101003	COMISARIATO VIVERO	01/07/1993	30/09/1993	\$ 123.210	92	Pago aplicado al periodo declarado
17016101003	COMISARIATO VIVERO	01/10/1993	31/12/1993	\$ 111.000	92	Pago aplicado al periodo declarado
17016101003	COMISARIATO VIVERO	01/01/1994	27/04/1994	\$ 124.964	117	Pago aplicado al periodo declarado
17016107260	EXDEQUIN S.A.	10/02/1994	30/06/1994	\$ 170.000	141	Pago aplicado al periodo declarado
17018203414	SERVICIOS JURIDICOS INDSTRL	11/06/1991	16/12/1991	\$ 54.630	189	Pago aplicado al periodo declarado
17018401030	SU PERSONAL IDEAL	17/12/1991	31/12/1991	\$ 54.498	15	Pago aplicado al periodo declarado
17018401030	SU PERSONAL IDEAL	01/01/1992	31/01/1992	\$ 69.977	31	Pago aplicado al periodo declarado
17018401030	SU PERSONAL IDEAL	01/02/1992	30/11/1992	\$ 71.226	304	Pago aplicado al periodo declarado
17018401030	SU PERSONAL IDEAL	01/12/1992	04/12/1992	\$ 65.793	4	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 15028762

NAIRO JOSE REYES CORREA

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 15028762 NAIRO JOSE REYES CORREA

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

**Dirección:** Calle 70A # 11-83 Bogotá.

**Horario de atención:** de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

**(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187**

**Electrónico:** [defensorcolpensiones@defensorialg.com.co](mailto:defensorcolpensiones@defensorialg.com.co)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

#### INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2024-04-19

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 15028762	NAIRO	JOSE	REYES	CORREA	M

#### AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2024-04-19

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/10/2016	Activo	COTIZANTE	BARRANQUILLA

#### AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2024-04-19

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	1996-12-01	Activo cotizante

#### AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2024-04-19

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2009-01-02	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS INCLUYE LA COMERCIALIZACIÓN DE MOTOCICLETAS Y TRINEOS MOTORIZADOS NUEVOS Y USADOS, PARTES PIEZAS Y ACCESORIOS LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

#### AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2024-04-19

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA	2007-03-30	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

#### AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2024-04-19

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2011-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

#### PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2024-04-19

No se han reportado pensiones para esta persona.

#### VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2024-04-19

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.